



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200284 -00
DEMANDANTE	HERNANDO LUIS TORRES CARAZO
DEMANDADO:	LUIS LEONERI GRISALES ISAZA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo rechazo la presente demanda por competencia y ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Reparto), correspondiéndole a este Despacho.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta HERNANDO LUIS TORRES CARAZO actuando a nombre propio, en contra de LUIS LEONERI GRISALES ISAZA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta las letras de cambio de fecha de vencimiento 30 de julio de 2020 y 02 de febrero de 2021, de las cuales se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUIS LEONERI GRISALES ISAZA**, a favor de **HERNANDO LUIS TORRES CARAZO** por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor capital representado en la letra de cambio adjunta.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 31 de julio de 2020 hasta el pago de la obligación, liquidados sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
2. **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor capital representado en la letra de cambio adjunta.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 03 de febrero de 2021 hasta el pago de la obligación, liquidados sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

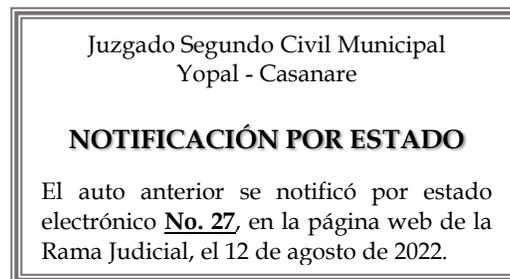
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR al demandante HERNANDO LUIS TORRES CARAZO, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2289ad174e36e4ce9402b86bcebfafb2643b9b1ad2c09f92be61c7c287c0d33**

Documento generado en 11/08/2022 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- <u>202200200-00</u>
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.S
DEMANDADO:	MARIANA ANDREA MONROY QUINTANA JOHN JAIRO ABRIL MALPICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 30 de junio de 2022, y publicado por estado el 1 de julio el mismo año, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, con el objeto:

- A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 4°, ADECUAR y/o SUPRIMIR el interregno sobre el cual se efectúa el cobro de los intereses corrientes pretendidos en numeral segundo del acápite petitorio, como quiera que la fecha de causación que se determina (desde el 30 de mayo de 2021 hasta el 30 de julio de 2021), corresponde a una fecha posterior a la que se hizo exigible el capital pretendido, esto es, el 30 DE MAYO DE 2021.

Al efecto, se memora respecto a los intereses remuneratorios que, según las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, su fin medular consiste en retribuir o redituar el costo del dinero, en tanto se restituye o paga al acreedor el mismo, siendo por lo tanto extraños e incompatibles con los intereses moratorios, pues como se dijo, se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución de la misma, más no con posterioridad a su exigibilidad.

- B. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 4° y 5°, ADECUAR el interregno sobre el cual se efectúa el cobro de los intereses moratorios pretendidos en numeral 3° del acápite petitorio y 2° de los hechos, como quiera que la fecha inicial de causación que se manifiesta (desde el 31 de julio de 2021), corresponde a una fecha posterior al día siguiente al que se hizo exigible el capital sobre el cual se generan, esto es, el 30 DE MAYO DE 2021 En caso de existir condonación alguna respecto a este concepto, infórmese tal situación al Despacho.

El mentado lapso feneció el pasado 11 de julio del año que avanza y, sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, no subsanó adecuadamente al no adecuar la demanda conforme al título valor base de ejecución de las pretensiones de la demanda.

La parte actora allega un escrito el 5 de julio de 2022 donde solicita se tenga en cuenta una fecha distinta de exigibilidad a la que se plasma en el pagaré No. 3012, pues arguye que por error humano se diligenció el pagaré con una fecha ajena a la que se pretende valer en la demanda. Es necesario resaltarle a la accionante que en el artículo 619 del Código de Comercio, hace referencia a los atributos de los títulos valores cuando expresa, que son documentos necesarios para legitimar (legitimación) el ejercicio del derecho literal (literalidad) y autónomo (autonomía) que en ellos se incorpora (incorporación). Por lo que de su literalidad se fija la extensión y el contenido del derecho del tenedor del título valor; esto significa que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título valor.

Drev.

De la misma manera, el artículo 626 del Código de Comercio plasma la obligatoriedad de la literalidad de los títulos valores al referirse que: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

Consagración legal de la literalidad que se sustrae de los Artículos. 619, 620, 7842 numerales 73 y 124, 622, 626, 631, 657, 658, 659, 706 del Código de Comercio.

Por lo que pretender hacer valer una fecha ajena a lo que se consagra en el título valor base de la ejecución con argumentos de errores de redacción de la misma, atenta directamente contra la autonomía de las voluntades de las partes al momento de suscribir el pagaré, pues bajo este presupuesto que argumenta la actora no tendría sentido ni validez sólida lo plasmado en los títulos valores, ni la contra parte tendría seguridad jurídica respecto de la voluntad que deseó plasmar desde un inicio. Además de desconocer la estructura jurídica que envuelve el tema de títulos valores.

Por lo expuesto anteriormente el despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

RESUELVE

1° - RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

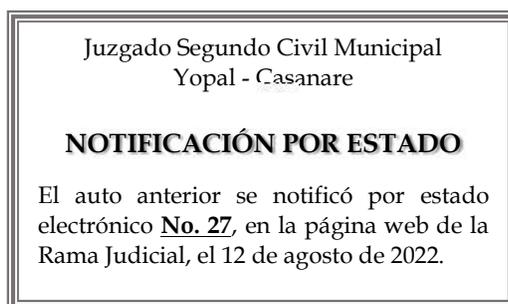
2° - Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3° - Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4° - En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf330e6c05883f40156fde0208ae4c9e6180bfaee9dda7e46ab561049120b**

Documento generado en 11/08/2022 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUSECION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200309-00
DEMANDANTE	ALBA RUBIELA TORRES
DEMANDADO:	MARIA GILMA TORRES (Q.E.P.D)
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso SUCESIÓN INTESTADA que presenta la señora ALBA RUBIELA TORRES, a través de apoderado judicial, en calidad de HEREDERA de la causante MARIA GILMA TORRES (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 23.740.673

Seria del caso de admitir la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

- A. En el poder presentado para la representación del apoderado judicial de la parte actora, no registra en contra de quien va dirigida la demanda, al igual que se omitió que debe ser dirigida en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes susceptibles de herencia, por lo que es insuficiente para presentar la demanda.
- B. De la misma manera, la demanda no está dirigida contra persona determina ni contra personas indeterminadas, tal como lo exige el artículo 87 del código general del proceso.
- C. La parte actora no allega avalúo catastral para determinar la cuantía del proceso.
- D. Igualmente, omite allegar el dictamen pericial que certifique las mejoras mencionadas en la reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho JUAN CARLOS PEREZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.030.033, tarjeta profesional No. 310.632 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e742725dc15b3f5acc5f91aa0431c1a8d46224f6f55fb023b024921981f03d**

Documento generado en 11/08/2022 02:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200174-00</u>
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	CLAUDIA MARIA VALOIS LOPEZ
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - SUBSANACIÓN

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de CLAUDIA MARIA VALOIS LOPEZ mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía N. ° 30.357.586

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° 01730901, visto a folio 05 del expediente digital, documento 01 del Cuaderno Principal.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 9 de junio de 2022, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de CLAUDIA MARIA VALOIS LOPEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de menor cuantía, a cargo de CLAUDIA MARIA VALOIS LOPEZ, a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$7.275.822) por concepto de capital, contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 01730901
- 1.2 Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 1.1, desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

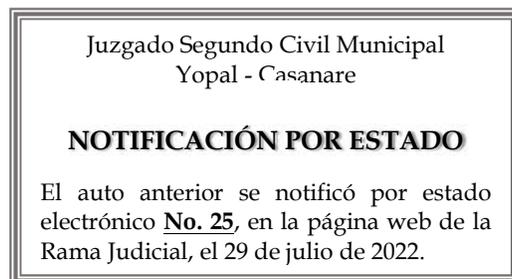
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, con cédula de ciudadanía N° 51.983.288 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.453 de Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3508b86f3d8dfb299d65dd887665873ea8fa557536670cf844cab0187059265d**

Documento generado en 11/08/2022 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 202200161-00
DEMANDANTE:	DORA ESPERANZA PEDROZA MARROQUIN
DEMANDADO:	ANTONIO JOSÉ GONZALEZ MANTILLA
ASUNTO:	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - SUBSANACIÓN

Mediante providencia de data del 16 de junio de 2022, y publicado por estado el 17 de junio el mismo año, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, con el objeto: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Situación que se subsanó con el escrito de medidas cautelares allegadas junto con la subsanación debidamente presentada.

Igualmente, en el mismo auto de inadmisión en mención, se le requirió a la parte actora ACREDITAR el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.6212 del mismo compendio procesal; requerimiento que subsanó con el escrito de medidas cautelares allegadas junto con la subsanación debidamente presentada, ya que el artículo 613 del Código General del Proceso es enfático al establecer: “... No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública ...”

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de DORA ESPERANZA PEDROZA MARROQUIN en contra de ANTONIO JOSÉ GONZALEZ MANTILLA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de ANTONIO JOSÉ GONZALEZ MANTILLA a favor de DORA ESPERANZA PEDROZA MARROQUIN, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de e UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) por concepto de capital, contenido en el título base de ejecución, Letra de cambio N° 001, suscrito el día 10 de julio de 2018 y exigible a partir del día 10 de noviembre del 2019
- 1.2 Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 1.1, desde el desde el 11 de noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Kart.

- 1.3 Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) por concepto de capital, contenido en el título base de ejecución, Letra de cambio N° 002, suscrito el día 10 de julio de 2018 y exigible a partir del día 10 de octubre del 2019
- 1.4 Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 1.3, desde el desde el 11 de octubre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

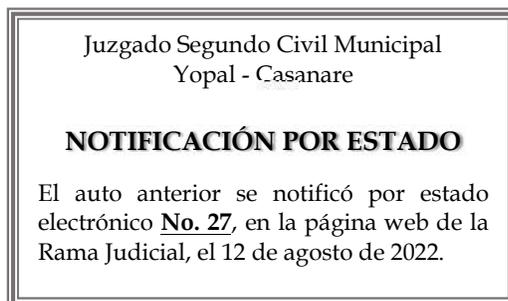
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4522324c985f7f87fa89b08507917b802678b22de5d56a52f4cb75feda6a2c0f**

Documento generado en 11/08/2022 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200186-00
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO
DEMANDADO:	JOSÉ HERNÁN SALCEDO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por ALFONZO MALDONADO PUBLIO, contra el aquí demandado señor JOSE HERNAN SALCEDO LEAL, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 74.846.632. que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, según anotación 05 del certificado de libertad aportado por el demandante.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.27 , en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e348121d09ff83f2f9d64040f959ad0a10f9add4433d652bb41b0868688cdb0**

Documento generado en 11/08/2022 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200201-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GALAN
DEMANDADO:	HECTOR ANDRES NAVARRO y XENIA JULIETH OJEDA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados HECTOR ANDRES NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.116.547.236; y XENIA JULIETH OJEDA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.550.623, en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCA MIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANC AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 12.000.000 M/Cte².

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

3°- DECRETAR El embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a los demandados HECTOR ANDRES NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.116.547.236; y XENIA JULIETH OJEDA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.550.623, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto

3°- DECRETAR El embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAMILO TORRES RESTREPO DE AGUAZUL CASANARE a los demandados HECTOR ANDRES NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.116.547.236; y XENIA JULIETH OJEDA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.550.623, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar de los numerales anteriores correspondan a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

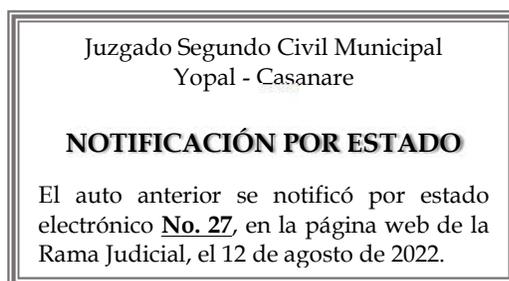
Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ Ver Doc. 01 y 02 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eccb41c13d5984a20ae130b0622ab1b118009f060fc7f741787612adb2d967**

Documento generado en 11/08/2022 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200304-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO:	ALEXIS GARCIA SANTOS ULPIANO GARCIA GONZLEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", a través de apoderado judicial, instauró en contra de ALEXIS GARCIA SANTOS, con cédula de ciudadanía N° 1115861257; y ULPIANO GARCIA GONZLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73610070.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

- A. Revisando el acápite de hechos, se advierte que existe incoherencias en las fechas estipuladas como 'primera cuota' en el numeral 2.3 respecto del pagaré N° 8000520
- B. De la misma manera, la fecha descrita en la demanda en el numeral 2.6 para el momento en que entró en posible mora los deudores, no corresponden a fechas posteriores ni si quiera para la primera cuota estipulada como 'primer cuota pagadera' inmersa dentro del pagaré N° 8000520
- C. Igualmente, en el acápite de Pretensiones, en los numerales 3.3 y 3.4 se observa incoherencia en los intereses moratorios solicitados a causa de la fecha que diverge de las fechas inmersas dentro del pagaré N° 8000520 y de los mismos hechos plasmados en la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, conforme en la parte motivada.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. con NIT 901251717-7, quien actuará a través del abogado CARLOS EDUARDO

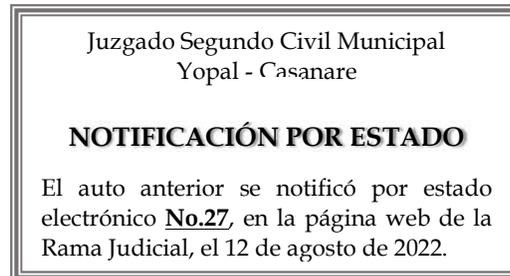
¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

AFANADOR ARTEAGA, con cédula de ciudadanía N° 1.098.636.754 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 208536 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d565440e8e1f9ac5fcd578a1c7e5a05f85213185f84e1a422a4043980156a1**

Documento generado en 11/08/2022 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200305-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO:	DEISSY ALEYDA MORENO ALEIDA AZUCENA PEREZ MORENO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", a través de apoderado judicial, instauró en contra de ALEXIS GARCIA SANTOS, con cédula de ciudadanía N° 1115861257; y ULPIANO GARCIA GONZLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73610070.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

- A. Revisando el acápite de hechos, se advierte que existe incoherencias en el pagaré referido en la presentación de la demanda; el cuál estipula que es el pagaré N° 8000520 y este dista del pagaré N° 8000979 allegado como fundamento para la demanda.
- B. De la misma manera, los apellidos de una de las demandadas varían en distintas ocasiones dentro del escrito de la demanda y respecto de las plasmadas en el pagaré N° 8000979
- C. Igualmente, en el acápite de Pretensiones, en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 se observa incoherencia en las fechas de los intereses moratorios solicitados y de los intereses corrientes respecto del pagaré N° 8000979.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, conforme en la parte motivada.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. con NIT 901251717-7, quien actuará a través del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, con cédula de ciudadanía N° 1.098.636.754 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 208536 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente a la entidad demandante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8984a17986d3d9efdc0af6336398259f0c1e1147ad5fa4ce4e25d5a1243d2**

Documento generado en 11/08/2022 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200303-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 47433413.

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

- A. No existe anotación al reverso ni en hoja adherida de los títulos valores referidos y aportados en la demanda que sustente un endoso de parte de BANCOLOMBIA S.A. a favor de ALIANZA SGP S.A.S con Nit. 900.948.121-7. Si bien es cierto que existe un poder especial conferido por parte de BANCOLOMBIA S.A. a ALIANZA SGP S.A.S con Nit. 900.948.121-7 mediante escritura pública N° 376 del 20 de febrero de 2018 donde se intenta endosar 'todos los títulos valores que sean propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA', no es idónea esta actuación para exigir valer el endoso en procuración de los títulos valores, pues es necesario que cada título valor tenga su correspondiente anotación de endoso en procuración a favor de ALIANZA SGP S.A.; o bien, que en el poder conferido se especifique los títulos valores endosados y que se intentan hacer valer su cobro en la presente demanda.
- B. Revisado los anexos que la parte actora allega junto con la demanda, el despacho advierte que en el certificado de existencia y representación legal la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA funge como representante legal y no como representante judicial; siendo este último el abogado LUIS FERNANDO SARMIENTO MEJÍA. Además, dentro de las facultades y limitaciones del representante legal no se plasma el de representar judicialmente a la sociedad por acciones simplificadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, conforme en la parte motivada.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.189.830 de Villavicencio; tarjeta profesional No. 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6513551fdb2c7895736be4325173c5652af6d6832f0bd53165dda7acd462759**

Documento generado en 11/08/2022 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200306-00
DEMANDANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO BIASUS MECHE MARIA CIELO SOCHA LARGO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ", a través de apoderado judicial, en contra JAIRO ALBERTO BIASUS MECHE con C.C. No. 74.812.189 Y MARIA CIELO SOCHA LARGO con C.C. No. 1.118.531.440

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

- A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, el cual estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

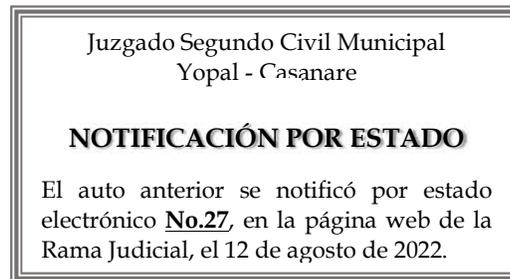
TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho PILAR EMELLY BOADA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.430.060 de Cerinza, tarjeta

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

profesional No. 83.980 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af2d223ab04809410e8c62b9d98fdcf8215d5dd6f9c45e21b112db0e3124352**

Documento generado en 11/08/2022 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200201-00</u>
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GALAN
DEMANDADO	HECTOR ANDRES NAVARRO XENIA JULIETH OJEDA
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - SUBSANACIÓN

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada LUIS CARLOS GALAN, a nombre propio, identificado con la C.C. No. 9.658.182, en contra de HECTOR ANDRES NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.116.547.236; y XENIA JULIETH OJEDA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.550.623

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en los títulos valores Letra de Cambio de fecha 21 de diciembre de 2019, pagadera el 21 de diciembre de 2019; letra de cambio de fecha 30 de octubre de 2020, pagadera el 30 de octubre de 2021; en letra de cambio de fecha 30 de octubre de 2020, pagadera el 30 de octubre de 202; y letra de cambio de fecha 30 de octubre de 2020, pagadera el 30 de octubre de 2021; visto en folios 08 - 15 del expediente digital, documento 01 del Cuaderno Principal.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante documento de 11 de julio de 2022, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de presentada LUIS CARLOS GALAN, a nombre propio, en contra de HECTOR ANDRES NAVARRO; y XENIA JULIETH OJEDA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de menor cuantía, a cargo de HECTOR ANDRES NAVARRO y XENIA JULIETH OJEDA, a favor de LUIS CARLOS GALAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000), como suma capital, representados en letra de cambio de fecha 21 de diciembre de 2019, pagadera el 21 de diciembre de 2019.
 - 1.1 Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 22 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2 Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (1.000.000) como suma capital, representados en letra de cambio de fecha 30 de octubre de 2020, pagadera el 30 de octubre de 2021.

- 2.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.2 Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el 31 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3 Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), como suma capital, representados en letra de cambio de fecha 30 de octubre de 2020, pagadera el 30 de octubre de 2021
 - 3.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2 Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el 31 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4 Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (2.000.000), como suma capital, representados en letra de cambio de fecha 30 de octubre de 2020, pagadera el 30 de octubre de 2021.
 - 4.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2 Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el 31 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

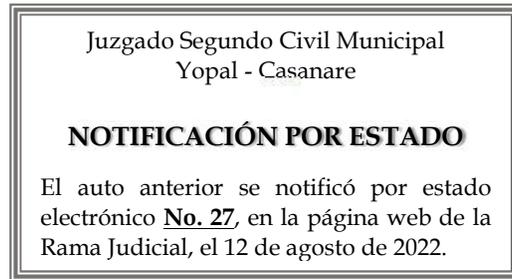
CUARTO: AUTORIZAR al demandante LUIS CARLOS GALAN, a nombre propio, identificado con la C.C. No. 9.658.182, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742417f5904357edc56fa3ffc405a8a99a404e8dc80235d974a7fb55c4d079**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200308-00
DEMANDANTE	ROBINSON JOEL SUAREZ ESPEJO
DEMANDADO:	JORGE ROBINSON SUAREZ VALLEJO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DIVISORIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. El documento allegado por el perito evaluador no es claro en cuanto si el bien es susceptible de división y partición conforme a lo solicitado en la demanda, según lo estipulado en el artículo 406 del código general del proceso y según lo mínimo permitido para ello en zonas rurales.
- B. REQUERIR al perito evaluador WILLIAM FERNANDO LARA SUAREZ con el fin de allegar con el dictamen pericial el RAA "Registro Abierto de Avaluadores" para que este sea válido, toda vez que así la ley lo establece.
- C. El certificado catastral allegado tiene fecha mayor a 30 días de expedición desde la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ae8de6a692b1a34cc09edcd31df10ed27e2ccfa6b74366ecd02b51cc6432da**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	850014003002-202200192-00
DEMANDANTE:	EMPERATRIZ MECHE LUNA
DEMANDADO:	HEBER LUNA ACHAGUA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 01 de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso feneció el pasado 11 de julio del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

:

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de julio de 2022.

Firmado Por:

Kart.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719832102faac4ccd04d8485ce3dcb874ef2a77f17627802bbf5b2f1ccd2e05c**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-202200197-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	KELLY GISSELA BERNAL MALAVER EDGAR BERNAL PARRA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 01 de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso feneció el pasado 11 de julio del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

:

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de julio de 2022.

Kart.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c161b8b3820b4b77f09323edc0d0d4da279e5b74d6fd0596ad6d2a5137ebf8**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-202200198-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS MORENO CACERES MARTHA JUDITH BARRAGÁN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 01 de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso feneció el pasado 11 de julio del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

:

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de julio de 2022.

Kart.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b90b7439c4ca81d62d55b60be8e56f7b836f80212ff578f87b41c9b1200f57**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-202200199-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	GINA XIOMARA ROMERO UVA YOLANDA UVA CUEVAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 01 de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso feneció el pasado 11 de julio del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

:

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de julio de 2022.

Kart.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8998b0f542226173979cc0644a494920d65ce4e64a3db9b918b2271bd59718d0**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200302-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO:	MICHAEL ANDRES ALVARADO FANDIÑO JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, a través de apoderado judicial, en contra de MICHAEL ANDRES ALVARADO FANDIÑO y JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

- A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, el cual estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, mayor de edad, domiciliada en Yopal–Casanare, identificada con la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

cédula de ciudadanía No. 1.118.556.831 de Yopal Casanare, tarjeta profesional No. 320.495 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066070459d4ea90c3cde5e1f2a2beacce30afe24539d683d4b3d535255b8c3c0**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200176-00</u>
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YAMIL CHARRY BAHAMON
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - SUBSANACIÓN

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de YAMIL CHARRY BAHAMON identificado con cedula de ciudadanía N. ° 18.914.374

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° 04247034800505293, visto a folio 09-10 del expediente digital, documento 01 del Cuaderno Principal.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante documento de 1 de julio de 2022, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de YAMIL CHARRY BAHAMON

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de menor cuantía, a cargo de YAMIL CHARRY BAHAMON, a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$13.707.277), por concepto de capital, contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 04247034800505293.
- 1.2 Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 1.1, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

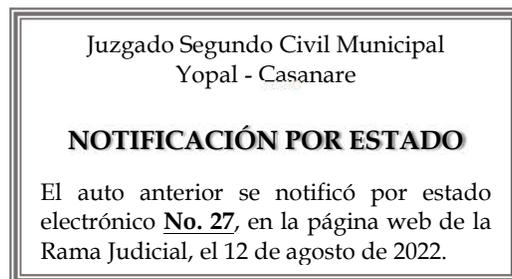
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con la cedula de ciudadanía N. ° 51.983.288 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N. ° 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611139d781fb378fe206a8f53a777c9788d9096df3de84e1b1f17d998abe8f2b**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200186-00</u>
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO
DEMANDADO	JOSÉ HERNÁN SALCEDO
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - SUBSANACIÓN

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO, a nombre propio, en contra de JOSÉ HERNÁN SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía N. ° 74.846.632

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el título valor Letra de Cambio, visto a folio 07 del expediente digital, documento 01 del Cuaderno Principal.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante documento de 11 de julio de 2022, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO, a nombre propio, en contra de JOSÉ HERNÁN SALCEDO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de menor cuantía, a cargo de JOSÉ HERNÁN SALCEDO, a favor JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de QUINCE MILLONES PESOS MCTE (\$15.000.000), por concepto de capital, contenido en el título base de ejecución, el título valor Letra de Cambio.
- 1.2 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS, M/CTE. (\$270.950.00), por concepto de saldo del interés corrientes, causados desde el día diez (10) de enero del año 2017, hasta el día diez (10) de octubre del año 2017
- 1.3 Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 1.1, desde el 11 de octubre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las

sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

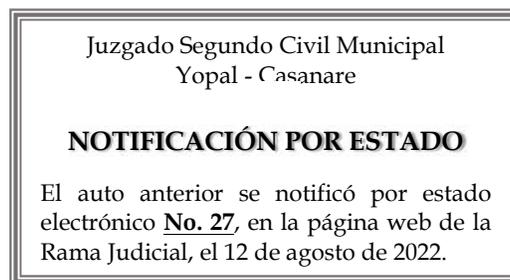
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR al demandante JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.530.927 de Sogamoso-Boyacá, y con T.P No. 339.554 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb02ad805ef0594f4fdbb82a891eb7d68fb6289ec53ade23afa3a99383406a74**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200182-00</u>
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	PATRICIA RAMOS HERNANDEZ
ASUNTO	REQUERIR PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que en auto con fecha 30 de junio de 2022, y que fue publicado mediante estado electrónico el día 1 de julio del mismo año, se inadmitió la demanda en referencia a razón de:

- A. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente el respectivo poder.
- B. Teniendo en cuenta el artículo 430 CGP, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la demandada PATRICIA RAMOS HERNANDEZ identificada con CC No. 30.351.215, a fin de que se cancele las sumas de dinero contenidas en el Pagare No. 5259833013916216, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante NO APORTÓ DICHO PAGARÉ, por lo tanto la demanda no está acompañada de documento que preste merito ejecutivo, en consecuencia deberá APORTAR EL TITULO BASE DE EJECUCIÓN.
- C. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el Pagaré No. 5259833073915216 suscrito y aceptado por la demandada ni la tabla de amortización de las obligaciones del demandado expedido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA enumerados en este acápite. En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente los anexos faltantes.

Si bien se observa que los dos primeros fueron subsanados debidamente mediante documento de subsanación allegado el día 11 de julio de 2022, se observa que la parte demandante omitió allegar "Tabla de amortización de las obligaciones del demandado expedido por la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA" que desea hacer valer como prueba en el numeral 3 del acápite de pruebas. Igualmente, el despacho advierte que en el auto que inadmitió la demanda se cometió un yerro de digitación al requerir la tabla de amortización del pagaré No. 5259833073915216, cuando la intención era la de requerir la tabla de amortización del pagaré No. 5259833073916216, título base de ejecución.

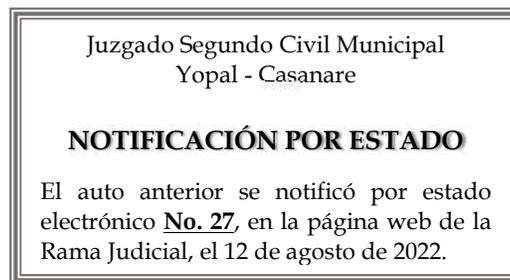
Por lo que el despacho DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO allegue debidamente la tabla de amortización del pagaré No. 5259833073916216.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.585.687 de Sogamoso, Tarjeta profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a632ba0d52c6b259cd6c93d7e6482a9e004d2fa96a1eb175ec9c18d32f662958**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REINVIDICATORIO
RADICACIÓN:	850014003002- <u>202200181</u> -00
DEMANDANTE:	DIOCESIS DE YOPAL
DEMANDADO:	JOSÉ ANIBALGARCIA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 30 de junio de 2022, y publicado por estado el 1 de julio el mismo año, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, con el objeto:

- A. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente el respectivo poder.
- B. De conformidad con el CGP Art. 590, para que sea decretada la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

El mentado lapso feneció el pasado 11 de julio del año que avanza y, sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, no subsanó adecuadamente al no allegar el poder adecuadamente conferido; pues el D. 806/2020, Art. 8, el cual estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares

Drev.

4° - En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6808345a26d37e9565131f4432a8826f79e79db7ae7fa0a254074cd0ff55a8e**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-202200184-00
DEMANDANTE:	JOSE IDELFONSO GALINDO
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PEREZ CEPEDA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 01 de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso feneció el pasado 11 de julio del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

:

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de julio de 2022.

Kart.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844ac21b3f4402239f782790b2d160977b92e4d1ac1eddf3582ceeabf4cfa5a1**

Documento generado en 11/08/2022 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN:	850014003002-202200211-00
DEMANDANTE:	SAUL SANCHEZ TOBAR
DEMANDADO:	HILDEBRANDO LEGUIZAMO ALFONSO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 01 de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las siguientes falencias advertidas:

- A. Allegue al despacho poder especial para adelantar el presente asunto el cual debe cumplir con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o L.2213/2022, lo anterior toda vez que el escrito de poder adjunto no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la empresa demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

El mentado lapso feneció el pasado 11 de julio del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

:

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de julio de 2022.

Kart.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4008f878957f53371e7fc8a7411688e01830ab7cee4ae4c53efc0d114ff6a48**

Documento generado en 11/08/2022 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 202200225-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	IVAN RAMIRO CARPINTERO CACHAY HECTOR RAMIRO CARPINTERO BARRERA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 30 de junio de 2022, y publicado por estado el 1 de julio el mismo año, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, con el objeto:

- A. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 4° y 5°, ADECUAR los numerales 2.1 y 2.2 del acápite de hechos, de igual manera el numeral 3.1 del acápite de pretensiones toda vez que, el valor objeto de cobro NO ES CLARO, teniendo en cuenta que la apoderada señala dos valores diferentes, los cuales no concuerdan entre sí.

El mentado lapso feneció el pasado 11 de julio del año que avanza y, sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, no subsanó adecuadamente al no adecuar la demanda conforme al título valor base de ejecución de las pretensiones de la demanda.

La parte actora allega un escrito el 7 de julio de 2022 con interés de subsanar, pero no modifica los yerros advertidos en la inadmisión mediante auto; pues allega la demanda nuevamente con los mismos datos e incongruencias en los hechos 2.1 y 2.2 respecto de la pretensión 3.1 sin aclarar el motivo de ello y teniendo en cuenta que el pagaré con intención que sea base de ejecución tiene inmerso un valor distinto a la pretensión.

Por lo expuesto anteriormente el despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Drev.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd3f11b11da3dc450080de9062305105d4c0eeaaa34b3cb3fde923b50202c6c**

Documento generado en 11/08/2022 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200307-00
DEMANDANTE:	ARCANGEL PATIÑO GONZALEZ
DEMANDADO:	UNIDUCTOS S.A.S
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial y la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2022, a través del vocero judicial que la representa, se advierte que, al hacer el análisis pertinente al escrito presentado, se observa que es dable lo solicitado por encontrarse esta petición dentro de los parámetros establecidos en el CGP Art. 92, que indica:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital.

SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61665b825cef86f463319aa0b6daf55cdf86ebd2a1ee8fda5fa199ba47f352e9**

Documento generado en 11/08/2022 02:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200205-00</u>
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COOPICREDITO
DEMANDADO	SILVESTRE DIAZ VARGAS
ASUNTO	LIBRAR HIPOTECARIO - SUBSANACIÓN

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda de EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA que presenta COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COOPICREDITO, a través de apoderada judicial, en contra SILVESTRE DIAZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.658.344 de Yopal

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 30 de junio de 2022, y publicado por estado electrónico el 1 de julio del mismo año, se inadmitió la presente demanda bajo el presupuesto que:

1. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 4°, ADECUAR el acápite de pretensiones toda vez que, el valor objeto de cobro NO ES CLARO, teniendo en cuenta que el apoderado señala dos valores diferentes uno en la demanda y el otro en el documento denominado LIQUIDACION DE CREDITO, los cuales no concuerdan entre sí.

La parte actora subsanó debidamente y dentro del término legal con documento de fecha 11 de julio de 2022. Se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta los pagaré N° 40216¹ y pagaré N° 47601, de la cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422. Pero el despacho advierte que los intereses corrientes en cada uno de los dineros por cuotas exigidas de ambos pagarés están con fecha posterior a la fecha de vencimiento de las cuotas y coincide con las mismas fechas solicitadas para los intereses moratorios; por lo que, a la luz de la normatividad, no puede concurrir los mismos lapsos para los intereses corrientes y los intereses moratorios, pues uno se puede causar a la par del otro, por lo que este despacho a adecuado cada interés corriente de cada cuota; cabe aclarar que la primera cuota exigida en la demanda de cada pagaré no tiene una fecha de anterioridad para calcular los intereses corrientes hasta el momento en que se hizo exigible. Por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la demanda satisface las exigencias consagradas por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra SILVESTRE DIAZ VARGAS, y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COOPICREDITO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagaré a la orden N° 40216

¹ Folios 10 a 18, Cuaderno Principal.

- 1.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$269.678), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de septiembre de 2019.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.1, desde el 9 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.2. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$273.579), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de octubre de 2019.
 - 1.2.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.2, desde el día 8 de septiembre de 2019 al 7 de octubre de 2019, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.2, desde el 9 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.3. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$277.537) correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de noviembre de 2019.
 - 1.3.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.3, desde el día 8 de octubre de 2019 al 7 de noviembre de 2019, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.3, desde el 9 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.4. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$281.552), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de diciembre de 2019
 - 1.4.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.4, desde el día 8 de noviembre de 2019 al 7 de diciembre de 2019, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.4, desde el 9 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.5. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$285.625), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de enero de 2020.
 - 1.5.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.5, desde el día 8 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.5, desde el 9 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.6. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$289.757), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de febrero de 2020

- 1.6.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.6, desde el día 8 de enero de 2020 al 7 de febrero de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.6.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.6, desde el 9 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.7. 7 Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$293.949), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de marzo de 2020.
 - 1.7.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.7, desde el día 8 de febrero de 2020 al 7 de marzo de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.7.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.7, desde el 9 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.8. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$298.202), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de abril de 2020
 - 1.8.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.8, desde el día 8 de marzo de 2020 al 7 de abril de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.8.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.8, desde el 9 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.9. Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$302.516), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de mayo de 2020.
 - 1.9.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.9, desde el día 8 de abril de 2020 al 7 de mayo de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.9.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.9, desde el 9 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.10. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$306.892), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de junio de 2020.
 - 1.10.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.10, desde el día 8 de mayo de 2020 al 7 de junio de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.10.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.10, desde el 9 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.11. Por la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$311.332), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de julio de 2020.
 - 1.11.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.11, desde el día 8 de junio de 2020 al 7 de julio de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- 1.11.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.11, desde el 9 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.12. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$315.836), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de agosto de 2020.
 - 1.12.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.12, desde el día 8 de julio de 2020 al 7 de agosto de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.12.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.12, desde el 9 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.13. Por la suma de TRECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$320.405), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de septiembre de 2020
 - 1.13.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.13, desde el día 8 de agosto de 2020 al 7 de septiembre de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.13.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.13, desde el 9 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.14. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$325.040), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de octubre de 2020
 - 1.14.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.14, desde el día 8 de septiembre de 2020 al 7 de octubre de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.14.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.14, desde el 9 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.15. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$329.742), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de noviembre de 2020
 - 1.15.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.15, desde el día 8 de octubre de 2020 al 7 de noviembre de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.15.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.15, desde el 9 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.16. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$334.512), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de diciembre de 2020.
 - 1.16.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.16, desde el día 8 de noviembre de 2020 al 7 de diciembre de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.16.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.16, desde el 9 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

- 1.17. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$339.352), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de enero de 2021
 - 1.17.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.17, desde el día 8 de diciembre de 2020 al 7 de enero de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.17.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.17, desde el 9 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.18. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$344.261), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de febrero de 2021.
 - 1.18.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.18, desde el día 8 de enero de 2021 al 7 de febrero de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.18.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.18, desde el 9 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.19. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$349.241), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de marzo de 2021.
 - 1.19.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.19, desde el día 8 de febrero de 2021 al 7 de marzo de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.19.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.19, desde el 9 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.20. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$354.294), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de abril de 2021.
 - 1.20.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.20, desde el día 8 de marzo de 2021 al 7 de abril de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.20.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.20, desde el 9 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.21. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$359.419), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de mayo de 2021.
 - 1.21.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.21, desde el día 8 de abril de 2021 al 7 de mayo de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.21.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.21, desde el 9 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.22. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$364.619), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de junio de 2021.

- 1.22.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.22, desde el día 8 de mayo de 2021 al 7 de junio de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.22.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.22, desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.23. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$369.894), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de julio de 2021
- 1.23.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.23, desde el día 8 de junio de 2021 al 7 de julio de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.23.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.23, desde el 9 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.24. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$375.245), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de agosto de 2021.
- 1.24.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.24, desde el día 8 de julio de 2021 al 7 de agosto de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.24.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.24, desde el 9 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.25. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$380.673), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de septiembre de 2021
- 1.25.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.25, desde el día 8 de agosto de 2021 al 7 de septiembre de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.25.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.25, desde el 9 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.26. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$386.180), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de octubre de 2021
- 1.26.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.26, desde el día 8 de septiembre de 2021 al 7 de octubre de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.26.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.26, desde el 9 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.27. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$391.767), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de noviembre de 2021

- 1.27.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.27, desde el día 8 de octubre de 2021 al 7 de noviembre de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.27.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.27, desde el 9 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.28. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$397.435), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de diciembre de 2021
- 1.28.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.28, desde el día 8 de noviembre de 2021 al 7 de diciembre de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.28.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.28, desde el 9 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.29. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$403.184), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de enero de 2022.
- 1.29.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.29, desde el día 8 de diciembre de 2021 al 7 de enero de 2022, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.29.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.29, desde el 9 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.30. Por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$409.017), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de febrero de 2022
- 1.30.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.30, desde el día 8 de enero de 2022 al 7 de febrero de 2022, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.30.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.30, desde el 9 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.31. Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$414.934), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 8 de marzo de 2022.
- 1.31.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 1.31, desde el día 8 de febrero de 2022 al 7 de marzo de 2022, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.31.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 1.31, desde el 9 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.32. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$37.835.550). correspondiente al saldo final del capital adeudado, según la cláusula aceleratoria inmersa en el pagaré base de ejecución N° 40216.

1.32.1. Por los intereses moratorios, sobre el saldo de capital acelerado indicado en el numeral 1.32 desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, liquidado según el interés pactado entre las partes o conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Respecto del Pagaré a la orden N° 47601

2.1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$349.876), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de mayo de 2020.

2.1.1. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.1, desde el 19 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

2.2. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$354.077), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de junio de 2020.

2.2.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.2, desde el día 18 de mayo de 2020 al 17 de junio de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.2, desde el 19 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

2.3. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$358.329), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de julio de 2020

2.3.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.3, desde el día 18 de junio de 2020 al 17 de julio de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.3, desde el 19 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

2.4. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$362.632), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2020

2.4.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.4, desde el día 18 de julio de 2020 al 17 de agosto de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.4.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.4, desde el 19 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

2.5. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$366.987), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de septiembre de 2020

2.5.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.5, desde el día 18 de agosto de 2020 al 17 de septiembre de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- 2.5.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.5, desde el 19 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.6. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$371.393), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de octubre de 2020
 - 2.6.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.6, desde el día 18 de septiembre de 2020 al 17 de octubre de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.6.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.6, desde el 19 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.7. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$375.853), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2020.
 - 2.7.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.7, desde el día 18 de octubre de 2020 al 17 de noviembre de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.7.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.7, desde el 19 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.8. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$380.367), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2020
 - 2.8.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.8, desde el día 18 de noviembre de 2020 al 17 de diciembre de 2020, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.8.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.8, desde el 19 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.9. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$384.934), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de enero de 2021.
 - 2.9.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.9, desde el día 18 de diciembre de 2020 al 17 de enero de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.9.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.9, desde el 19 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.10. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$389.557), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2021
 - 2.10.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.10, desde el día 18 de enero de 2021 al 17 de febrero de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.10.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.10, desde el 19 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

- 2.11. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRESINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$394.235), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2021
 - 2.11.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.11, desde el día 18 de febrero de 2021 al 17 de marzo de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.11.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.11, desde el 19 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.12. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$398.969), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de abril de 2021.
 - 2.12.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.12, desde el día 18 de marzo de 2021 al 17 de abril de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.12.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.12, desde el 19 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.13. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$403.760), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de mayo de 2021
 - 2.13.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.13, desde el día 18 de abril de 2021 al 17 de mayo de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.13.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.13, desde el 19 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.14. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$408.608), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de junio de 2021.
 - 2.14.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.14, desde el día 18 de mayo de 2021 al 17 de junio de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.14.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.14, desde el 19 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.15. Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$413.515), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de julio de 2021.
 - 2.15.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.15, desde el día 18 de junio de 2021 al 17 de julio de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.15.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.15, desde el 19 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.16. Por la suma de (\$418.480), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2021.

- 2.16.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.16, desde el día 18 de julio de 2021 al 17 de agosto de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.16.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.16, desde el 19 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.17. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$423.506), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de septiembre de 2021.
- 2.17.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.17, desde el día 18 de agosto de 2021 al 17 de septiembre de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.17.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.17, desde el 19 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.18. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$428.591), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de octubre de 2021.
- 2.18.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.18, desde el día 18 de septiembre de 2021 al 17 de octubre de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.18.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.18, desde el 19 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.19. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$433.738), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2021.
- 2.19.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.19, desde el día 18 de octubre de 2021 al 17 de noviembre de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.19.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.19, desde el 19 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.20. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$438.946), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2021.
- 2.20.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.20, desde el día 18 de noviembre de 2021 al 17 de diciembre de 2021, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.20.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.20, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.21. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$444.217), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de enero de 2022.
- 2.21.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.21, desde el día 18 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- 2.21.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.21, desde el 19 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.22. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$449.552), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2022.
- 2.22.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.22, desde el día 18 de enero de 2022 al 17 de febrero de 2022, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.22.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.22, desde el 19 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.23. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$454.950), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2022.
- 2.23.1. Por los intereses corrientes causados respecto del valor relacionado en el numeral 2.23, desde el día 18 de febrero de 2022 al 17 de marzo de 2022, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.23.2. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.23, desde el 19 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 2.24. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$\$8.626.071) correspondiente al saldo final del capital adeudado, según la cláusula aceleratoria inmersa en el pagaré base de ejecución N° 47601
- 2.24.1. Por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 2.24, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidado según el interés pactado entre las partes o conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-42205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado SILVESTRE DIAZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.344 de Yopal. Para lo cual, librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ S., mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.568.053 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 74.040 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

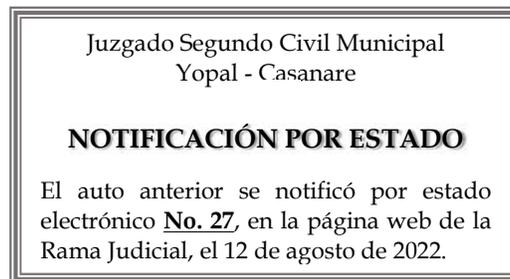
³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

SEXTO: ACEPTAR la autorización efectuada por el apoderado del extremo actor a los estudiantes DEIBER ALONSO LARIOS RUZ y JHON JAIRÓ AYALA LÓPEZ, para que desarrollen las funciones de dependencia judicial descritas en el fl.8-C1.

SÉPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5f69e61e3fd10b8a783ac803e7b02c0309057583ea0d4ae2b9dfde59306f4c**

Documento generado en 11/08/2022 02:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200161-00
DEMANDANTE	DORA ESPERANZA PEDROZA MARROQUIN
DEMANDADO:	ANTONIO JOSÉ GONZALEZ MANTILLA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado ANTONIO JOSÉ GONZALEZ MANTILLA con cédula de ciudadanía N° 7.225.865 de Duitama, Boyacá en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCAMIA, CANAPRO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO W, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK, GNB SUDAMERIS.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 6.000.000 M/Cte².

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal al señor ANTONIO JOSÉ GONZALEZ MANTILLA, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto

3°- DECRETAR El embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare al señor ANTONIO JOSÉ GONZALEZ MANTILLA, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar de los numerales anteriores correspondan a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

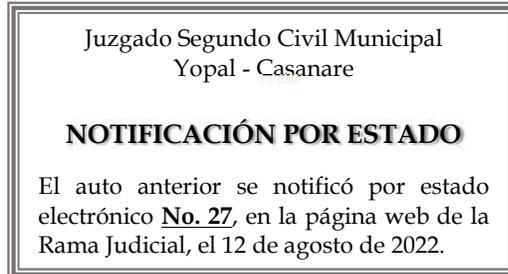
Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ Ver Doc. 01 y 02 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f80c63985203f1a1fa8038ece113f515362162eddee859042c8c8aae65ecc6c**

Documento generado en 11/08/2022 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200174-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	CLAUDIA MARIA VALOIS LOPEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado CLAUDIA MARIA VALOIS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.357.586 en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCAMIA, CANAPRO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO W, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 11.000.000 M/Cte².

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, la demandada CLAUDIA MARIA VALOIS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.357.586, perciba en el COLEGIO ANTONIO NARIÑO en la ciudad de Yopal (Casanare).

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE que en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3°- °- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°470-79453, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare,

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

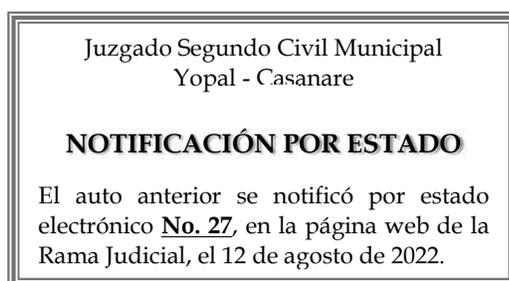
² CGP, Art. 593 numeral 10.

denunciado como propiedad de la demandada CLAUDIA MARIA VALOIS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.357.586.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3318cc95dde33bda5fe9d1d99d0d23d7298d049754691c62b0000b277e32f127**

Documento generado en 11/08/2022 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200176-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	YAMIL CHARRY BAHAMON
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado YAMIL CHARRY BAHAMON, identificado con cédula de ciudadanía N. ° 18.914.374 en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCAMIA, CANAPRO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO W, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA , BANCO ITAU, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 22.000.000 M/Cte².

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39089f53cc76f0c9b6d2ccc5d1391ae3ce5a1cb8ea40e9461132b76b4ae42125**

Documento generado en 11/08/2022 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500600-00
DEMANDANTE	ZAIDA GISELA ZAMBRANO CHAPARRO
DEMANDADO:	FREDY ALBERTO RIVAS GONZALEZ
ASUNTO:	CONVERSION DE TITULOS

Mediante auto de fecha siete (07) de abril de 2022, este Despacho Judicial ordenó oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal con el objetivo de solicitar la conversión de los mencionados títulos judiciales, de los cuales este Despacho judicial ordenó el pago de los siguientes:

- No. 48603-0000173428
- No. 48603-0000167508
- No. 48603-0000173709
- No. 48603-0000170979
- No. 48603-0000164747
- No. 48603-0000176685
- No. 48603-0000175313

Sin embargo, manifiesta el Juzgado Segundo Penal Municipal que los títulos judiciales que se hayan relacionados, se encuentran con un dígito menos, los cuales son: 48603-0000178651, 48603-0000180741 y 48603-0000183820. Por lo tanto;

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR que la conversión de los títulos judiciales por los cuales se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal son: 4-8603- 0000178651, 4-8603-0000180741 y 4-8603-0000183820. De la misma manera es pertinente RATIFICAR que el número de cedula del demandado señor Fredy Alberto Rivas González. es CC. 82.383.358 y el de la demandante Zaida Gisela Zambrano Chaparro es CC No. 51.938.755.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e585ceaec91d256847b0818c617d473dc6fbc5f65fb01d9ce60a4b125c4e981**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400464-00
DEMANDANTE	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ARNOLDO LOPEZ ZAMUDIO
ASUNTO:	FIJA FECHA REMATE

Teniendo en cuenta que el día veintiséis (26) de julio de 2022 se instaló la presente diligencia, sin embargo, la apoderada de la parte demandante manifiesta que no alcanzó a efectuar las respectivas publicaciones dentro del término establecido por la ley. Por lo tanto, se procede a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

el Despacho DISPONE:

1°. FIJAR como fecha para llevar acabo la diligencia de REMATE el día VIERNES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-57523, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del mueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense los avisos de remate correspondientes.

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE, NUEVO SIGLO y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

3°- INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera VIRTUAL, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

- a. Para efectos de la entrega de la postura La radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co , presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

ivtr

Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

b. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

c. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

d. Para efectos de identificación

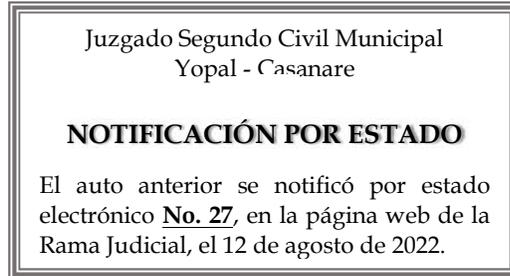
- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

4°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d86c8c338111b0c624e657335e4330e80a8e7dbf577cf98fe3c3f363749130c**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200283-00
DEMANDANTE	REINAL ROSAS
DEMANDADO:	LLANOMOTOR S.A.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL que presenta REINAL ROSAS, a través de apoderado judicial, en contra de LLANOMOTOR S.A., se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta que la parte actora pretende, que se declare que existió la relación comercial de alquiler de vehículo de carga del automotor identificado con placas TLO 921 propiedad del demandante REINALDO ROSAS identificado con CC No. 9.521.758, que no se le cancelaron los meses relacionados entre septiembre a diciembre de 2015 y que se le paguen los perjuicios ocasionados, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante NO APORTÓ PRUEBA QUE ACREDITE DICHA RELACION CONTRACTUAL, en consecuencia, deberá APORTAR EL CONTRATO OBJETO DE LITIGIO.
- B. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, el cual estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- C. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del Decreto 806/2020 el cual estaba vigente para la presentación de la demanda, establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas (para el presente caso el demandante desistió de la medida cautelar) o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que la demandante haya remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. ADVIERTASE que la misma no cuenta con medidas cautelares.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ce245ab0d4e442ac37b073552cf636cc60b002553ed52fe47a066d5e7e15ac**

Documento generado en 11/08/2022 02:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200285-00
DEMANDANTE	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO:	ESTEFANIA DEL CARMEN HERRERA ECHEVARRIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA que presenta TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderado judicial, en contra de ESTEFANIA DEL CARMEN HERRERA ECHEVARRIA se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 468 numeral 1 inciso 3 el cual establece “la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble...” esta deberá dirigirse contra la señora ESTEFANIA DEL CARMEN HERRERA ECHEVARRIA, quien es la actual propietaria del inmueble tal como consta en el certificado de tradición y libertad aportado en la demanda, por tal motivo se deberá CORREGIR el libelo demandatorio y el poder otorgado a la Dra. Danyela Reyes González.
- B. Teniendo en cuenta el artículo 430 CGP, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento de pago ejecutivo, a fin de que se cancele las sumas de dinero contenidas en el Pagare No. 7332418, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante NO APORTÓ DICHO PAGARÉ, por lo tanto, la demanda no está acompañada de documento que preste merito ejecutivo, en consecuencia, deberá APORTAR EL TITULO BASE DE EJECUCIÓN.
- C. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el Pagaré No. 7332418 ni el endoso del Pagaré 7332418 del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo a Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, enumerados en este acápite. En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente los anexos faltantes.

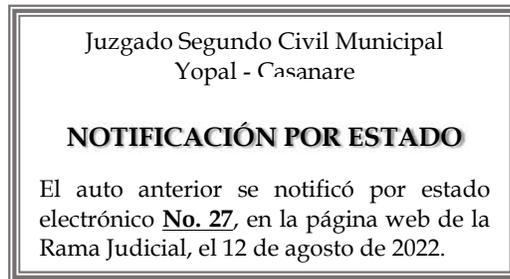
SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550cee8aa546aa0df91807af79fc514ee3e47e14a6c627628f6e333c58edc60f**

Documento generado en 11/08/2022 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200280-00
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	NESTOR ODMER MALDONADO BENITEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, en contra de NESTOR ODMER MALDONADO BENITEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 601170221146, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NESTOR ODMER MALDONADO BENITEZ, a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.741.559,00 M/Cte.), que corresponde al valor capital representado en el Pagaré No. 601170221146.
 - 1.1. TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 397.095 M/Cte.) por concepto de intereses remuneratorios desde el 18 de marzo de 2019 hasta el 11 de abril de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 11 de abril de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 87.745 M/Cte.) por concepto de honorarios y comisiones teniendo en cuenta la cláusula cuarta del título base de ejecución, el art 39 de la ley 590 de 2000 y la resolución No. 001 de 2007 Art 1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
 - 1.4. CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.999 M/Cte.) Por concepto de póliza de seguro del crédito, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
 - 1.5. QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$ 548.311 M/Cte.) por concepto de gastos de cobranza, conforme lo estipula clausula tercera del título base de ejecución.

ivtr

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada NATLIA PEÑA TARAZONA portadora de la TP No. 304.277 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee176110ec9b2b365b1e815fd25917cf07318fc5e1e3a32c27e7f9f54e11a31a**

Documento generado en 11/08/2022 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200287-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO MARIA RODRIGUEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO MARIA RODRIGUEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 3630100108, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PEDRO MARIA RODRIGUEZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 29.201.866,00 M/Cte.), que corresponde al valor capital representado en el Pagaré No. 3630100108.

- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 04 de enero de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO portadora de la TP No. 101.541 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

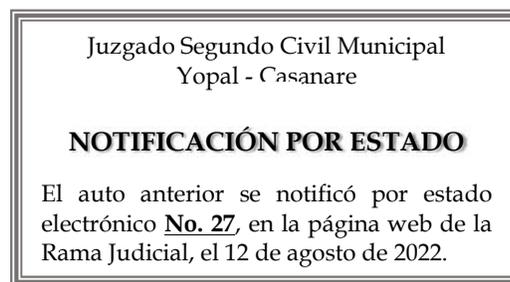
QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ecea4227bb3adbc6fb8900fae2b9c35b5f59317bc8e7162dd5041e22c50d2c**

Documento generado en 11/08/2022 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901197-00
DEMANDANTE	DIEGO ALEXANDER CALDERON
DEMANDADO:	CESAR ALBERTO LANCHEROS ORTIZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40024605 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, propiedad del demandado CESAR ALBERTO LANCHEROS ORTIZ identificado con CC No. 1.023.896.527.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 27 , en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff1335268d89d45357ee275650f13d798c5622b8244a271954562ce59114f26**

Documento generado en 11/08/2022 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200281-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	OLGA LUCIA VARGAS MORENO ROSA MARIA MORENO CEPEDA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de OLGA LUCIA VARGAS MORENO y ROSA MARIA MORENO CEPEDA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 8001443, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de las demandadas, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de OLGA LUCIA VARGAS MORENO y ROSA MARIA MORENO CEPEDA, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$ 2.267.114,00 M/Cte.), que corresponde al valor capital adeudado representado en el Pagaré No. 8001443.
 - 1.1. Por concepto de intereses remuneratorios en el periodo comprendido desde el 02 de julio de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de agosto de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR portadora de la TP No. 283.721 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c28f07069690c2062185095117f37bacc107e7343f12eff91ff8387f48a1a0**

Documento generado en 11/08/2022 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200289-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LOYDA MABEL BUSTOS CASTILLO GERMAN LIBERTAO ROA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de LOYDA MABEL BUSTOS CASTILLO y GERMAN LIBERTAO ROA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 4119071, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de las demandadas, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LOYDA MABEL BUSTOS CASTILLO y GERMAN LIBERAO ROA, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 06 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.
 - 1.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, desde el 02 de agosto de 2018 hasta el 01 de septiembre de 2018, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de septiembre de 2018 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
2. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 07 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.
 - 2.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 2, desde el 02 de septiembre de 2018 hasta el 01 de octubre de 2018, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de

octubre de 2018 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 08 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.
 - 3.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 3, desde el 02 de octubre de 2018 hasta el 01 de noviembre de 2018, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de noviembre de 2018 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
4. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 09 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.
 - 4.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 4, desde el 02 de noviembre de 2018 hasta el 01 de diciembre de 2018, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de diciembre de 2018 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
5. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 10 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.
 - 5.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 5, desde el 02 de diciembre de 2018 hasta el 01 de enero de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de enero de 2019 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
6. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 11 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.
 - 6.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 6, desde el 02 de enero de 2019 hasta el 01 de febrero de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 6.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 6, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de

febrero de 2019 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

7. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 12 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.
 - 7.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 7, desde el 02 de febrero de 2019 hasta el 01 de marzo de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 7.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 7, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de marzo de 2019 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
8. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 13 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.
 - 8.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 8, desde el 02 de marzo de 2019 hasta el 01 de abril de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 8.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 8, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de abril de 2019 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
9. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 14 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.
 - 9.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 9, desde el 02 de abril de 2019 hasta el 01 de mayo de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 9.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 9, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de mayo de 2019 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
10. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 15 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.
 - 10.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 10, desde el 02 de mayo de 2019 hasta el 01 de junio de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 10.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 10, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir

el 02 de junio de 2019 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

11. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 16 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.

11.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 11, desde el 02 de junio de 2019 hasta el 01 de julio de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

11.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 11, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de julio de 2019 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

12. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 17 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.

12.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 12, desde el 02 de julio de 2019 hasta el 01 de agosto de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

12.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 12, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de agosto de 2019 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

13. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 18 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.

13.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 13, desde el 02 de agosto de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

13.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 13, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de septiembre de 2019 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

14. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 19 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.

- 14.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 14, desde el 02 de septiembre de 2019 hasta el 01 de octubre de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 14.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 14, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de octubre de 2019 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
15. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 20 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.
- 15.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 15, desde el 02 de octubre de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 15.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 15, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de noviembre de 2019 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
16. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 21 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.
- 16.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 16, desde el 02 de noviembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 16.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 16, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de diciembre de 2019 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
17. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 22 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.
- 17.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 17, desde el 02 de diciembre de 2019 hasta el 01 de enero de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 17.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 17, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de enero de 2020 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo

pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

18. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 23 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.

18.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 18, desde el 02 de enero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

18.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 18, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de febrero de 2020 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

19. DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 208.333,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 24 de capital adeudado, representado en el Pagare No. 4119071.

19.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 19, desde el 02 de febrero de 2020 hasta el 01 de marzo de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

19.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 19, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de marzo de 2020 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR portadora de la TP No. 283.721 del C.S. de la J.

QUINTO: INCORPORAR al expediente digital el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual pone en conocimiento su nueva dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. ELSY MONICA MEDINA CORREDOR de conformidad con lo estipulado en el art 76 CGP, ya que no solamente basta con la

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

presentación de la renuncia, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante la renuncia al poder conferido, situación que no se evidencia en el expediente.

SEPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6721843d9761611fe8dc9b770b1d9be4cddb7a3794c40064f0eccc48d3d7a**

Documento generado en 11/08/2022 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200120-00
DEMANDANTE	JOSE MIGUEL BARÓN AVELLA
DEMANDADO:	FABIO RENÉ NAVAZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA - DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente y la solicitud emanada por el apoderado judicial de la parte demandante, en primer lugar, este Despacho se pronunciará sobre el poder aportado por el suscrito en la demanda.

En segundo lugar, se verifica que se allega la respectiva póliza judicial, con la cual el demandante presta caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas de la demanda, tal como lo estipula el art 590-2 CGP, por lo tanto, se decretara la respetiva medida solicitada. Como quiera que la medida cautelar que antecede es procedente, el Juzgado ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serian INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17.

Así las cosas, es del caso advertir que se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección señalada por la parte actora, entiéndase por muebles y enseres el conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales.

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ALFONSO RUIZ FONSECA portador de la TP No. 39.025 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado FABIO RENE NAVAZ identificado con CC No. 74.181.490, se hallen en el inmueble ubicado en la Calle 47 N° 4 – 105 del Barrio Zona Industrial de la ciudad de Yopal, en consecuencia, el Despacho ordena el EMBARGO de este.

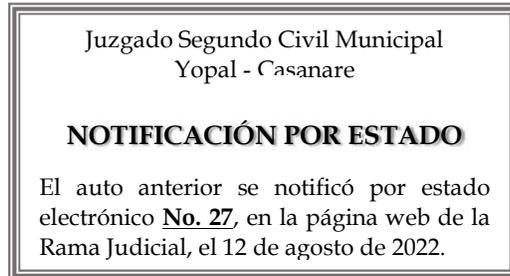
Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para llevar a cabo tal diligencia.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300748347924622fd403bdef6538e1fb4e111afe1285ec8545ea650af64ebfe6**

Documento generado en 11/08/2022 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN:	54014003008-201800439- 00
COMITENTE	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DILIGENCIA:	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO:	DEVUELVE SIN CUMPLIR

Revisado el presente Despacho Comisorio, se observa que mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2022, se señaló nueva fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-117514 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, esto teniendo en cuenta que en la anterior fecha señalada la diligencia no se pudo realizar toda vez que revisando el expediente no se observó anexo la correspondiente demanda comisorio ni el certificado de tradición y libertad del bien, por lo que se requirió a la parte para allegar los mismos.

Sin embargo, se observa que la parte demandante no aporta los documentos requeridos y necesarios para la realización de la diligencia, por lo tanto, se procederá a devolver el Despacho Comisorio librado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, SIN AUXILIAR, por falta de interés de la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°- DEVOLVER SIN AUXILIAR el Despacho Comisorio de la referencia, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 27 , en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb59fd760b91291ecdddcabac0708d3752c84b207c6fabbaacf1468efb646aa7**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100324-00
DEMANDANTE	SERGIO ANTONIO VESCA ROJAS
DEMANDADO:	ANGEL MARIA MONTENEGRO BACARALDO
ASUNTO:	INCORPORA – ORDENA SECUESTRO

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas en el presente asunto en torno a las medidas cautelares decretadas, el Juzgado

RESUELVE

1º- INCORPÓRESE al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, visible en el Doc.11 de este cuaderno digital. Póngase en conocimiento de las partes lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

2º- Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-89159, propiedad del demandado ANGEL MARIA MONTENEGRO BACARALDO identificado con CC No. 74.811.899, según anotación No.005 del respectivo certificado de tradición y libertad (Doc.11, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), el Despacho ordena el SECUESTRO de este.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab7efc63cfad81811d5d4bb5ede6de82e88ceea776b8ed4026c3752ef56eb50**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100573-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	GLADYS MOJICA SANTANA
ASUNTO:	INCORPORA – ORDENA SECUESTRO

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas en el presente asunto en torno a las medidas cautelares decretadas, así como el Oficio Civil No.0796-K-02-02 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal que antecede el Juzgado

RESUELVE

1º- INCORPÓRESE al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, visible en el Doc.11 de este cuaderno digital. Póngase en conocimiento de las partes lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

2º- Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-112936, propiedad de la demandada GLADYS MOJICA SANTANA identificada con CC No. 35.253.215, según anotación No.012 del respectivo certificado de tradición y libertad (Doc.11, Cuaderno Principal, Expediente Digital), el Despacho ordena el SECUESTRO de este.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios.

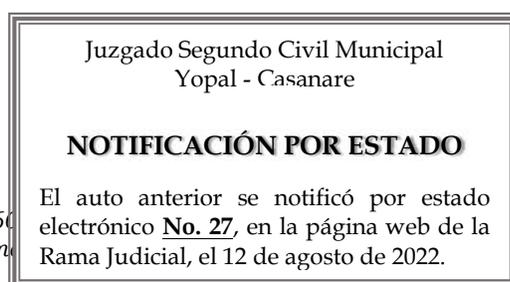
El comisionado al momento de notificarle al secuestro deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

3º- TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada GLADYS MOJICA SANTANA identificada con CC No. 35.253.215, dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 85001-31-03-002-202100573-00, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, tomando como límite de la media la suma de \$275.000.000.oo. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



ivtr

Carrera 14 No. 13-60
Em

a. Cel.3104309523.
co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf7661916e793d6bf5d1e4fddbeb8012f026c18cc046ddb65c133da89351479**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400301-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	JOSE EDILBERTO VARGAS GAMBOA
ASUNTO:	ORDENA REHACER OFICIO – CORRIGE PROVIDENCIA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, y una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Despacho que por error involuntario en el oficio civil No. 00143-K—01-01, donde el nombre del demandado es JOSE EDILBERTO VARGAS GAMBOA y no JORGE EDILBERTO VARGAS GAMBOA como aparece en el respectivo oficio.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se procede a corregir la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, en la cual se decretaron medidas cautelares, toda vez que por error involuntario se escribió el nombre del demandado JORGE EDILBERTO VARGAS GAMBOA, siendo lo correcto JOSE EDILBERTO VARGAS GAMBOA.

Razones por las cuales el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría REHÁGASE el oficio civil No. 00143-K-0-01, dirigido al tesorero y/o pagador de las diferentes entidades, atendiendo las circunstancias puestas de presente.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 19 de mayo de 2022, en efecto de TENER para todos los efectos pertinentes que la medida cautelara allí decretada recae en el demandado JOSE EDILBERTO VARGAS GAMBOA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd37982692c8f46cf3a199723cfdeae6120353385cd7f18df7caf746a8945aad**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE SIMULACION DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801748-00
DEMANDANTE	JUDITH GUALDRON TARACHE
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL GUALDRON TARACHE ANA MARIA TRUJILLO GUARIN
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA – RECONOCE PERSONERIA

Una vez revisado el expediente digital, con fundamento en el artículo 286 CGP, este Despacho judicial corregirá la providencia de fecha siete (07) de julio de 2022, teniendo en cuenta que el número de radicado que le fue asignado, no coincide con el plasmado en el acta de reparto.

Por otro lado, este Despacho se pronunciará sobre el poder allegado por el Dr. Mario Daniel Oviedo Mutis vía correo electrónico.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto de fecha 28 de julio de 2022, quedando así:

"PROCESO : VERBAL SUMARIO DE SIMULACION DE CONTRATO
RADICACIÓN : 85001-40-03-002-201801748-00
DEMANDANTE : JUDITH GUALDRON TARACHE
DEMANDADOS : MIGUEL ANGEL GUALDRON TARACHE y ANA MARIA TRUJILLO GUARIN

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, RECONÓZCASE como apoderado judicial del señor Miguel Ángel Gualdrón Tarache al abogado MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS portador de la TP No. 225.520 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06656d28ea7993c637b59b9c15d3699ca7d5ad73bef57551ca454bdb3ce8eba6**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900470-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ
DEMANDADO:	OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA UNICA ART 392

Teniendo en cuenta que el día veintinueve (29) de julio de 2020, se llevó a cabo audiencia de que trata el art 392 CGP, en la cual el Despacho consideró pertinente aplazar la diligencia y fijar nueva fecha teniendo en cuenta que la parte demandada excusó su inasistencia, previo a iniciar la misma tal como lo establece el Art 372 – 3 CGP. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el Art 392 CGP, el DÍA LUNES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

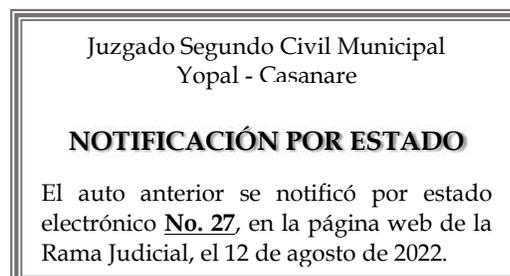
TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en el auto de fecha doce (12) de mayo de 2022.

CUARTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según la ley 2213 de 2022, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto y sexto del auto adiado 12 de mayo de 2022 (Doc.16 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f6cb0bfe35ea59e278978eecb9296d1052361573703bb365d79ea8c919540d**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN	850014003002-201600547-00
DEMANDANTE	MARTHA SHIRLEY GARCIA URIBE
CAUSANTE	LUIS GILBERTO GARCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.)
ASUNTO	FIJA FECHA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Visto el trámite del presente proceso y dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se procederá a SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del CGP que regula:

“(...) realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas; (...)” (Destacado por el Juzgado)

En efecto, el Juzgado:

RESUELVE

1°- FIJAR FECHA para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en el presente asunto, el día LUNES TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

2°- INFORMAR a las partes que bajo el amparo del D 806/2020 Art.7°, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, previo a la práctica de ésta se deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS descargada.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Verificar la óptima conexión a internet.

ivtr

c. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

3°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45528d6357a8d8f0bcf5624a4f611618ebd814d33cfb02a8b284544b0b37307a**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501171-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	GERMAN RICARDO PUENTES APARICIO LILIA MERCEDES APARICIO RODRIGUEZ
ASUNTO:	FIJA FECHA REMATE

Teniendo en cuenta que el día lunes once (11) de julio de 2022 se instaló la presente diligencia, sin embargo, se dejó constancia que no se pudo realizar la misma toda vez que no hubo postores. Por lo tanto, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

el Despacho DISPONE:

1°. FIJAR como fecha para llevar acabo la diligencia de REMATE el día VIERNES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-45963, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del mueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense los avisos de remate correspondientes.

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE, NUEVO SIGLO y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

3°- INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera VIRTUAL, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

- a. Para efectos de la entrega de la postura La radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co , presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

b. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

c. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

d. Para efectos de identificación

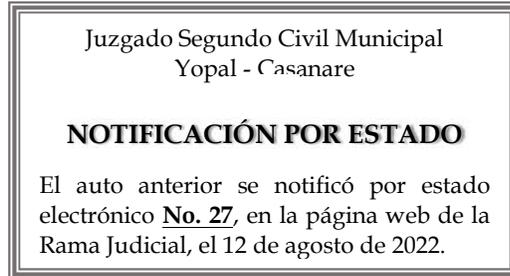
- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

4°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f27a1bedabc15ac722a9b9a16dfe3ccdda6e0d933ed98689b2b024ab012022**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200279-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER AMORTEGUI PERDOMO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, que el demandado OSCAR JAVIER AMORTEGUI PERDOMO identificado con CC No. 86.084.391, perciba como trabajador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado OSCAR JAVIER AMORTEGUI PERDOMO identificado con CC No. 86.084.391, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SUDAMERIS.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

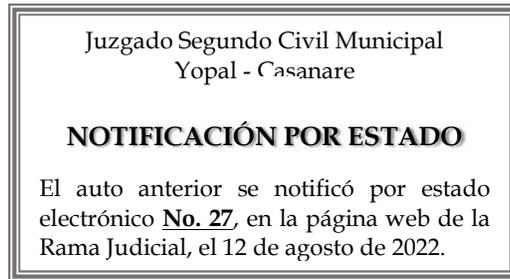
Limítese la anterior medida en la suma de \$132.366.751,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82997cb8d29c5a9155abaa630c7b306fce9f4c9183a91bf2026060966498e700**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200280-00
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	NESTOR ODMER MALDONADO BENITEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-13874 y 470-8995 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, propiedad del demandado NESTOR ODMER MALDONADO BENITEZ identificado con CC No. 7.360.731.

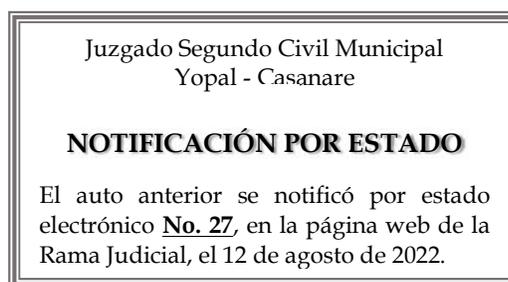
Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2º- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc502ce001f7423ddab1f3ba53a71c7ea7c4cefedeed650f557667576a8d6858**

Documento generado en 11/08/2022 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200281-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	OLGA LUCIA VARGAS MORENO ROSA MARIA MORENO CEPEDA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas OLGA LUCIA VARGAS MORENO identificada con CC No. 1.118.536.745 y ROSA MARIA MORENO CEPEDA identificada con CC No. 23.741.167, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$4.133.397,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2d10e4a717103dfba820d11b07b6669f97b9f3e13a8b7cb2fe111c456fc76f**

Documento generado en 11/08/2022 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200287-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO MARIA RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado PEDRO MARIA RODRIGUEZ identificado con CC No. 93.070.015, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANC SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANAMIA, BANCO W, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$48.378.215,00 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA N° 32-083500-34 propiedad del demandado PEDRO MARIA RODRIGUEZ identificado con CC No. 93.070.015.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$48.378.215,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59973086e39274c7ae555e352ea141bb405d0c5722f592df362ab45970ecf603**

Documento generado en 11/08/2022 02:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200288-00
DEMANDANTE	EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
DEMANDADO:	CATALINA NARANJO DIAZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-43296 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Yopal - Casanare, propiedad de la demandada CATALINA NARANJO DIAZ identificada con CC No. 52.717.407.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2º- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 27 , en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae6e7315db3d5ad18047664f9a1c7a16bdee7b347e1723ce1463fd377859c76**

Documento generado en 11/08/2022 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200289-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LOYDA MABEL BUSTOS CASTILLO GERMAN LIBERTAO ROA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas LOYDA MABEL BUSTOS CASTILLO identificada con CC No. 30.022.359 y GERMAN LIBERTAO ROA identificada con CC No. 4.214.812, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$9.000.000,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec2e79272cd7a0270a931bdd89d30e1f42e89a12d551792939f4ce02c4bf834**

Documento generado en 11/08/2022 02:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200286-00
DEMANDANTE	TRANSPORTES BENAVIDES S.A.S.
DEMANDADO:	FELIX RICARDO MORENO ZAMBRANO EDWAR RICARDO MORENO LEGUIZAMON JHON ALEXANDER MORENO LEGUIZAMON
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta TRANSPORTES BENAVIDES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de FELIX RICARDO MORENO ZAMBRANO, EDWAR RICARDO MORENO LEGUIZAMON y JHON ALEXANDER MORENO LEGUIZAMON, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 inc. 4, el cual establece “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, deberá MODIFICAR y ADECUAR las pretensiones de la demanda en el sentido que los intereses de plazo están mal pedidos, por lo que se solicita dar claridad a la forma de pedir los mismos toda vez que se evidencia el cobro de interés sobre interés (anatocismo).

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado URIEL FERNANDO NIÑO MONROY portador de la TP No. 219.687 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

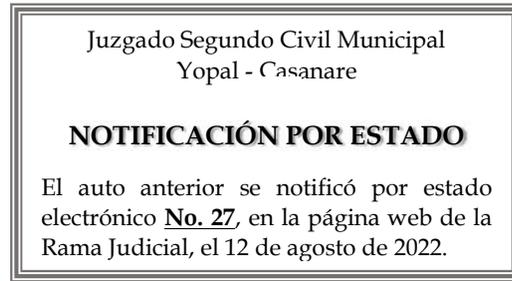
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877ea94437fde7808876e308c009cb8920a9bc411006c6a0a939c8f7480e4a5a**

Documento generado en 11/08/2022 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200279-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER AMORTEGUI PERDOMO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR JAVIER AMORTEGUI PERDOMO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 653020217, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de OSCAR JAVIER AMORTEGUI PERDOMO, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$ 4.070,00 M/Cte.), que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de agosto de 2021 que no fue cancelada.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de agosto de 2021 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 23.800,00 M/Cte) por concepto de cuota de pago por seguros, prevista para el 05 de agosto de 2021 que no fue cancelada.
2. SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 68.986,32 M/Cte.), que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de septiembre de 2021 que no fue cancelada.
 - 2.1. Por concepto de intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de septiembre de 2021 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

- 2.3. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 23.800,00 M/Cte) por concepto de cuota de pago por seguros, prevista para el 05 de septiembre de 2021 que no fue cancelada.
3. CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 498.838,41 M/Cte.), que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de octubre de 2021 que no fue cancelada.
 - 3.1. Por concepto de intereses corrientes desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de octubre de 2021 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.3. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 23.800,00 M/Cte) por concepto de cuota de pago por seguros, prevista para el 05 de octubre de 2021 que no fue cancelada.
4. QUINIENTOS TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 503.095,17 M/Cte.), que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de noviembre de 2021 que no fue cancelada.
 - 4.1. Por concepto de intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de noviembre de 2021 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.3. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 23.800,00 M/Cte) por concepto de cuota de pago por seguros, prevista para el 05 de noviembre de 2021 que no fue cancelada.
5. QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 507.388,25 M/Cte.), que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de diciembre de 2021 que no fue cancelada.
 - 5.1. Por concepto de intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de diciembre de 2021 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.3. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 23.800,00 M/Cte) por concepto de cuota de pago por seguros, prevista para el 05 de diciembre de 2021 que no fue cancelada.

6. QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 511.717,96 M/Cte.), que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de enero de 2022 que no fue cancelada.
 - 6.1. Por concepto de intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 6.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 6, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de enero de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 6.3. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 23.800,00 M/Cte) por concepto de cuota de pago por seguros, prevista para el 05 de enero de 2022 que no fue cancelada.
7. QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 516.084,62 M/Cte.), que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de febrero de 2022 que no fue cancelada.
 - 7.1. Por concepto de intereses corrientes desde el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 7.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 7, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de febrero de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 7.3. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 23.800,00 M/Cte) por concepto de cuota de pago por seguros, prevista para el 05 de febrero de 2022 que no fue cancelada.
8. QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 520.488,54 M/Cte.), que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de marzo de 2022 que no fue cancelada.
 - 8.1. Por concepto de intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 8.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 8, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de marzo de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 8.3. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 23.800,00 M/Cte) por concepto de cuota de pago por seguros, prevista para el 05 de marzo de 2022 que no fue cancelada.
9. QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 524.930.04 M/Cte.), que corresponde a la cuota de pago de capital, prevista para el 05 de abril de 2022 que no fue cancelada.

- 9.1. Por concepto de intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 9.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 9, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de abril de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 9.3. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 23.800,00 M/Cte) por concepto de cuota de pago por seguros, prevista para el 05 de abril de 2022 que no fue cancelada.
10. OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 80.626.331 M/Cte.) correspondientes al capital acelerado de acuerdo con el pagaré No. 653020217 el cual se acelera en virtud de la presentación de la demanda.
- 10.1. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la TP No. 125.483 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc10c125665f614d655aee493692e29acd5ad8829d9ea08c1da63bddf36f94c9**

Documento generado en 11/08/2022 02:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200288-00
DEMANDANTE	EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
DEMANDADO:	CATALINA NARANJO DIAZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de CATALINA NARANJO DIAZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el contrato de prestación de servicios profesionales, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CATALINA NARANJO DIAZ, a favor de EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00 M/Cte.), que corresponde al valor adeudado del contrato de honorarios de servicios profesionales suscrito el día 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR al demandante EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

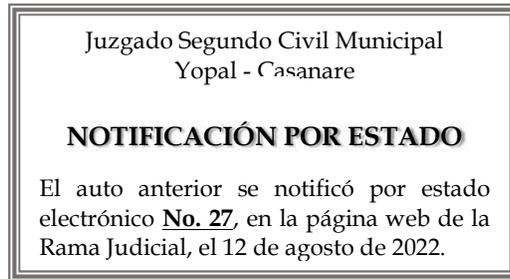
QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d658dcc75ec62389a59d0887da349fb7e4b5b29971ef5a3063072901d64efd**

Documento generado en 11/08/2022 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo mínima cuantía
RADICADO: 201700952

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 27 de enero del 2022, por medio de la cual se validó el envío de la comunicación para notificación por aviso efectuada a la demandada DIANA CATALINA MORALES VARGAS y se ordenó controlar por Secretaria el termino con que cuenta la demandada para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Establece la apoderada recurrente que no comparte lo resuelto en la providencia señalada, porque no se encuentra acorde con el procedimiento legal, porque se procedió a enviar el aviso a la demandada DIANA CATALINA MORALES VARGAS, junto con el auto señalado y fue recibido según certificación expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, reuniendo los presupuestos legales del Art. 292 del CGP, lo que quiere decir que el mandamiento de pago quedó notificado según lo previsto en el Art. 91 del CGP, y la demandada dejó vencer el termino de traslado de la demanda sin que la contestara, no propuso excepción alguna, por tanto se debía proferir auto de seguir adelante la ejecución concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Art. 440 del CGP, previo a tenerlo por notificado por aviso a la demandada del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El descontento de la recurrente va encaminado a la negativa de no ordenar seguir adelante la ejecución en el auto atacado, pues en lo referente a tener por notificada a la demandada del auto de mandamiento de pago no hay reparo alguno tanto del Despacho como de la parte demandante.

En materia de términos el Art. 117 del CGP, establece *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”*

Así mismo el Art. 118 del CGP, indica que: *“...Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase...”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La última norma es taxativa en indicar que mientras el expediente este al Despacho no correrán términos sin distinción alguna y que de estar pendiente alguno es volverá a correr a partir del día siguiente a su notificación.

En el presente asunto tenemos que el día 13 de julio del 2020 el expediente ingresa al Despacho según anotación 12 del expediente virtual, el día 08 de febrero del 2021 se llevó a cabo la entrega de la notificación por aviso a la demandada según obra certificación anexa a la anotación 13 del expediente virtual. Así mismo se observa que el expediente vuelve a salir del Despacho el día 27 de enero del 2022 para notificar la providencia de esa fecha según obra a la anotación No. 14 del expediente virtual.

Por disposición legal y observación plena de la norma no era procedente que mientras el expediente estuviere al Despacho el término para que la demandada propusiera excepciones se contabilizara, era necesario sacar el expediente del Despacho y ordenar a la Secretaria del Juzgado contabilizara el término para que la parte pasiva ejerciera su derecho a la defensa, considerando en consecuencia este Despacho la necesidad de mantener la norma atacada.

Por lo anterior este Juzgado no repondrá la providencia de fecha 27 de enero del 2022 y se ordenará a la Secretaria del Juzgado contabilizar los términos correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la providencia de fecha 27 de enero del 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria contabilícese los términos ordenados en la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 27 de hoy 12 de agosto del 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac338674a73f6aa526c8e20cc21f2e6d0d5a81cc673862952ab92e1960a110b**

Documento generado en 11/08/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo mínima cuantía
RADICADO: 201701349

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 27 de enero del 2022, por medio de la cual se tuvo notificada personalmente a la demandada MIXI MILENI GUERRERO INOCENCIO y se ordenó controlar por Secretaria el termino con que cuenta la demandada para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Establece la apoderada recurrente que no comparte lo resuelto en la providencia señalada, porque no se encuentra acorde con el procedimiento legal, en primer lugar, la parte ejecutante cumplió a cabalidad con lo requerido en el tema de la carga de notificaciones a la demandada en lo pertinente a la comunicación personal y aviso señalados en el ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, indica que el mismo Despacho manifiesta que la demandada MIXI MILENI GUERRERO INOCENCIO, se presentó y se notificó personalmente de la demanda el día 28 de octubre del 2020, como lo acredita en el expediente, guardando silencio y no presento excepciones dentro del término legal que le concede la Ley, por tanto, se debía proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Pero que de manera errada el Despacho argumenta que el expediente se encontraba al Despacho el 13 de julio de 2020 y que por este motivo se reiniciaría a correr los términos para que la demandada ejerciera su derecho de contradicción, desde el día que quede ejecutoriada la providencia recurrida, siendo un acto procesal ilícito pues no se encuentra en el ordenamiento legal o dentro del código general del proceso, ya que no se está teniendo en cuenta las comunicaciones de notificación personal y por aviso que reúnen los presupuestos legales y que el expediente estuviera en el Despacho no suspende los términos de los Arts 91 y 442 del CGP, cuando la demandada se notificó de manera legal el día 28 de octubre del 2020, aproximadamente más de un (1) año.

CONSIDERACIONES

El descontento de la recurrente va encaminado a la negativa de no ordenar seguir adelante la ejecución en el auto atacado, pues en lo referente a tener por notificada a la demandada del auto de mandamiento de pago no hay reparo alguno tanto del Despacho como de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En materia de términos el Art. 117 del CGP, establece “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...*”

Así mismo el Art. 118 del CGP, indica que: “*...Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase...*”

La última norma es taxativa en indicar que mientras el expediente este al Despacho no correrán términos sin distinción alguna y que de estar pendiente alguno es volverá a correr a partir del día siguiente a su notificación.

Sin embargo, este Despacho observa que en el consecutivo No. 14 de expediente virtual obra trámite de envío y entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal llevado a cabo en el sitio donde labora la demandada MIXI MILENI GUERRERO INOCENCIO, la cual fue recibida el día 16 de octubre del 2020.

Acudiendo al llamado del Juzgado la demandada MIXI MILENI GUERRERO INOCENCIO, se presenta a la Secretaria del Juzgado el día 26 de octubre del 2020 y es notificada por la Secretaria del Juzgado del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de octubre del 2017, entregándole copia de la demanda y anexos para el traslado correspondiente, tal y como allí quedo consignado.

El hecho de que la demandada comparezca al Juzgado solicite se le practique la notificación personal del auto de mandamiento de pago y esta se realice de conformidad, indica que en esa fecha 26 de octubre del 2020, el expediente salió del Despacho al cual había ingresado el 13 de julio del 2020 y que los términos de traslado para la interposición de excepciones, corrieron plenamente en la Secretaria del Juzgado sin pronunciamiento alguno del extremo pasivo.

Por lo anterior se observa que por error involuntario el Juzgado dio una interpretación errada al tema, al establecer que el término de traslado de la demanda no corrió porque el proceso estaba al Despacho en ese momento, cuando el expediente salió a la Secretaria para la notificación personal de la demandada.

Por lo anterior este Juzgado repondrá la providencia de fecha 27 de enero del 2022 y en su lugar se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme fue ordenado en el auto de mandamiento de pago notificado a la demandada y contra el cual no hubo oposición alguna dentro del término de traslado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 27 de enero del 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ANA JACINTA PACHECO y en contra de MIXI MILENI GUERRERO INOCENCIO conforme fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de octubre del 2017.

TERCERO: las partes deberán presentar la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del CGP.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, por Secretaria tásense, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 27 de hoy 12 de agosto del 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c344edfa829b841661aa6cb053bb8335f2dd80b4239fda4b7824c6ea2d72fe**

Documento generado en 11/08/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo mixto
RADICADO: 202100227

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 20 de enero del 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Establece el apoderado recurrente que si bien por auto de fecha catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021), fue aprobada la liquidación del crédito, sin embargo, no le es aplicable a este proceso la figura del desistimiento tácito ya que el movimiento del proceso no tiene más de dos (2) años, que ni siquiera el Despacho determina la entrega de títulos o dineros embargados para la parte demandante, el cual mediante auto del de fecha 20 de enero del año en curso, no cumple los parámetros de inactividad del proceso y por ende cada vez que el Juez pretenda requerir por desistimiento tácito, se le debe dar una aplicación más amplia al espíritu de la norma.

Que el presente proceso no puede ser terminado así lo haya advertido en providencia del 14 de octubre del 2021, que en cuanto a la liquidación del crédito se presentó el 06 de diciembre del 2021, es decir 10 meses después y resolviendo con auto de desistimiento y seis (6) más adelante con auto de terminación del proceso.

Que teniendo en cuenta lo anterior no se le puede emitir responsabilidad a la parte actora por movimiento del proceso, cuando ni siquiera se resolvió la entrega de los títulos solicitada, ni tampoco se pronunció de la liquidación aportada el 06 de diciembre del 2021, decretando un desistimiento con ánimo de descongestionar el Despacho, pero sin resolver objetivamente lo que realmente atañe al proceso y sin ni siquiera pasar dos años de inactividad del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante tiene como fundamento el descontento por la terminación del presente proceso teniendo como fundamento normativo de su decisión lo previsto en el núm. 1 del art. 317 CGP., pues indica que en el mismo auto que aprueba una liquidación, se concede nuevamente 30 días para presentarla nuevamente, situación que considera desproporcionada y más aún cuando está pendiente de resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales.

Al respecto del trámite procesal se establece lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

-) Con auto de fecha 02 de marzo del 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de YANETH ARIZA ARIZA y a favor de la parte demandante.
-) Con auto de fecha 19 de septiembre del 2012, se modifica y aprueba la liquidación del crédito, anteriormente presentada por la parte demandante.
-) Con auto de fecha 14 de febrero del 2014, se modifica y aprueba la liquidación del crédito, anteriormente presentada por la parte demandante.
-) Con auto de fecha 14 de diciembre del 2015, se aprueba la liquidación del crédito, anteriormente presentada por la parte demandante.
-) Con auto de fecha 15 de febrero del 2018, se deja sin efecto el auto de fecha 14 de diciembre del 2015 y aprueba la liquidación del crédito practicada por el Juzgado.
-) Con auto de fecha 14 de octubre del 2021, se aprueba la liquidación del crédito previamente presentada por la parte demandante a corte 30 de enero del 2020 y se requiere por 30 días para presentar nueva liquidación del crédito actualizada.
-) Con auto de fecha 20 de enero del 2022, estableciéndose que como quiera que no se presentó la liquidación del crédito actualizada dentro del término concedido se decreta el desistimiento tácito del proceso y se ordena el archivo de las diligencias.

El Artículo 317 del CGP, previene dos eventos en los cuales es procedente el desistimiento tácito; el primero regulado en el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez de impulsar el proceso; el segundo, cuando el proceso permanece inactivo, caso en el cual esta norma establece dos términos, inactividad de 1 año porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese plazo o inactividad por el término de 2 años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP. y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Sea lo primero advertir que esta actuación ejecutiva ya contaba con auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución, así mismo se observa que la parte demandante venía dando paulatinamente cumpliendo la carga por la cual se aplicó el desistimiento tácito, esto es presentar la liquidación del crédito actualizada.

Teniendo en cuenta que el desistimiento tácito busca agilizar los procesos y evitar la parálisis de los mismos, se evidencia de lo actuado en el expediente que el apoderado judicial ha sido diligente con el trámite de las liquidaciones del crédito, luego de haberse dictado sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, bajo esta situación se analiza que la parte actora ha cumplido con el impulso procesal considerando procedente revocar la providencia de fecha 20 de enero del 2022 y en su lugar ordenar cancelar a favor de la parte demandante los títulos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

judiciales existentes en el proceso hasta el monto de la última liquidación del crédito aprobada.

Sin embargo se llama la atención de la parte actora, para que tenga en cuenta que la obligación que se cobra en este proceso cuenta con garantía real la cual no se ha hecho efectiva, ya que no se ha cumplido con la diligencia de secuestro del vehículo prendado, situación que cumpliría la satisfacción de la obligación y no haría perpetua la presentación de liquidación de crédito sucesivas.

Por lo anterior este Juzgado repondrá la providencia de fecha 20 de enero del 2022 y en su lugar se ordenará el pago de los títulos judiciales existentes a favor del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 20 de enero del 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar cancelar a favor de la parte demandante los títulos judiciales existentes en el proceso hasta el monto de la última liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 27 de hoy 12 de agosto del 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c74acc8dc54ca6778b5125137a9dde74cf8f683cb72d33014f8d1ef3286154b**

Documento generado en 11/08/2022 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo mínima cuantía
RADICADO: 202100445

Seria del caso entrar a decidir el recurso de reposición presentado en nombre propio por el demandado CARLOS AUGUSTO DEMERA GACHARNA, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre del 2021, si no se observara que falta por notificar del extremo pasivo la persona jurídica HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS SAS, de quien la parte demandante solicito emplazamiento y de conformidad al art. 438 del CGP *“los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, inclúyase a la persona jurídica HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS SAS, en el registro nacional de personas emplazadas y por Secretaria contrólese el termino de que habla el Art. 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 27 de hoy 12 de agosto del 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c0b1513852223ddce720b20e9561682c05ea8d613cf6bfe676602a011e1fa**

Documento generado en 11/08/2022 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000282-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ ELIA RODRÍGUEZ VEGA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 22 de septiembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de LUZ ELIA RODRÍGUEZ VEGA, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos valores Pagarés No.086036100016438 y No.086036100016437 (Doc.04-C1).
- b) Que por auto de fecha 23 de junio de 2022, se tuvo como notificada del mandamiento de pago a la parte demandada, bajo las directrices del CGP Art.292. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba la ejecutada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.09-C1).
- a) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUZ ELIA RODRÍGUEZ VEGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de septiembre de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida LUZ ELIA RODRÍGUEZ VEGA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ochocientos mil pesos M/Cte. (\$ 800.000).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito, acompañando el respectivo acuse de recibo.

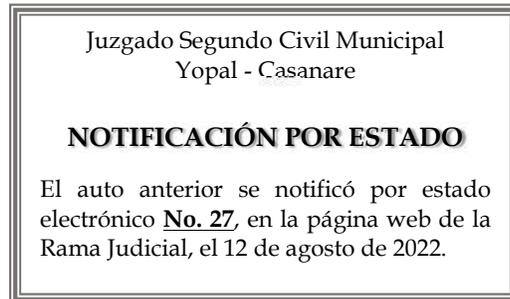
Kart-o8

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661113fdd19af6e70b814a4bae238a80b1512345e13a5bfbac20436f97362159**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CGP Art. 440.
Kart-o8



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901064-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	MARISOL PÉREZ AGUILERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Sea lo primero anotar que las presentes diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Casanare, con ocasión al vencimiento de la medida de descongestión adoptada en Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020; por lo tanto, el suscrito fallador reasume el conocimiento de las mismas.

Así las cosas, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 26 de junio de 2022¹ por la parte demandante a través de su nueva apoderada judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las cuotas en mora adeudadas por la parte pasiva, con lo cual se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen hipotecario.

Igualmente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra embargo de remanente y/o concurrencia de embargos. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción ejecutiva de la referencia.

2º- RECONOCER personería al abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY portador de la T.P. No.288.762 del C.S. de la J., designado a fin de que represente a la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Entiéndase revocado el poder ostentado por el abogado que venía actuando.

3º- RECONOCER personería a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO portadora de la T.P. No.288.948 del C.S. de la J., designada a fin de que represente a la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. (Doc.06). Entiéndase revocado el poder al abogado previamente reconocido.

4º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO DE CUOTAS EN MORA, derivadas en el título valor base de ejecución, Pagaré No.1504216.

5º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

¹ Doc. 08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
Kart-02

6°- No se impone condena en costas tal como lo solicita el extremo actor.

7°- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte demandante atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

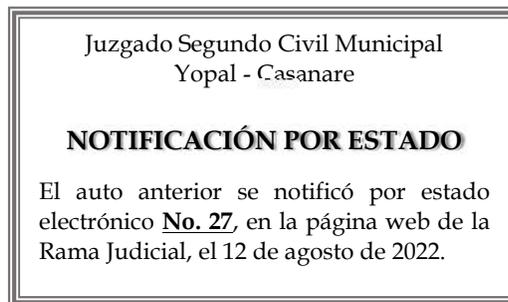
8°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

9°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0a78a9dd5637307d40d519fe85a93b87ce1942ff34b5d632b006d1f15b25d6**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700603-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Advirtiendo que no es posible dar continuidad al proceso de la referencia, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal impuesta a su cargo, consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, ello, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, se

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 16 de mayo de 2017, BANCOLOMBIA S.A., contra WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 27, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3029d09c55eabcaa3c0ffe41c719b08cc7b7f2ca1d23934f32a1c022c2f35dc0**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900921-00
DEMANDANTE	REFORESTADORA DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADO	MADERAS SA S.A.S.
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 21 de mayo de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MADERAS SA S.A.S., y a favor de REFORESTADORA DE LA COSTA S.A.S., con ocasión a las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago suscrito el 17 de noviembre de 2017. (Doc.03)
- b) Que por auto de fecha 14 de julio de 2022, se tuvo como notificado del mandamiento de pago a la sociedad demandada, bajo las directrices del D 806/2020 Art.8°. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba el ejecutado para ejercer su derecho de defensa. (Doc.10-C1).
- a) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de REFORESTADORA DE LA COSTA S.A.S. y en contra de MADERAS SA S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de mayo de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida MADERAS SA S.A.S. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón setecientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.700.000).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito, acompañando el respectivo acuse de recibo.

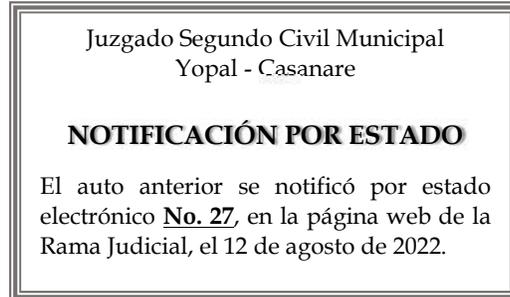
Kart-06

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86db30b1eac55100de0da9f5e97719184bc3e54c09699acede58296c91b945b**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CGP Art. 440.
Kart-o6



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701704-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	JIMMY ANDRÉS PERDOMO REY
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Advirtiendo que no es posible dar continuidad al proceso de la referencia, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal impuesta a su cargo, consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, ello, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, se

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 08 de noviembre de 2017, LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, contra JIMMY ANDRÉS PERDOMO REY, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

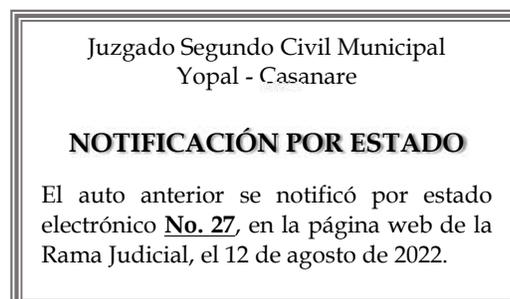
6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88a358258a48c162aa73b21a805032252bef65b02e62ce56d8856520a96c8ce**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800158-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	RICARDO JOSÉ NILSON BELTRAN TOVAR
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 24 de mayo de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de RICARDO JOSÉ NILSON BELTRAN TOVAR, y a favor de BANCOOMEVA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el Pagaré No.00000076801. (Doc.01-C1).
- b) Que, por auto de fecha 16 de octubre de 2019, se tuvo como notificada a la parte pasiva por conducta concluyente (CGP Art.301), no obstante en tal oportunidad a solicitud de las parte se dispuso la suspensión del proceso.
- c) Que mediante providencia de 14 de julio de 2022, se resolvió la reanudación del trámite del proceso y, por ende, inició el conteo del término de traslado para que la parte pasiva ejerciera su derecho de defensa.
- d) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de RICARDO JOSÉ NILSON BELTRAN TOVAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTENSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida RICARDO JOSÉ NILSON BELTRAN TOVAR. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos M/Cte. (\$ 4.800.000).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo, en concordancia con el CGP

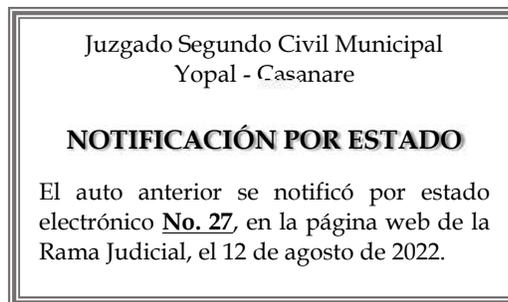
Kart-04

Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito, acompañando el respectivo acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dadf7169d662c5b0d16f48c61d148a8422ba25b4a601b25e34be29ab410cf66**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CGP Art. 440.

Kart-04



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201500832-00
DEMANDANTE	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DORA LUBERTH GUTIERREZ PEÑA SANDRA PATRICIA GUTIERREZ
ASUNTO	NO DA TRAMITE SOLICITUD DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES - RELEVA CURADOR

Advirtiendo el Despacho que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que los abogados designados en auto de fecha 08 de agosto de 2019¹, hubieren comparecido a notificarse del mandamiento de pago en representación de la parte demandada, se dispondrá su relevo.

Por otro lado, en lo que respecta a la manifestación de desistimiento de pretensiones condicionado presentado por la abogada CLAUDIA LUCERO HERNÁNDEZ CARRANZA T.P. No.88.481 del C.S.J., el Despacho se abstendrá de darle trámite como quiera que no se observa en la foliatura poder o sustitución a su favor y en representación de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- RELEVAR de la designación como curadores ad-litem a los abogados relacionados en el auto de fecha 08 de agosto de 2019.

2º- DESIGNAR como curadores ad-litem de las ejecutadas DORA LUBERTH GUTIERREZ PEÑA y SANDRA PATRICIA GUTIERREZ, a los profesionales del derecho:

Nombre	T.P. No.	Datos de Notificación
Carolina Abello Otálora	129.584	carolina.abello911@aecsa.co
Iban Cascavita Carvajal	117.468	aivancascavita@yahoo.es / Calle 38 No. 31-51 de Villavicencio.
Marco Alfredo Pulido Páez	46. 850	marcoalfpupa@gmail.com / carrera 20 No 6-45 Oficina 302 de Yopal / Celular 3107837402 / 6359536.

Abogados que ejercen habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN, advirtiendo que la posesión se efectuará con el primero que concurra a notificarse. Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.

3º- ABSTENERSE el despacho dar trámite a la solicitud de desistimiento de pretensiones por la razón antes expuesta. Sin embargo, de ser el caso, arrímese el escrito de poder ausente y reitérese la rogativa en cuestión, advirtiendo que el mencionado desistimiento de pretensiones es oportuno siempre que no se haya consumado la notificación de ninguna de las demandadas (CGP Art.92).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Doc.10, Cuaderno Principal.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf47addfb5f6386698c37e9875302f67785b744da4e109457f4bf9ec985331d3**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201601319-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	EDWIN EDUARDO PIEDRAHITA BELTRAN
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 04 de agosto de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO DE BOGOTA S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Por último, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

4º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la DEVOLUCIÓN de los mismos a la parte demandada conforme fueron retenidos.

6º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644ae46a0eb0862c4bfd4e09e63ed50377494edc723b96b8b9442b787abbe719**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201601204-00
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	EDGAR REINALDO TIBADUIZA TORREZ CARMEN MURILLO PALACIOS
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a su cargo indispensable para impulsar el proceso, consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, ello, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, se

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 19 de octubre de 2016, BANCO MUNDO MUJER S.A., contra EDGAR REINALDO TIBADUIZA TORREZ y CARMEN MURILLO PALACIOS, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c8f67c8f5f01042ffc1e7404d5bab0641f7d401bc7102b41459c687aef28a1**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801314-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	SUBEIDA TERESA RODRÍGUEZ CASTILLO
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD – ORDENAR REHACER NOTIFICACIONES

Revisado atentamente el trámite de notificación surtido en la acción del epígrafe y realizado el control de legalidad correspondiente según las consagraciones del CGP Art. 132, cuya finalidad es el saneamiento o corrección de irregularidades avizoradas en el proceso, el Juzgado

RESUELVE

1º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado 04 de noviembre de 2021¹, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la ejecutada SUBEIDA TERESA RODRÍGUEZ CASTILLO y, consecuentemente, la providencias que deviene de tal disposición, esta es, la de fecha 10 de marzo de 2022²

Encuentra asidero esta determinación en que, una vez verificada la foliatura, se percata el Despacho que las constancias de notificación aportadas al proceso el pasado 21 de febrero de 2020 versan sobre una dirección física diferente a la plasmada en la demanda y en el título valor ejecutado.

Dirección relacionada en la demanda (Fl.08 y 10, Doc.01)	CALLE 24 A No.31-34 DE YOPAL
Dirección a la que se remitieron las comunicaciones (Doc.04)	CALLE 24 A No.31- <u>24</u> DE YOPAL

Por lo tanto, en aras de salvaguardar las garantías procesales que le asisten a las partes y, con el ánimo de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer en debida forma el trámite de notificación.

2º- NO DAR TRÁMITE a la contestación de la demanda efectuada a través de curadora ad-litem el pasado 11 de julio de 2022; ello, con ocasión a lo dispuesto en el numeral que antecede.

3º- REQUERIR al demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite bajo los presupuestos del CGP Art. 291 y ss., o la L.2213/2022 Art.8º, la efectiva vinculación de la demandada SUBEIDA TERESA RODRÍGUEZ CASTILLO al proceso.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Doc.06, Cuaderno Principal Digital.

² Doc.09, Cuaderno Principal Digital.



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72891c3c4f907ea958ee1994ba3ce2930f10ecdf1ae27c5a57aeae3e23609b40**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000133-00
DEMANDANTE	COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO	ALIX MANUEL AHUMADA HERRRERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – RECONOCE PERSONERÍA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 24 de junio de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ALIX MANUEL AHUMADA HERRRERA, y a favor de COOPSERP COLOMBIA, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.83-00269. (Doc.03)
- b) Que por auto de fecha 23 de junio de 2022, se tuvo como notificado del mandamiento de pago a la parte demandada, bajo las directrices del D 806/2020 Art.8°. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba el ejecutado para ejercer su derecho de defensa. (Doc.14-C1).
- a) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPSERP COLOMBIA y en contra de ALIX MANUEL AHUMADA HERRRERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de junio de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida ALIX MANUEL AHUMADA HERRRERA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de setecientos ochenta mil pesos M/Cte. (\$ 780.000).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito, acompañando el respectivo acuse de recibo.

Kart-07

6°- RECONOCER personería jurídica al abogado JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No.370.632 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto de la actora COOPSERP COLOMBIA, en los términos del escrito visible en el Doc.15 de este cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61a9fc3d07777beaf2cf614411a6023b852614cddb6a900cfbadf3ca6389b84**

Documento generado en 11/08/2022 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900563-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	NINFA CHAPARRO GUERRERO MARCO ANTONIO AMADO LEÓN
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Advirtiendo que no es posible dar continuidad al proceso de la referencia, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal impuesta a su cargo, consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, ello, a pesar de que en auto de dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado previo reconocimiento de su nuevo apoderado judicial le requirió en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el CGP Art. 317-1. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 31 de mayo de 2019, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra NINFA CHAPARRO GUERRERO y MARCO ANTONIO AMADO LEÓN, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Adviértase que a la fecha de la presente decisión NO OBRA en el expediente comunicación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

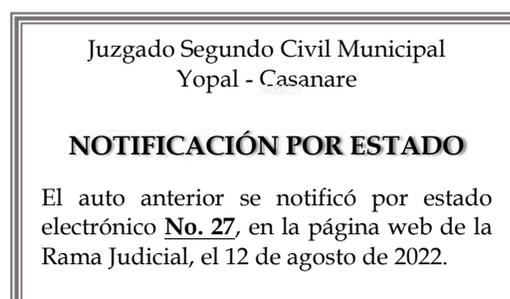
5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4d8021c68d018fa05ea483bef24ef6f69e9e42d03852cfae87d53cfda438**

Documento generado en 11/08/2022 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600593-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JOSE DE JESUS VEGA ARGEMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Advirtiendo que no es posible dar continuidad al proceso de la referencia, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal impuesta a su cargo, consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, ello, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, se

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 10 de junio de 2016, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, contra JOSE DE JESUS VEGA y ARGEMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

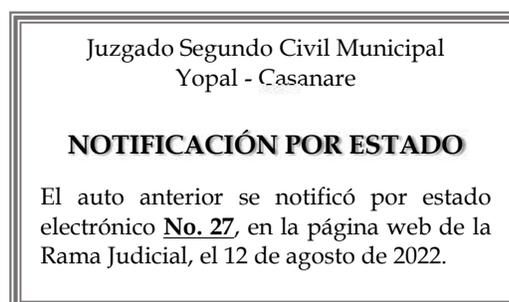
6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec40ffd8a74662004da2e4cdc20c58ac630b7af0291691f69baf5b213bb4b29**

Documento generado en 11/08/2022 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801532-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	FABIAN ANDRÉS VILLEGAS RINCÓN
ASUNTO	CORRIGE AUTO – REQUIERE CGP ART.317

Advirtiendo el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

RESUELVE

1°- CORREGIR acápite introductorio del auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, TENER para todos los efectos pertinentes del presente proceso que la parte pasiva en el presente asunto corresponde a FABIAN ANDRÉS VILLEGAS RINCÓN y no a la persona allí referenciada.

2°- ABSTENERSE el despacho de dar trámite a los memoriales presentados por el abogado EDUARDO OSWALDO OLAYA BARRAGAN, como quiera que el escrito de poder arrimado por el este no satisface las exigencias del CGP Art.74 y ss., o el D 806/2020 Art.5° vigente para la época. Estese el Despacho a lo resuelto respecto al reconocimiento del nuevo apoderado LEGGAL-CENTERS BPO S.A.S.

3°- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado FABIAN ANDRÉS VILLEGAS RINCÓN, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 27, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd6e1eedd07de23c6293d7542e40aa83da67af1191153f0bcd39431b4f29d0c**

Documento generado en 11/08/2022 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800203-00
DEMANDANTE	GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS Cesionario de BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARMEN ROCIO GONZÁLEZ FERNANDEZ
ASUNTO	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Vista la solicitud de terminación del presente proceso bajo la causal de desistimiento de pretensiones, el juzgado

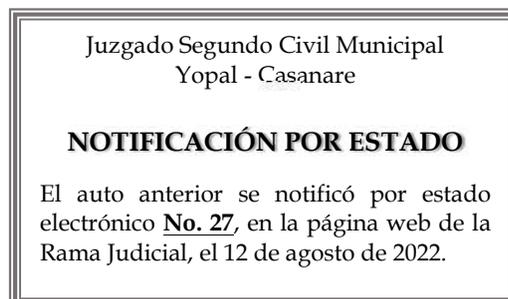
RESUELVE

1°- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (03) días de conformidad con lo normado en el CGP Art.316-4, para que, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto. Vencido el término, regresen las diligencias al despacho para resolver de fondo la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4808de21c275d8e0abcebc09aa37d1b07b535874df7dd1e034bc608ceb25e36c**

Documento generado en 11/08/2022 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701025-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JHOLMAN ALEXIS HERNANEZ BAEZ ANA ELOISA BAEZ ALVARADO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Advirtiendo que no es posible dar continuidad al proceso de la referencia, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal impuesta a su cargo, consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, ello, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, se

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 01 de agosto de 2017, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, contra JHOLMAN ALEXIS HERNANEZ BAEZ y ANA ELOISA BAEZ ALVARADO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

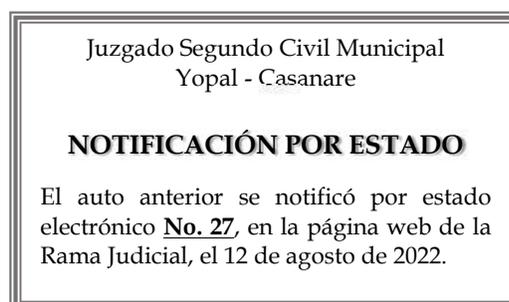
6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddadc402f388e4134fce6e8ec50508233c1a9cc94970b21c9a653f5398fa7d95**

Documento generado en 11/08/2022 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201400914-00
DEMANDANTE	COMESTIBLES ALDOR S.A.
DEMANDADO	YAMILE VARGAS DÍAZ
ASUNTO	INCORPORA – ORDENA LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE LAS MEDIDAS

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019 se decretó la terminación de la acción de la referencia, ordenándose dejar las medidas cautelares decretadas a disposición del proceso ejecutivo radicado 2016-00533 igualmente tramitado en este Juzgado, en virtud del embargo de remanente vigente a su favor (Fl.59, Doc.01-C1 y Fl.45, Doc.01-C2).

No obstante, como quiera que no obra en la foliatura constancia de haberse comunicado tal disposición al referido proceso, el cual, según oficio No.0944-K del 16 de septiembre de 2019¹ (Doc.02-C2), decretó el levantamiento de tal cautela, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente Oficio Civil No.0944-K del 16 de septiembre de 2019, proveniente del proceso ejecutivo radicado 2016-00533 adelantado en este Juzgado.

2°- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

3°- Cumplida la orden que antecede, previas anotaciones de rigor, pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 27, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.</p>
--

¹ Recibido el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b5c37479cd996ede2ad75ff064b50a6236c2bd68d4842f1d0e6552e01ba2e4**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201500054-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.Cesionario RF ENCORE S.A.
DEMANDADO	KENNY BIBIANA GRANADOS ARENAS
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD – RECONOCE CESIONARIO – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO – ORDENA PAGO TÍTULOS JUDIALES

Verificadas las actuaciones que se adelantaron en el presente asunto, considera el Despacho necesario pronunciarse frente a diferentes circunstancias.

) Control legalidad.

Según las consagraciones del CGP Art.132¹, se impone al administrador de justicia el deber de examinar minuciosamente las actuaciones agotadas en cada etapa del proceso para descartar patologías y aplicar los correctivos necesarios para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones que amenacen las garantías procesales.

En efecto, se observa que por auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se decretó el desistimiento tácito de la demanda encontrándose pendiente de pronunciamiento una solicitud de cesión del crédito, radicada desde el 27 de febrero de 2017. Seguidamente se avizora que la entidad cesionaria con posterioridad deprecia la terminación del proceso ante el pago total de las obligaciones.

Entonces, como es bien sabido que los autos ilegales no atan al Juez, se procederá a dejar sin valor la providencia en comento y se resolverán las peticiones pendientes.

) De la terminación del proceso.

Respecto a la terminación del proceso deprecada el 21 de junio de 2022, se señala que hay lugar a la misma puesto que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el cesionario accionante el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares y devolución de depósitos judiciales en tanto que no obra embargo de remanente y/o concurrencia de embargos. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1°- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.

2°- ACEPTAR la cesión del crédito incorporado en el proceso de la referencia, efectuada por la demandante BANCO BILABO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S., identificado con NIT. No.900.575.605-8. Lo anterior por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y varios pronunciamientos judiciales².

¹ En armonía con lo indicado por la C. Const, C-1069/2002, J. Araujo, respecto a que los autos ilegales no atan la juez.

² TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

3°- Como consecuencia de la cesión aceptada, TENER a RF ENCORE S.A.S., como nueva demandante dentro de la presente acción.

4°- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del títulos valores base de la demanda de la referencia.

5°- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Por Secretaría LÍBRENSE NUEVOS OFICIOS comunicando esta disposición, clarificando que la misma devino ante el pago total de las obligaciones.

6°- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendándose las previsiones del CGP. Art.116-3.

7°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la DEVOLUCIÓN de los mismos a la parte demandada conforme fueron retenidos.

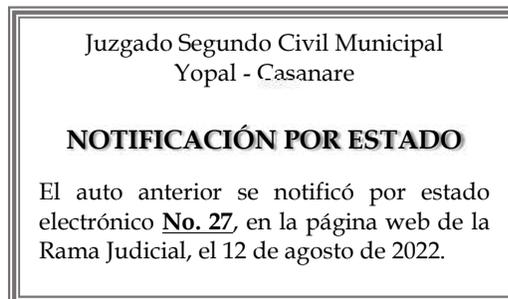
8°- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.

9°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c8e6cadcde25d725f7f1703e9b733294a77863716870ca19279a508ec5fdcf**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201500680-00
DEMANDANTE	ALCIRA JIMENEZ MATEUS
DEMANDADO	MARIA MARGARITA SOCHA
ASUNTO	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Fenecida la medida de descongestión con la que se favoreció esta instancia y efectuada la devolución del proceso de la referencia, el cual se hallaba en trámite de segunda instancia respecto a la decisión adiada 19 de noviembre de 2019¹, mediante la cual esta agencia judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Juzgado

RESUELVE

1°- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

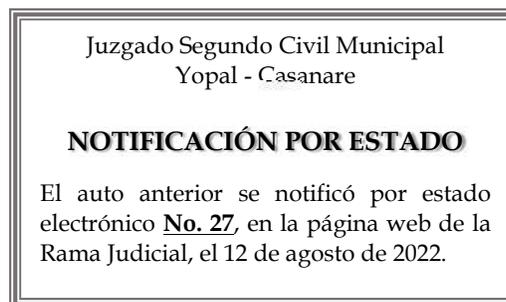
2°- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE YOPAL, en providencia de 22 de abril de 2021, mediante la cual se dispuso "CONFIRMAR el auto fechado del 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia."

3°- Cumplidas las órdenes impartidas en el auto que fue objeto de impugnación, pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Fl.28, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
Kart-o8

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8001ef565785ec350557bbdff6e68d2aaa685e8400b3ebb2fed5530e9602f4**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

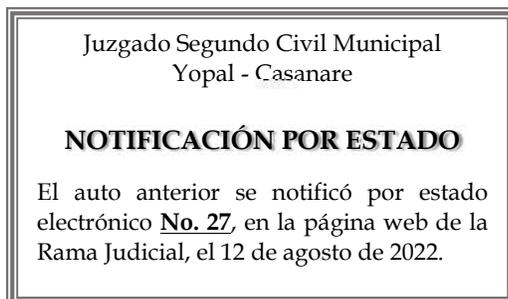
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900921-00
DEMANDANTE	REFORESTADORA DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADO	MADERAS SA S.A.S.
ASUNTO	ORDENA CUMPLIMIENTO

Como quiera que a la data no se observa el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto inmediatamente anterior, procédase por secretaría de manera inmediata a LIBRAR los oficios correspondientes. De lo anterior déjense las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc234c91d6bf327a69387a2e960a2548c7781da757f9cd7a91ecebd1a76d3aab**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800904-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. REINTEGRA S.A. cesionaria
DEMANDADO	CARLOS VARGAS MARQUEZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Advirtiendo que no es posible dar continuidad al proceso de la referencia, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal impuesta a su cargo, consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, ello, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, se

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 18 de junio de 2018, BANCOLOMBIA S.A hoy REINTEGRA S.A. cesionaria reconocida, contra CARLOS VARGAS MARQUEZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Adviértase que a la fecha de la presente decisión NO OBRA en el expediente comunicación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

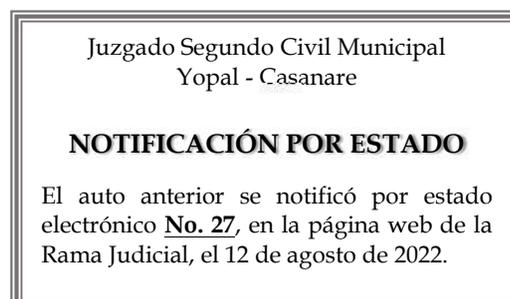
5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1465288e610a518336083158da8f2270f9f3d041f1c384adeade67b4f12f84**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801576-00
DEMANDANTE	DISCOLMEDICA S.A.S
DEMANDADO	JAVIER GREGORIO HERNÁNDEZ HERRERA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Advirtiendo que no es posible dar continuidad al proceso de la referencia, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal impuesta a su cargo, consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, ello, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, se

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciara proceso ejecutivo instauró el 31 de octubre de 2018, DISCOLMEDICA S.A.S contra JAVIER GREGORIO HERNÁNDEZ HERRERA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Adviértase que a la fecha de la presente decisión NO OBRA en el expediente comunicación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

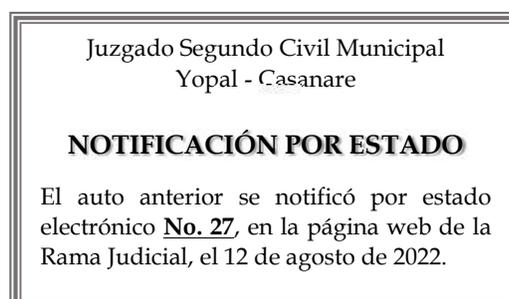
6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc21a3ce3c01ee77aed4aa6caa976f288b17dd69c33b1eb20c4592b33fe5b31a**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900780-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO	SONIA YANIRD MESA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Advirtiendo que no es posible dar continuidad al proceso de la referencia, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal impuesta a su cargo, consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, ello, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, se

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 26 de julio de 2019, FINANCIERA JURISCOOP S.A. contra SONIA YANIRD MESA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Adviértase que a la fecha de la presente decisión NO OBRA en el expediente comunicación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322630fa2c2cfcf681375d1dc2d5c81424d52c6695cc2a359d53a24c9979f000**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900164-00
DEMANDANTE	MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CASANARE
ASUNTO	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA – INCORPORA

Sea lo primero advertir la devolución del proceso por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (Cuaderno 3, Expediente Digital), quien en trámite de segunda instancia determinó revocar parcialmente el auto de fecha 11 de julio de 2019 mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto.

Así las cosas sería del caso dar continuidad al mismo, no obstante, igualmente se aprecia en el Doc.07 de este cuaderno digital, solicitud de retiro de la demanda, rogativa a la cual hay lugar según las prescripciones del CGP Art.92. En consecuencia, se

RESUELVE

1°- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE YOPAL, en providencia de 15 de abril de 2021, mediante la cual se dispuso “REVOCAR parcialmente el auto fechado del 11 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.”

2°- AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA de conformidad con lo establecido en el CGP Art.92. Por secretaría procédase a la entrega de la demanda a favor de la demandante; en tal sentido, se acepta la autorización realizada por el vocero judicial demandante a ROSA CHOCONTA, identificada con C.C. No 1.116.550.285. Del retiro de las documentales déjense las constancias pertinentes.

3°- Sin condena en perjuicios a la parte demandante, por no avizorarse causados los mismos.

4°- INCORPORAR al expediente el oficio civil No.00220-K-01-01 del 10 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare, mediante el cual se comunica el embargo de los derechos y/o Créditos a que tenga lugar el demandante, a favor del proceso 201700163.

En respuesta al mismo, infórmese lo resuelto en esta providencia, precisando que en el presente asunto no se libró mandamiento de pago ni se decretó medida cautelar alguna. Cúmplase por Secretaría dejando las constancias del caso.

5°- Cumplidas las órdenes previamente impartidas, pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Kart-09

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fd1a11fb551b5cf7cc59efd68cc1b831abf07cbfe25bf1e3024802bde26ce6**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800364-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ELKIN CARINO GONZÁLEZ SUAREZ JUAN FIDEL GONZALEZ CARIBANA
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Verificadas atentamente las gestiones que para efectos de notificación de la parte pasiva se adelantaron en el presente asunto, advierte el Juzgado que las mismas fueron infructuosas en razón al cambio del domicilio de los demandados -constancias en Doc.06-C1-, situación previamente manifestada por la parte actora y, respecto a la cual, bajo las directrices del CGP Art.291-4, es del caso proceder a ordenar el emplazamiento de rigor. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente las constancias de notificaciones INFRUCTUOSAS, arrimadas por la parte actora, visibles en el Doc.06 de este cuaderno digital.

2°- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los ejecutados ELKIN CARINO GONZÁLEZ SUAREZ y JUAN FIDEL GONZALEZ CARIBANA. En consecuencia, conforme lo establece el CGP Art.108 en concordancia con la L. 2213 /2022 Art.10, por secretaría efectúese la actuación aquí ordenada ante el registro nacional de personas emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

3°- Cumplida la orden que precede, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f686e87ec8b7248f1f0cd2494ce44a24aacfcba790a384dc8c92fe773d3c9ce**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600803-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	CARLOS ANDRES CIFUENTES ESTEBAN YOVANY ANDRES GALINDO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE PARTE CGP ART.317

Encontrándose el escrito de poder visible en el Doc.22-C1, acorde con las previsiones establecidas en el CGP Art.74 y la L.2213/2022 Art.5°, el Despacho

RESUELVE

1°- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P. No.276.334 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

2°- ACEPTAR la autorización efectuada a la estudiante LEIDY CAROLINA ALVARADO MORENO identificada con CC No. LEIDY CAROLINA ALVARADO MORENO, para desarrolle las gestiones de dependencia judicial en representación togado previamente reconocido.

3°- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

4°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caaf25aa7e864f0f65e1497e9ca6f7e350dbcfe715e5bd6e3e948bf348fe8d3**

Documento generado en 11/08/2022 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201601296-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	NORA ISABEL VEGA VARGAS
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Advirtiendo que no es posible dar continuidad al proceso de la referencia, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal impuesta a su cargo, consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, ello, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, se

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 02 de noviembre de 2016, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, contra NORA ISABEL VEGA VARGAS, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

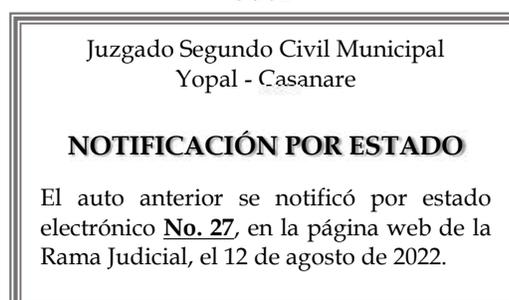
6º- SIN CONDENA en costas.

7º- NO ACEPTAR la designación de dependiente judicial presentada por el apoderado de la parte demandante (Doc.23), como quiera que no se observa la certificación de un claustro universitario que permita establecer que se trata de los casos autorizados por el D.196/1971, Art.27.

8º- En firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d8f4021dfdf0fe2d8c5de325802f0d1913c029297fded4873aed425a57d73b**

Documento generado en 11/08/2022 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200759-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELVIRA LIEVANO CALDERÓN MILDONIA LIEVANO CALDERÓN JOSÉ VICENTE LIEVANO CALDERÓN JOSÉ OROMAN LIEVANO CALDERÓN JHON MILLER LIEVANO CALDERÓN
CAUSANTE:	JOSÉ VICENTE LIÉVANO ANDRADE
ASUNTO:	PRÓRROGA PRESENTACIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN

Atendiendo la solicitud de prórroga presentada por el señor Auxiliar de la Justicia (Partidor), quien aceptó el 16 de junio de 2022 la designación efectuada en el presente asunto para la elaboración del trabajo de partición (Doc.59-C1), y a quien se le había otorgado para cumplir su labor el término de diez (10) días¹, por considerarlo procedente el Juzgado a la luz del CPC Art.119 hoy CGP Art.117,

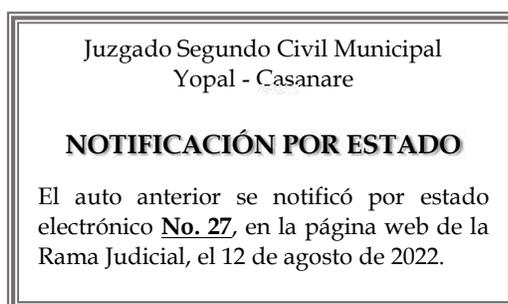
RESUELVE

1°- ACCEDER a la prórroga solicitada por el partidor ÁNGEL DANIEL BURGOS, en consecuencia, ampliar el término para presentar el Trabajo de Partición pendiente, por diez (10) días adicionales, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Auto de 17 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17179e32e372e9ed7e93baee6321448e56be74c781b834a74f6c6c601eae7d77**

Documento generado en 11/08/2022 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100428-00
DEMANDANTE	FITOLLANOS S.A.S
DEMANDADO	MARIA NELLY FONSECA CUERVO RAFAEL ANTONIO FONSECA CUERVO
ASUNTO	VALIDA NOTIFICACIONES – ORDENA EMPLAZAMIENTO

Verificadas las gestiones que para efectos de notificación del extremo pasivo se han adelantado en el presente asunto, se advierte:

) Frente a la demandada MARIA NELLY FONSECA CUERVO.

Según las constancias emitidas por la empresa de correo certificado, obrantes en el Doc.06-C1, se observa que la ejecutada en cuestión fue debidamente notificada bajo las directrices del D 806/2020 Art.8°, de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago librando en su contra, según envío de tales documentales cuya entrega se surtió el 14 de enero de 2022.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ingresó al despacho el 25 de enero de 2022, lo cual, según las directrices del CGP Art.118 inc.6° suspendió el traslado que ya se encontraba en curso, con la notificación de la presente providencia se reanudará el conteo respectivo.

) Frente al demandado RAFAEL ANTONIO FONSECA CUERVO.

Infructuoso el esfuerzo realizado para notificar a este demandado a la dirección física conocida¹, y a expresa solicitud del ejecutante, bajo las consagraciones de la L.2213/2022 Art.10, el Juzgado

RESUELVE

1°- TENER para los fines procesales pertinentes a la ejecutada DARLY ZULEYDA URBANO TEATIN, como notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos D 806/2020 Art.8°, surtido el día 14 de enero de 2022.

2°- Por secretaría CONTRÓLESE el término con que cuenta la demandada relacionada en el numeral anterior, para ejercer su derecho de defensa.

3°- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del ejecutado RAFAEL ANTONIO FONSECA CUERVO. En consecuencia, conforme lo establece el CGP Art.108 en concordancia con la L. 2213 /2022 Art.10, por secretaría efectúese la actuación aquí ordenada ante el registro nacional de personas emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

4°- Cumplida la orden que precede, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

¹ Única dirección relacionada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934446170846d990a0f650fec06a510414d20f1d0a967c74524478cf6432ad24**

Documento generado en 11/08/2022 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100428-00
DEMANDANTE	FITOLLANOS S.A.S
DEMANDADO	MARIA NELLY FONSECA CUERVO RAFAEL ANTONIO FONSECA CUERVO
ASUNTO	INCORPORA – DECRETA NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de nuevas medidas cautelares que antecede, con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.466 el Juzgado

RESUELVE:

1°- INCOPORAR al expediente las constancias de radicación los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, allegados por la parte demandante; así como las respuestas provenientes de ARROZ DIANA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

2°- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, en los siguientes procesos:

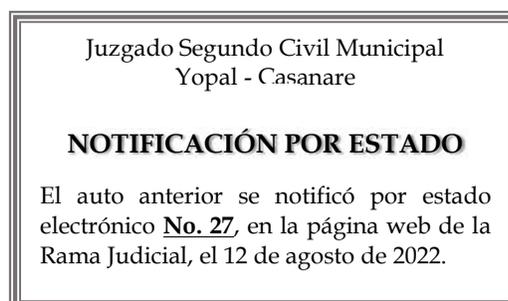
- a. Radicado 2021-00085, tramitado ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GARAGOA, por José Aladino Fonseca Cuervo contra la aquí demandada María Nelly Fonseca Cuervo.
- b. Radicado 2022-00258, tramitado ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, por Banco Bilbao –BBVA Colombia, contra la aquí demandada María Nelly Fonseca Cuervo.
- c. Radicado 2021-00195, tramitado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, contra la aquí demandada María Nelly Fonseca Cuervo.

Limitense las anteriores medidas cautelares a la suma de \$ 112.000.000 M/Cte. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0feb24f92614c295bc769f1ea35f42069e9ca3ed6abb827e27e2af933d5efdc**

Documento generado en 11/08/2022 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701548-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR FUNEQUE SUSPES
ASUNTO	NO TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, advierte el Despacho que mediante oficio No. 1578 de 5 de julio de 2022, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad Transformado Transitoriamente en Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, se comunicó el decreto del embargo del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar en este proceso; no obstante, teniendo en cuenta que desde el pasado 03 DE FEBRERO DE 2020, el mismo se encuentra TERMINADO POR PAGO TOTAL el Despacho se abstendrá de acatar tal cautela. Así las cosas, se

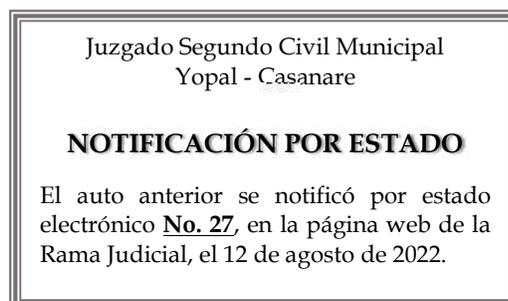
RESUELVE

1°- NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado mediante No.1578 de 5 de julio de 2022, por las razones que preceden. Comuníquese por secretaría al Juzgado peticionario.

2°- Cumplida la orden que precede, previas anotaciones de rigor, regresen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb2468805821cc33d01c7780e8f938e1351a053c11b673bc8a29915be85b665**

Documento generado en 11/08/2022 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201501442-00
DEMANDANTE	MAURICIO ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ
DEMANDADO	BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO
ASUNTO	INCORPORA – ORDENA OFICIAR

Recibida respuesta por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL – visible en el Doc.25, C1- efectivamente advierte este estrado judicial la existencia de dos registros de embargo sobre el vehículo automotor de placa IAN218.

Dada la antigüedad del embargo comunicado en el trámite del presente proceso, con fundamento en el CGP Art.593-1 y Art. 597-9, sería del caso requerir a la entidad en cuestión para el levantamiento del inscrito posteriormente, esto es, al ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Meta; tal como lo petitiona la vocera judicial ejecutante en aras de perfeccionar el acuerdo extraprocésal arribado entre los litigiosos, el cual versa sobre este bien¹.

No obstante, el Despacho no tiene pleno conocimiento de la naturaleza de la acción en la cual se decretó tal medida cautelar, es decir, si ostenta prelación con ocasión a la constitución de una garantía real sobre el bien. Entonces, previo a resolver la rogativa de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR AL EXPEDIENTE la respuesta allegada el 08 de junio de 2021, por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines que consideren pertinentes.

2°- OFICIAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META, con dirección al proceso 5000014003004-2018-00139-00, con el propósito de que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, informe a este Despacho la naturaleza del proceso que se adelanta bajo dicho radicado y si el embargo allí decretado sobre el vehículo de placa IAN218, registrado el 01 de junio de 2018, ostenta de prelación.

LÍBRESE por secretaría la comunicación respectiva. ADJÚNTESE al momento de su envío i) la presente providencia y ii) la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL visible en el Doc.25 de este cuaderno digital. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

3°- Vencido el término concedido en el numeral que antecede, regresen las diligencias al despacho para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
Kart. 30

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c389763a80a42d8bc86dfe2042262c737534efd583883c33130b07e49a7c45**

Documento generado en 11/08/2022 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900528-00
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRO SANCHEZ GIRALDO
ASUNTO:	ORDENA REHACER NOTIFICACION

Revisadas las constancias de notificación aportadas por la parte demandante, el Despacho de entrada vislumbra inconsistencias, las cuales deben ponerse de presente para efectos de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho a la defensa que le asiste al extremo pasivo.

- a. Respecto a la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, de la comunicación de notificación personal efectuada al demandado SANDRO SANCHEZ GIRALDO, el Despacho vislumbra que las comunicaciones fueron remitidas a una dirección diferente a la que se encuentra en el libelo de la demanda (CALLE 30 BIS No. 9-100 de la ciudad de Yopal), pues en la certificación que se aporta aparece CALLE 31 BIS No. 9-100, razón por lo cual no es posible dar validez a la comunicación y en consecuencia se ordenara que se rehaga bajo los parámetros del CGP Arts. 291 y 292.
- b. Por otro lado, al envío efectuado a la dirección electrónica del demandado no se impartirá aprobación, puesto que no se aporta el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.” (inc.5º, num.3º ib.).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- NO SE ACCEDER al emplazamiento pretendido hasta tanto no se surtan las notificaciones a la referida dirección.

2.- NO VALIDAR las constancias de notificación efectuadas al correo electrónico del demandado por las razones precedentes.

3.- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23d2d57b15122d276aa727395142133249c2eb0d2e5e8cd52e0d616d113763e**

Documento generado en 11/08/2022 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000122-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	WILTON JAIRO MORALES RIVEROS
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Visto el informe secretarial y la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2020, a través del vocero judicial que la representa, se advierte que, al hacer el análisis pertinente al escrito presentado, se observa que es dable lo solicitado por encontrarse esta petición dentro de los parámetros establecidos en el CGP Art. 92, que indica:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado

RESUEVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital.

SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038052a4b269c674157f4a1374c7f924c4ab22772f6f6341434135747df5653d**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701382-00
DEMANDANTE:	JORGE ARLEY ACHAGUA
DEMANDADO:	JAIRO ACHAGUA HEREDIA
ASUNTO:	ORDENA REHACER OFICIO – INCORPORA

En atención al memorial presentado por el demandante, y una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Despacho que el oficio civil librado en virtud de la medida cautelar por el extinto Juzgado Segundo Municipal en Descongestión a la Alcaldía Municipal de Yopal no se encuentra con firma digital, razón por la cual el Juzgado DISPONE:

1.- Por secretaría REHÁGASE el oficio civil dirigido a la Alcaldía Municipal de Yopal comunicando la medida cautelar de SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "DISTRIMOTORES DEL LLANO" ubicado en el corregimiento de La Chaparrera municipio de Yopal, atendiendo la circunstancia puesta de presente.

2.- INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el BANCO CAJA SOCIAL, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7950a9604774e64bd97a4a110dfffc994a48f92bfe14c16e8b75379f5a55e431**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800991-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ESPERANZA GUTIERREZ JIMENEZ
ASUNTO:	REQUIERE SIJIN

Revisado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 10 de junio de 2022, presentado por el apoderado de la parte ejecutante informa que el vehículo distinguido con placa IAM-211 se encuentra capturado y se dejado a disposición en el parqueadero LA PRINCIPAL SAS, por lo cual, solicita se ordene el secuestro del vehículo en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a ordenar el secuestro solicitado, se advierte que a la fecha la Policía Nacional SIJIN no ha puesto a disposición de este Juzgado el vehículo anteriormente enunciado, en consecuencia, se DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional SIJIN para que informe la ubicación y el estado actual del vehículo automotor distinguido con placa IAM-21, de encontrarse inmovilizado de manera inmediata déjese a disposición del Juzgado dicho vehículo adjuntando el inventario e informe del caso. Adviértase a la citada oficina que para el efecto se concede el término de cinco (5) días, contados desde la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423e50665f0cc1e39bad719b672e4d38fe5d7df3c87dd723ececea1e488c0840**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701502-00
DEMANDANTE:	MILLER ORLANDO DIAZ MARTINEZ
DEMANDADO:	EXIOBER DUEÑAS SANTOS
ASUNTO:	NO ACCEDE A REMATE

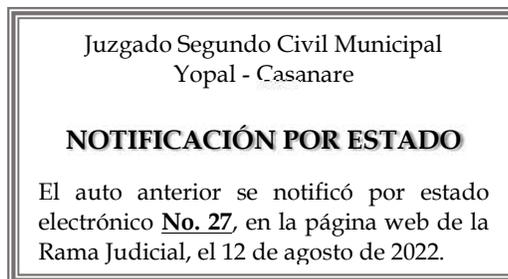
Verificado detenidamente el trámite adelantado en la presente ejecución en torno a las medidas cautelares solicitadas y advertida la nueva solicitud que eleva el vocero judicial de la demandante, por no encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.448, el Juzgado DISPONE:

1°- ABSTENERSE de fijar fecha de remate del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-68745, como quiera que a la fecha no se ha allegado el respectivo avalúo conforme lo señala el CGP 448-1

Así las cosas, REQUERIR a la parte ejecutante allegue avalúo del bien inmueble anteriormente mencionado actualizado y continuar con lo concerniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e616fc822579ad7ffd79cd083c73dfe9724cc822a1ae13b7469c73588ffffbbb**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000193-00
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO GAITAN REY
DEMANDADO:	LIIN MARIA BASTO HERRERA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACION – ORDENA REHACER NOTIFICACION – ORDENA DAR CUMPLIMIENTO – ORDENA OFICIAR PLANEACION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Respecto de las constancias allegadas por la actora¹, tenemos que al trámite de notificación personal efectuado a la dirección física de la demandada LINA MARIA BASTO HERRERA enunciada en el acápite de notificaciones del epígrafe en los términos del D 806/2020 Art.8°, (vigente para la fecha de presentación del memorial), se advierte que este no será tenido en cuenta puesto que, no se observa el respectivo citatorio así como tampoco que se hubiere adjuntado en su totalidad el escrito de la demanda, sus anexos y por supuesto el mandamiento de pago, providencia objeto de notificación, con el fin de comprobar que efectivamente la demandada se enteró de la notificación e iniciar el conteo del término del traslado; exigencia consagrada por la sentencia de Constitucionalidad 420/2020.
- b. Ahora bien, como quiera que no obra en el expediente constancia de las ordenes impartidas en auto de fecha 9 de noviembre de 2020, se procederá a por secretaria ordenar su cumplimiento.
- c. Por último, se observa que en el auto admisorio de la demanda se omitió la orden de oficiar a la Oficina de Planeación para que informe si el predio objeto de división se puede fraccionar, por tanto, se procederá por secretaria ordenar efectuar el respectivo oficio.

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado DISPONE:

- 1.- NO VALIDAR las constancias de notificación efectuadas a la demandada LINA MARIA BASTO HERRERA allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.
- 2.- REHACER las notificaciones a la demandada LIN MARIA BASTO HERRERA, teniendo en cuenta las formalidades procesales establecidas para el efecto conforme al CGP Art. 291 ss. ó L. 2213/2022 Art. 8.
- 3.- POR SECRETARIA procédase de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral cuarto del auto de fecha 9 de noviembre de 2020², como quiera que no obra en el expediente constancia de ello. Líbrese el oficio correspondiente.
- 4.- OFÍCIESE por secretaría a la Oficina de Planeación Municipal de Yopal Casanare, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe al despacho si el predio objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 470-106668, atendiendo su extensión y la normatividad vigente, se puede fraccionar. Líbrese el oficio correspondiente.

¹ Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 5 Cuaderno Medidas Cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86a8ff779da4ae1dd961a0cd5a012ce038c2242c0e1b9b64a7c91ab0f3b5f0d**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801335-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG
DEMANDADO:	JORGE JAVIER ZAFRA PEDRAZA
ASUNTO:	ORDENA REHACER OFICIOS – NO ACCEDE A DECRETAR MEDIDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la demandante BANCO DE BOGOTA S.A., y una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Despacho que:

- a. En el oficio civil 0112-GM se libró en virtud de la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. 300-13341 que le corresponde al demandado JORGE JAVIER ZAFRA PEDRAZA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, siendo lo correcto haberse dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por tanto, se accederá a rehacer el mentado oficio
- b. En el oficio civil 0123-GM se libró en virtud de la medida cautelar de EMBARGO del vehículo identificado con placa BFE-23D propiedad del demandado, por error involuntario se dirigió a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal siendo lo correcto la Secretaría de Tránsito de Aguazul, razón por la cual se ordenará rehacer el oficio corrigiendo el yerro
- c. Así mismo, solicita se rehaga el oficio civil 0143-O, en el cual se comunicó la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I. 300-13338 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, como quiera que lo extravió y no ha podido registrar la medida
- d. Por último, a la solicitud de embargo y posterior secuestro del viene inmueble identificado con F.M.I. 30013341, efectuada por el apoderado de la subrogatoria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, no se accederá como quiera que ya se decreto en auto de fecha 7 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado DISPONE:

1.- Por secretaría REHÁGASE el oficio civil 0112-GM dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, comunicando la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. 300-13341 que le corresponde al demandado JORGE JAVIER ZAFRA PEDRAZA, atendiendo la circunstancia puesta de presente.

2.- Por secretaría REHÁGASE el oficio civil 0123-GM dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Aguazul, comunicando la medida cautelar EMBARGO del vehículo identificado con placa BFE-23D propiedad del demandado JORGE JAVIER ZAFRA PEDRAZA, atendiendo la circunstancia puesta de presente.

3.- Por secretaría REHÁGASE el oficio civil 143-O dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, comunicando la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I. 300-13338 propiedad al demandado JORGE JAVIER ZAFRA PEDRAZA, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, atendiendo la circunstancia puesta de presente.

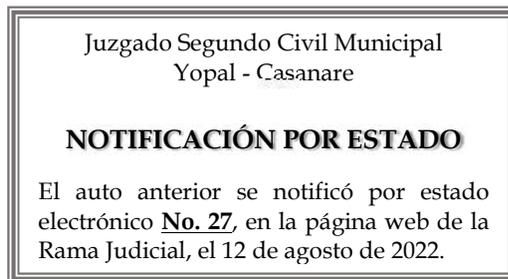
4.- SE ABSTIENE de dar trámite a la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado de la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por las razones anteriormente expuestas.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988899177aa41961757d7464697ba8ed1b5f29322e88f9556aaa4e003571a1d5**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900529-00
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE NEIBER CHICAIZA RODAS
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 9 de agosto de 2022¹, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO ITAU CORPBANCA S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno. Por último, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra en la foliatura embargo de remanente.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendándose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

¹ Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb579c4547097ab7f4742d9882acaf09e8a4c4087389d06b39ca937fea303537**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801799-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDRA VEGA VEGA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – REQUIERE DEMANDANTE INFORME

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Como quiera que se encuentra fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 26 de febrero de 2021¹, y ésta cumple con los presupuestos señalados por el CGP Art. 446, se impartirá su aprobación.
- b. Ahora bien, la demandada ALEXANDRA VEGA VEGA el 15 de marzo de 2022, allega un acuerdo de pago celebrado con el BANCO DE BOGOTA S.A. y en el cual solicita se le informe porque el proceso sigue activo, así las cosas, se requerirá a la demandante para que informe sobre el mentado acuerdo y de ser el caso solicite lo que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$22.480.214,16) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 25 de febrero de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. REQUERIR a la demandante BANCO DE BOGOTA S.A., para que informe a este Despacho si ha llegado a algún acuerdo con la demandada ALEXNADRA VEGA VEGA, si ésta ha cumplido con lo acordado y de ser cierto solicite lo que corresponde respecto de las actuaciones a realizar en el presente asunto. Adviértase a la ejecutante que para el efecto se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d557013eb30e0c41a597e262314bf83f669cee1c6d2c973935a498f118d5bd3d**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801073-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ILDEBRANDO CASTRO PEREZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 19 de marzo de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$97.112.814,25) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de febrero de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2382c244167ec7c006a149f9c8fe4221ea2023578e891624b8a238900657d38**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900108-00
DEMANDANTE:	JESUS RAFAEL PEREZ AVENDAÑO MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO
DEMANDADO:	BLANCA CECILIA AVENDAÑO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARCO ALFERDO PULIDO PAEZ	No. 46.850	marcoalfpupa@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f642dd8dd3ccfd29991ec156ae788ce4596ac30809df4ed518a28166f1d3586**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900157-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CESAR DIAZ
ASUNTO:	NO ACEPTA CESION – ACCEDE REMITIR OFICIO

En atención a los memoriales obrantes en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1.- NO ACEPTAR el contrato de cesión presentado el 01 de diciembre de 2021¹, como quiera que en el mismo hace referencia que se trata de un proceso ejecutivo singular y el presente asunto es una solicitud de pago directo por garantía mobiliaria, razón por la cual se insta a la parte interesada para que aclare tal situación.

2.- ACCEDER a la rogativa de envío del oficio que comunica la orden de inmovilización del rodante objeto de pago directo, obrante a Doc. 5 de este cuaderno, al correo electrónico del apoderado de la ejecutante, esto es NOTIFICACIONSPROMETEO@AECSA.CO. Por secretaría procédase a la remisión del respectivo oficio dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c905bc24a8cd07978aba7c3e2afc1f66b8a251e74c205fe67ca75cdad7464d26**

¹ Documento 9 Cuaderno Principal Expediente Digital

Documento generado en 11/08/2022 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900399-00
DEMANDANTE:	RF ENCORE SAS
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES GONZALEZ ARIAS
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - NIEGA DEPENDIENTE JUDICIAL

Teniendo en cuenta que el demandado CARLOS ANDRES GONZALEZ ARIAS fue debidamente notificado por conforme lo señala el CGP Art. 291 ss.¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de RF ENCORE SAS, y en contra CARLOS ANDRES GONZALEZ ARIAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2019².

2°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3°. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida CARLOS ANDRES GONZALEZ ARIAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILON NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS. (\$1.990.000.00) M/CTE.

5°. NEGAR la designación de dependiente judicial presentada por la parte ejecutante, como quiera que no cumple con los presupuestos señalados en el D.196/1971, Art.27³.

6°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

¹ Documentos 4 y 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁴ CGP Art. 440.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5702080bbd4e8e6ee27e4804fba7e65aab2e315b4f243bbc425be304859be38**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800879-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	JHONATAN ALEXANDER AGUILAR PAEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 06 de noviembre de 2020¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$6.619.812,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

4°. SE REQUIERE a la ejecutante para que allegue nueva liquidación de crédito, teniendo en cuenta la aprobada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

¹ Documento 06 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1582aca50daa669816aec94cdc70d386417b11f9896ca9082b79ba3d5b619**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900424-00
DEMANDANTE:	REINTEGRAS SAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HENRY FORERO ARROYAVE
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION – ACEPTA CESION – ACEPTA RENUNCIA – NO RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta que el demandado HENRY FORERO ARROYAVE fue debidamente notificado al correo electrónico, conforme los presupuestos señalados por la L2213/2022¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440.

Por otro lado, revisada la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante², por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art. 1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales³, se impartirá aprobación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA SA, y en contra HENRY FORERO ARROYAVE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de noviembre de 2019⁴.

2°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3°. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida HENRY FORERO ARROYAVE. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILON TRESCIENTOS MIL PESOS. (\$1.300.000.00) M/CTE.

5°. TENER COMO CESIONARIA del crédito incorporado en el proceso de la referencia a REINTEGRA S.A.S.

6°. Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a REINTEGRA S.A.S., como nueva demandante dentro de la presente acción.

7°. RECONOCER personería jurídica a RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA SAS representada judicialmente por la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, para actuar como apoderado de REINTEGRA SAS.

8°. ACEPTAR LA RENUNCIA de RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA SAS representada judicialmente por la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO quien fungía como apoderado del demandante, en los términos del CGP Art. 76.

¹ Documento 6 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

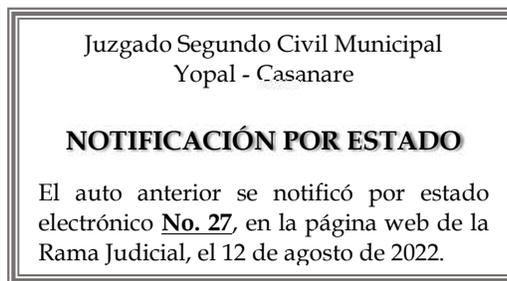
⁴ Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

9°- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica la sociedad ASESORES GERMAN PEREZ & CHAPARRO ABOGADOS SAS, como quiera que con el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no presenta los certificados de existencia , por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

10° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fe2e901c22345014c3bbaa5f8b71bed8d40e957cf4115a00f6793d0bf83830**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2014700117-00
DEMANDANTE:	NELCY RAMIREZ PARRA
DEMANDADO:	MARIO ALEJANDRO MORA DIAZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita nuevas medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR el embargo y retención de los honorarios, comisiones, salario y/o cualquier otra suma de dinero, que por cualquier concepto perciba el demandado MARIO ALEJANDRO MORA DIAZ, en las siguientes entidades:

-) FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL
-) FUNDACION UNIVERSITRIA INTERNACIONAL DEL TROPICO AMERICANO - UNITROPICO.
-) ALCADIA MUNICIPAL DE YOPAL
-) GOBERNACION DE CASNARE

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limitese la anterior medida cautelar a la suma de \$186.000.000 M/Cte.

2°- DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones que correspondan por derecho al demandado MARIO ALEJANDRO MORA DIAZ, por cualquier concepto en BETINA SAS.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$186.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289b9e8e0b14e94303330e51fec31c100c9b9fba23dab09f23360cbabd2d420b**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900322-00
DEMANDANTE:	DAYRA MARTINEZ DIAZ
DEMANDADO:	JOSE AREVALO LOMBANA
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER - REQUIERE CGP ART. 317

En atención a las diferentes sustituciones de poder presentadas por los estudiantes de derecho que representan a la parte ejecutante, y como quiera que estas cumplen con los requisitos de ley se procede a dar trámite a la última, en consecuencia, RECONOCER, a la estudiante MAIRA LIZETH MOLANO ALVARO con código estudiantil N.º U00124350 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB en convenio sede Yopal, como apoderada sustituta de la parte demandante conforme los términos y efectos a ella sustituidos.

De otra parte, y revisado el trámite adelantado hasta el momento, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto en estado, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en lograr la real vinculación de la totalidad del extremo demandado al proceso.

SE ADVIERTE que la omisión al presente requerimiento se entenderá por desistido el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca5f25b9a6b0977f0cd9ee8c15d0979a25f1fff40d8de74b15125c5c5841294**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801497-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	NARTALIA ANDREA ALVAREZ MORALES
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 9 de marzo de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$153.513.409,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 5 de marzo de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d766e81ae28eaac3fa095ac7972a8d9d11cd4576cb10167ec1ad6acc58f17579**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701382-00
DEMANDANTE:	JORGE ARLEY ACHAGUA
DEMANDADO:	JAIRO ACHAGUA HEREDIA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS CORRIENTE						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20.83%	ABRIL	2013	11	1.59%	\$5,000,000.00	\$29,136.87
20.83%	MAYO	2013	30	1.59%	\$5,000,000.00	\$79,464.18
20.83%	JUNIO	2013	30	1.59%	\$5,000,000.00	\$79,464.18
20.34%	JULIO	2013	30	1.55%	\$5,000,000.00	\$77,744.43
20.34%	AGOSTO	2013	30	1.55%	\$5,000,000.00	\$77,744.43
20.34%	SEPTIEMBRE	2013	30	1.55%	\$5,000,000.00	\$77,744.43
19.85%	OCTUBRE	2013	30	1.52%	\$5,000,000.00	\$76,018.24
19.85%	NOVIEMBRE	2013	30	1.52%	\$5,000,000.00	\$76,018.24
19.85%	DICIEMBRE	2013	30	1.52%	\$5,000,000.00	\$76,018.24
19.65%	ENERO	2014	30	1.51%	\$5,000,000.00	\$75,311.82
19.65%	FEBRERO	2014	30	1.51%	\$5,000,000.00	\$75,311.82
19.65%	MARZO	2014	30	1.51%	\$5,000,000.00	\$75,311.82
19.63%	ABRIL	2014	30	1.50%	\$5,000,000.00	\$75,241.11
19.63%	MAYO	2014	30	1.50%	\$5,000,000.00	\$75,241.11
19.63%	JUNIO	2014	30	1.50%	\$5,000,000.00	\$75,241.11
19.33%	JULIO	2014	30	1.48%	\$5,000,000.00	\$74,179.28
19.33%	AGOSTO	2014	30	1.48%	\$5,000,000.00	\$74,179.28
19.33%	SEPTIEMBRE	2014	30	1.48%	\$5,000,000.00	\$74,179.28
19.17%	OCTUBRE	2014	30	1.47%	\$5,000,000.00	\$73,611.97
19.17%	NOVIEMBRE	2014	30	1.47%	\$5,000,000.00	\$73,611.97
19.17%	DICIEMBRE	2014	30	1.47%	\$5,000,000.00	\$73,611.97
19.21%	ENERO	2015	30	1.48%	\$5,000,000.00	\$73,753.86
19.21%	FEBRERO	2015	30	1.48%	\$5,000,000.00	\$73,753.86
19.21%	MARZO	2015	30	1.48%	\$5,000,000.00	\$73,753.86
19.37%	ABRIL	2015	30	1.49%	\$5,000,000.00	\$74,321.00
19.37%	MAYO	2015	30	1.49%	\$5,000,000.00	\$74,321.00
19.37%	JUNIO	2015	30	1.49%	\$5,000,000.00	\$74,321.00
19.26%	JULIO	2015	1	1.48%	\$5,000,000.00	\$2,464.37
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$1,991,074.76

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.26%	JULIO	2015	28	2.14%	\$5,000,000.00	\$99,746.84
19.26%	AGOSTO	2015	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$106,871.61
19.26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$106,871.61
19.33%	OCTUBRE	2015	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,218.17
19.33%	NOVIEMBRE	2015	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,218.17
19.33%	DICIEMBRE	2015	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,218.17

19.68%	ENERO	2016	30	2.18%	\$5,000,000.00	\$108,947.12
19.68%	FEBRERO	2016	30	2.18%	\$5,000,000.00	\$108,947.12
19.68%	MARZO	2016	30	2.18%	\$5,000,000.00	\$108,947.12
20.54%	ABRIL	2016	30	2.26%	\$5,000,000.00	\$113,168.25
20.54%	MAYO	2016	30	2.26%	\$5,000,000.00	\$113,168.25
20.54%	JUNIO	2016	30	2.26%	\$5,000,000.00	\$113,168.25
21.34%	JULIO	2016	30	2.34%	\$5,000,000.00	\$117,060.76
21.34%	AGOSTO	2016	30	2.34%	\$5,000,000.00	\$117,060.76
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2.34%	\$5,000,000.00	\$117,060.76
21.99%	OCTUBRE	2016	30	2.40%	\$5,000,000.00	\$120,199.61
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	\$5,000,000.00	\$120,199.61
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	\$5,000,000.00	\$120,199.61
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	\$5,000,000.00	\$121,881.04
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$5,000,000.00	\$121,881.04
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$5,000,000.00	\$121,881.04
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$5,000,000.00	\$121,833.08
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$5,000,000.00	\$121,833.08
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$5,000,000.00	\$121,833.08
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$5,000,000.00	\$120,151.48
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$5,000,000.00	\$120,151.48
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$5,000,000.00	\$117,738.61
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$5,000,000.00	\$116,139.23
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$5,000,000.00	\$115,215.88
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$5,000,000.00	\$114,290.68
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$5,000,000.00	\$113,900.58
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$5,000,000.00	\$115,459.04
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$5,000,000.00	\$113,851.79
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$5,000,000.00	\$112,874.99
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$5,000,000.00	\$112,679.38
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$5,000,000.00	\$111,896.13
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$5,000,000.00	\$110,669.65
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$5,000,000.00	\$110,227.32
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$5,000,000.00	\$109,587.66
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$5,000,000.00	\$108,700.52
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$5,000,000.00	\$108,009.35
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$5,000,000.00	\$107,564.48
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$5,000,000.00	\$106,376.07
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$5,000,000.00	\$109,045.72
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$5,000,000.00	\$107,416.09
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,168.68
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$5,000,000.00	\$107,267.66
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,069.68
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$106,970.66
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,168.68
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,168.68
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$5,000,000.00	\$106,078.50
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$5,000,000.00	\$105,731.08
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$5,000,000.00	\$105,134.91
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$5,000,000.00	\$104,438.40
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$5,000,000.00	\$105,880.00
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$5,000,000.00	\$105,333.72
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$5,000,000.00	\$104,039.93
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$5,000,000.00	\$101,541.69
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$5,000,000.00	\$101,190.86
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$5,000,000.00	\$101,190.86
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$5,000,000.00	\$102,042.41
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$5,000,000.00	\$102,342.59
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$5,000,000.00	\$101,040.42
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$5,000,000.00	\$99,784.88
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$5,000,000.00	\$97,869.92
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$5,000,000.00	\$139,987.15
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$5,000,000.00	\$98,273.73
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$5,000,000.00	\$97,617.36
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$5,000,000.00	\$97,111.83
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$5,000,000.00	\$96,656.38

17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$5,000,000.00	\$96,605.75
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$5,000,000.00	\$96,453.81
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$5,000,000.00	\$96,757.63
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$5,000,000.00	\$96,504.46
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$5,000,000.00	\$95,947.01
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$5,000,000.00	\$96,909.46
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$5,000,000.00	\$97,869.92
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$5,000,000.00	\$98,878.78
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$5,000,000.00	\$102,092.46
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$5,000,000.00	\$102,942.36
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$5,000,000.00	\$105,830.37
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$5,000,000.00	\$109,095.01
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$5,000,000.00	\$112,483.69
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$5,000,000.00	\$116,769.95
22.21%	AGOSTO	2022	12	2.43%	\$5,000,000.00	\$48,502.89
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 02/07/2015 HASTA 12/08/2022						\$9.296.104,47

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	\$1.991.074,76
INTERESES MORATORIOS	\$9.296.104,47
CAPITAL	\$5.000.000,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 12/08/2022	\$16.287.179,23

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$16.287.179,23) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 12 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 13 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144d44d8338a332406d8fafb142908e24c9c47a62d9931b2ab17103732ee353e**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801073-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ILDEBRANDO CASTRO PEREZ
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1° - INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Bancamía, BBVA, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2°- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No. 0206-V, dirigido al Instituto de Tránsito y Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0bca3075ebaedc9c34b94cdd398edf6f0a1b0079bbf54ad8b5286e28f5ad36**

Documento generado en 11/08/2022 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900322-00
DEMANDANTE:	DAYRA MARTINEZ DIAZ
DEMANDADO:	JOSE AREVALO LOMBANA
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR ENTIDAD – INCORPORA

En atención a los memoriales obrantes en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1° - INCORPORAR al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.766 dirigido a la Droguería HYO y oficio civil No. 0765 dirigido a las diferentes entidades financieras, que allega el apoderado del extremo ejecutante.

2° - OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS, a fin de que sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa se encuentra vinculado el señor JOSE AREVALO LOMBANA identificado con CC No. 1.118.534.233, demandado dentro del presente proceso, toda vez que figura como cotizante al régimen contributivo, conforme al art 43 del CGP. Por secretaría líbrese oficio.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8541509d9d1ab0fe94626a3f61c2a873d019ba378cddc891f805b89d07eb2617**

Documento generado en 11/08/2022 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801583-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	LADY TATIANA CARDENAS VALLEJO
ASUNTO:	INCORPORA

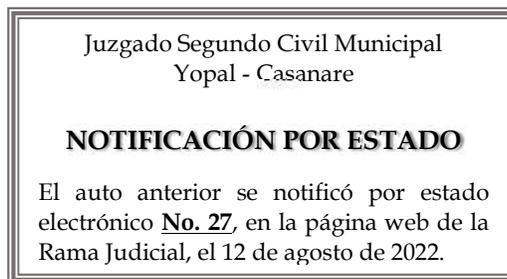
Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º - INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No. 00203-O, dirigido al Grupo Aéreo de Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3e1d84b4be2507b8c5d3e2a1983dbac6e26b7d443b47e562947f75841d253d**

Documento generado en 11/08/2022 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900592-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA LIDIA BALLESTEROS ROJAS
ASUNTO:	TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen.

- a. Vistas las manifestaciones hechas por la parte ejecutante¹, se procederá a incorporar al expediente constancia de notificación allegadas, según envíos realizado a la dirección Flor amarillo Vereda Palomas agua Verde del municipio de Yopal, con la anotación "DESTINATARIO NO RESIDE".
- b. En escrito presentados por la demandada MARIA LIDIA BALLESTEROS ROJAS, el 18 de abril de 2022², en el cual informa que conoce de la existencia del proceso en su contra, bajo los presupuestos del CGP art. 301 se dará notificada por conducta concluyente.
- c. Ahora bien, a la fecha de presentación del escrito anteriormente mencionado, el expediente se encontraba al despacho esto es, el 30 de abril de 2021, por tal razón iniciarán a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

2.-TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado MARIA LIDIA BALLESTEROS ROJAS, conforme lo estipula el CGP Art. 301.

3.-REMITIR por secretaria el link del expediente a la demandada MARIA LIDIA BALLESTEROS ROJAS e iniciarán a correr el término de diez (10) para proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (CGP Art. 442 núm. 1).

3.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

4.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 6 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e81ed6b4daee57a3118d9e5a90ac70effbd7fe37bede3fd7806c3f4f35297b2**

Documento generado en 11/08/2022 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900602-00
DEMANDANTE:	GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS
DEMANDADO:	ALEJANDRO RAMIREZ
ASUNTO:	ORDENA INCLUIR REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y en atención a la solicitud de emplazamiento, como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a la dirección informada del demandado ALEJANDRO RAMIREZ¹, y éstas fueron infructuosas se dará paso al emplazamiento, SE DISPONE:

1.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

2.- ACCEDER al emplazamiento del demandado ALEJANDRO RAMIREZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la L2213/2022 y 108 del CGP, por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.- Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documentos 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

Código de verificación: **a42b1b5f52cd0647f5cf4be7c41bf339eecd5ef8939c89abfcacb7bc171c546**

Documento generado en 11/08/2022 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900598-00
DEMANDANTE:	FUNDACION UNIVERSITARIA DE SANGIL – UNISANGIL
DEMANDADO:	CRISTIAN ANTONIO AGUDELO JIMENEZ LIZ AMERICA JIMENEZ MARTINEZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIONES – CORRE TERMINOS PARA CONESTAR

Teniendo en cuenta que el trámite de notificación efectuado a los demandados CRISTIAN ANTONIO AGUDELO JIMENEZ¹ y LIZ AMERICA JIMENEZ MARTINEZ² cumplen con los presupuestos que indica el CGP Art. 291 ss., sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las mismas, el expediente se encontraba al despacho desde el día 12 de marzo de 2021, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se DISPONE:

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación efectuado a los demandados CRISTIAN ANTONIO AGUDELO JIMENEZ y LIZ AMERICA JIMENEZ MARTINEZ, como quiera que se encuentran conforma a la norma

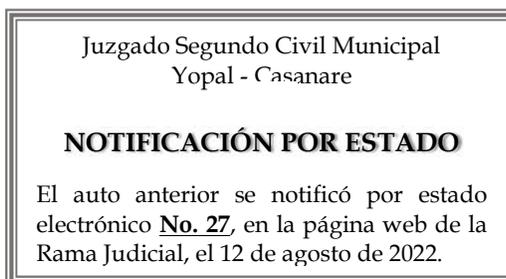
2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 6 Cuaderno Principal Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea0df999363cf77fa3b06594dc3073cfb29ce42f92bddb54a17a05064dd0c72**

Documento generado en 11/08/2022 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800299-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	OSCAR ORLANDO VELANDIA HERNANDEZ BLANCA CECILIA ROZO SALAZAR
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 25 de febrero de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.478.797,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de enero de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

4°. SE REQUIERE a la ejecutante para que allegue nueva liquidación de crédito, teniendo en cuenta la aprobada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

¹ Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d5552c39a5a4eec01efadcccb856b81bcc326bb9126ad0967509076bb78de1**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800466-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	BRAYAN CAMILO TUPANTEVE JASPE JADER ANDRES AGUDELO CASTAÑO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 25 de febrero de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.926.787,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de enero de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

4°. SE REQUIERE a la ejecutante para que allegue nueva liquidación de crédito, teniendo en cuenta la aprobada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

¹ Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf3f36131beccece11e7b24cd6387a4c304d44c8f5e0a435fce2e5b64fc2aee**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801583-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	LADY TATIANA CARDENAS VALLEJO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION – VALIDA NOTIFICACION – INCORPORA

Teniendo en cuenta que la demandada LADY TATIANA CARDENAS VALLEJO fue debidamente notificado al correo electrónico, conforme los presupuestos señalados por la L.2213/2022¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de LADY TATIANA CARDENAS VALLEJO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de marzo de 2019².

2°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3°. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida LADY TATIANA CARDENAS VALLEJO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS. (\$1.770.000.00) M/CTE.

5°. INCORPORAR al expediente las constancias de notificación allegadas por el extremo ejecutante³, con las cuales advierte que fueron infructuosas.

6°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

¹ Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documentos 10, 11 Y 14 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁴ CGP Art. 440.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687553e8b1a8ff11081934fb2db80ac9c8e74f48f1a84e3ddcd59b417fafd3e9**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800799-00
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO:	JHONATAN ALEXANDER AGUILAR PAEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 11 de diciembre de 2020¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTAY SEIS PESOS (\$1.313.966,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante², en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

4°. Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

¹ Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30525bc17e27d6fe3b6a0adcc04e19b18ebe7e27f964d702fd24b24fd937438d**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801663-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	LUZ MERY LARA CIFUENTES
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ABSTIENE DAR TRAMITE – RECONOCE PERSONERIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Como quiera que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada LUZ MERY LARA CIFUENTES, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.
- b. Ahora bien, el poder especial conferido al Profesional del Derecho EDWAR OSWALDO OLAYA BARRAGAN para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, esto es, no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- c. Mediante escrito presentado por la parte actora en el cual confiere poder a LEGGAL CENTERS BPO SAS, representado por el Profesional del Derecho JUAN GRABRIEL BECERRA BAUTISTA, por cumplir con las formalidades señaladas por el decreto 806 de 2020, se impartirá su aprobación

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado LUZ MERY LARA CIFUENTES que se crean con derecho, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARCO ALFERDO PULIDO PAEZ	No. 46.850	marcoalfpupa@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3.- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor EDWAR OSWALDO OLAYA BARRAGAN, por las razones anteriormente expuestas.

4.- ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes presentadas por el Doctor EDWAR OSWALDO OLAYA BARRAGAN, por cuanto no fue reconocido como apoderado de la parte demandante,

5.- RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la T.P. No.297.154 del C.S. de la J., abogado designado por LEGGAL CENTERS BPO SAS., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56efb88b8fe0edace8a49bfe8293449769e19f0c1e2f83977d6c70b30613acc4**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 5, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901051-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS – INVERST SAS cesionario de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
DEMANDADO:	ALIRIO SERENO ROBLES
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION – ACEPTA CESION – RECONOCER PERSONERIA JURIDICA – REQUIERE CGP ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. En atención a las diferentes sustituciones de poder presentadas por los apoderados de la parte ejecutante, y como quiera que estas cumplen con los requisitos de ley se procede a dar trámite a la última
- b. Por otro lado, revisada la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante¹, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art. 1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales², se impartirá aprobación.
- c. Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte demandante allega renuncia al poder conferido, como quiera que cumplen con los presupuestos señalados por conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76, el despacho la aceptara.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER, al Abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, como apoderado sustituto de la parte demandante conforme los términos y efectos a él sustituidos.

2.- TENER COMO CESIONARIA del crédito incorporado en el proceso de la referencia a INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS – INVERST SAS.

3.- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS – INVERST SAS, como nueva demandante dentro de la presente acción.

4.- RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARIA MARGARITA RUTH SANTACRUZ JARAMILLO, para actuar como apoderado de INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS – INVERST SAS.

5.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, quienes fungían como apoderado judicial del extremo activo.

6.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, efectúe los trámites pertinentes para efectos de integrar el contradictorio, esto es, notifique al ejecutado ALIRIO SERENO ROBLES conforme lo señala el CGP Art. 291 ss., y allegue las constancias respectivas.

¹ Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital

² TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d47f9b6057a4cf11758458ece9e2e911364b1ad4ca3a3f4ac457223c2f5f27**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700736-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	HEBER MARN VELANDIA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 12 de abril de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.487.866,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de noviembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

4°. SE REQUIERE a la ejecutante para que allegue nueva liquidación de crédito, teniendo en cuenta la aprobada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

¹ Documento 13 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de6025a38a8b5dc2f9e5855eb58e7f279c31d970f4e7a40c0b1122da8852021**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2014700117 -00
DEMANDANTE:	NELCY RAMIREZ PARRA
DEMANDADO:	MARIO ALEJANDRO MORA DIAZ
ASUNTO:	REANUDA PROCESO – FIJA FECHA AUDIENCIA CGP ART- 392

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita la reanudación del presente asunto por incumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes, y por encontrarse conforme a lo dispuesto en el CGP Art. 163 Inc. 2°, se dispone su reanudación.

Ahor bien, en aras de continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que es del caso descender al decreto probatorio y a convocar las partes a la audiencia única de que trata el CGP Art. 392, en la cual se evacuaran los actos procesales comprendidos en los Arts. 372 y 373 ib., estos son, conciliación, los interrogatorios de las partes, control de legalidad, la práctica de las pruebas, alegatos de conclusión y se dictara sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°- REANUDAR el proceso de la referencia desde la fecha de notificación del presente auto en estado.

2°- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

Documentales: Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda¹ y descorre traslado de excepciones², déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respetiva decisión.

Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge al demandado MARIO ALEJANDRO MORA DAZ.

b) Parte Demandada

Documentales: Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación demanda³, déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respetiva decisión.

Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge a la demandante NELCY RAMIREZ PARRA.

¹ Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 14 Cuaderno Principal expediente Digital

³ Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital

Testimoniales:

- Cítese al señor NELSON GUATIBONZA GARAVITO, quien puede ser citado en la dirección Calle 17 A No. 13 -27 Yopal Casanare Celular 3123955743 o a través del apoderado de la parte demandada, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo audiencia.
- Cítese al señor PEDRO GUTIERREZ ALVAREZ, quien puede ser citado en la dirección Carrera 19 No. 26 - 65 Yopal Casanare Celular 3173133473 o a través del apoderado de la parte demandada, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo audiencia.

3°- FIJAR el MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia única según las previsiones del CGP Art.392. Comuníquese.

4°- PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente a **RENDIR INTERROGATORIO** que de manera obligatorio deberá realizar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

5°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma descargada en la cual ha de celebrarse (MICROSOFT TEAMS).
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.

- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

6°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc984e32874664ab6dd0c1b9abe37aa0ee51aada5ee63a78146d0e360741d18**

Documento generado en 11/08/2022 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801335-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG
DEMANDADO:	JORGE JAVIER ZAFRA PEDRAZA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CRÉDITO - MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen.

- Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se tuvo como subrogatario parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG, respecto del pagare No. 259260114 por valor de \$11.240.186 M/Cte., por lo cual su apoderado presenta liquidación de crédito actualizada el 24 de febrero de 2021¹.
- Teniendo en cuenta que la mentada liquidación se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado se dispone aprobarla.
- Ahora bien, el 26 de febrero de 2021 la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., allega liquidación de crédito actualizada², vencido el traslado para presentar objeciones; sería del caso impartir aprobación, no obstante, se observa que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, anudado a lo anterior al momento de elaborarla no se tuvo en cuenta la porción que corresponde al subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTIAS- FNG, por tanto y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

A. RESPECTO DEL BANCO DE BOGOTA Y DEL PAGARE No. 259260114

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	16	2.19%	\$22,480,372.00	\$262,780.95
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$22,480,372.00	\$488,725.62
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$22,480,372.00	\$485,618.06
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$22,480,372.00	\$483,617.89
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$22,480,372.00	\$478,274.74
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$22,480,372.00	\$490,277.67
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$22,480,372.00	\$482,950.75
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$22,480,372.00	\$481,838.36
19.34%	MAYO	2019	6	2.15%	\$22,480,372.00	\$96,456.68
INTERES MORATORIO DESDE 14 DE SEPTIEMBRE HASTA 6 DE MAYO DE 2019 FECHA DE SUBRGACION						\$3.750.540,71

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.34%	MAYO	2019	7	2.15%	\$11,240,186.00	\$56,266.40
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$11,240,186.00	\$240,696.62

¹ Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital

19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$11,240,186.00	\$240,474.01
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$11,240,186.00	\$240,919.18
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$11,240,186.00	\$240,919.18
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$11,240,186.00	\$238,468.40
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$11,240,186.00	\$237,687.40
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$11,240,186.00	\$236,347.18
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$11,240,186.00	\$234,781.41
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$11,240,186.00	\$238,022.19
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$11,240,186.00	\$236,794.11
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$11,240,186.00	\$233,885.63
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$11,240,186.00	\$228,269.49
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$11,240,186.00	\$227,480.81
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$11,240,186.00	\$227,480.81
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$11,240,186.00	\$229,395.14
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$11,240,186.00	\$230,069.95
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$11,240,186.00	\$227,142.63
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$11,240,186.00	\$224,320.12
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$11,240,186.00	\$220,015.22
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$11,240,186.00	\$314,696.32
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$11,240,186.00	\$220,922.99
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$11,240,186.00	\$219,447.45
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$11,240,186.00	\$218,311.00
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$11,240,186.00	\$217,287.14
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$11,240,186.00	\$217,173.31
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$11,240,186.00	\$216,831.76
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$11,240,186.00	\$217,514.75
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$11,240,186.00	\$216,945.62
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$11,240,186.00	\$215,692.45
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$11,240,186.00	\$217,856.07
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$11,240,186.00	\$220,015.22
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$11,240,186.00	\$222,283.17
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$11,240,186.00	\$229,507.64
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$11,240,186.00	\$231,418.25
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$11,240,186.00	\$237,910.60
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$11,240,186.00	\$245,249.65
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$11,240,186.00	\$252,867.53
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$11,240,186.00	\$262,503.18
22.21%	AGOSTO	2022	12	2.43%	\$11,240,186.00	\$109,036.29
INTERÉS MORATORIO DESDE 07/05/2019 HASTA 12/08/2022						\$8.992.906,29

RESUMEN PAGARE No. 259260114	
INTERESES MORATORIOS DESDE 14/09/2018 HASTA 06/05/2019	\$3.750.540,71
INTERESES MORATORIOS DESDE 07/05/2019 HASTA 12/08/2022	\$8.992.906,29
CAPITAL	\$11,240,186.00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 12/08/2022	\$23.983.633,00

B. RESPECTO DEL BANCO DE BOGOTA Y DEL PAGARE No. 77170146-3605

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.94%	AGOSTO	2018	1	2.20%	\$4,912,080.00	\$3,609.64
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$4,912,080.00	\$107,660.67
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$4,912,080.00	\$106,789.13
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$4,912,080.00	\$106,110.11
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$4,912,080.00	\$105,673.06
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$4,912,080.00	\$104,505.56
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$4,912,080.00	\$107,128.26
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$4,912,080.00	\$105,527.29
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$4,912,080.00	\$105,284.23
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$4,912,080.00	\$105,381.47
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$4,912,080.00	\$105,186.97
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$4,912,080.00	\$105,089.68
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$4,912,080.00	\$105,284.23
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$4,912,080.00	\$105,284.23

19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$4,912,080.00	\$104,213.21
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$4,912,080.00	\$103,871.91
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$4,912,080.00	\$103,286.21
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$4,912,080.00	\$102,601.96
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$4,912,080.00	\$104,018.21
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$4,912,080.00	\$103,481.53
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$4,912,080.00	\$102,210.49
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$4,912,080.00	\$99,756.18
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$4,912,080.00	\$99,411.52
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$4,912,080.00	\$99,411.52
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$4,912,080.00	\$100,248.10
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$4,912,080.00	\$100,543.00
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$4,912,080.00	\$99,263.73
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$4,912,080.00	\$98,030.26
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$4,912,080.00	\$96,148.97
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$4,912,080.00	\$137,525.62
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$4,912,080.00	\$96,545.68
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$4,912,080.00	\$95,900.86
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$4,912,080.00	\$95,404.21
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$4,912,080.00	\$94,956.77
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$4,912,080.00	\$94,907.03
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$4,912,080.00	\$94,757.77
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$4,912,080.00	\$95,056.24
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$4,912,080.00	\$94,807.53
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$4,912,080.00	\$94,259.88
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$4,912,080.00	\$95,205.41
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$4,912,080.00	\$96,148.97
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$4,912,080.00	\$97,140.09
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$4,912,080.00	\$100,297.26
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$4,912,080.00	\$101,132.22
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$4,912,080.00	\$103,969.45
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$4,912,080.00	\$107,176.69
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$4,912,080.00	\$110,505.78
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$4,912,080.00	\$114,716.66
22.21%	AGOSTO	2022	12	2.43%	\$4,912,080.00	\$47,650.01
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 29/08/2018 HASTA 12/08/2022						\$4.863.075,43

RESUMEN PAGARE No. 77170146-3605	
INTERESES MORATORIOS	\$4.863.075,43
CAPITAL	\$4.912.080,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 12/08/2022	\$9.775.155,43

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de las liquidaciones:

➤ A favor del Banco de Bogotá:

OBLIGACIÓN	TOTALES
PAGARE No. 259260114	\$ 23.983.633,00
PAGARE No. 77170146-3605	\$ 9.775.155,43
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 12/08/2022	\$ 33.758.788,43

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- APROBAR en la suma DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$16.270.294,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -FNG, a corte 21 de febrero de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2°- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la demandante Banco de Bogotá S.A.

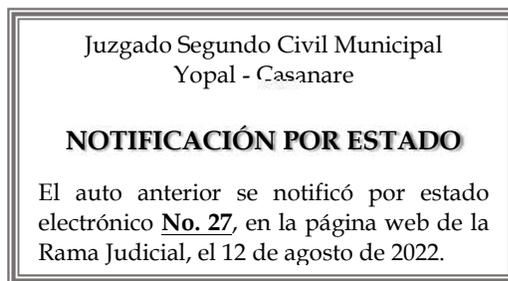
3°- APROBAR en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$33.758.788,43) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 12 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

4°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a cada una de las partes demandantes, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, las comprendidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d259b7f93cf8b1811f85bfc2ad10cd335456c713d6219aa7acc359e949731b8**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700186-00
DEMANDANTE:	OMAIRA GARCIA LAVADO
DEMANDADO:	MARIA ALEXI VEGA TAQUIVA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR – ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de del demandado MARIA ALEXI VEGA TAQUIVA al igual que de LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado MARIA ALEXI VEGA TAQUIVA y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARCO ALFERDO PULIDO PAEZ	No. 46.850	marcoalfpupa@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3.- ACEPTAR la sustitución de poder realizada al Profesional del Derecho FREDY DANIEL LEON, portadora de la T.P. No. 272.252 del C.S. de la J., y RECONOCER como nuevo apoderado de la demandante OMAIRA GARCIA LAVADO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

¹ Documento 26, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a4aa8b18fb9dddaa46aa42999f2b9e910e7af15b7f12a5db236d1d75912d65**

Documento generado en 11/08/2022 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701502-00
DEMANDANTE:	MILLER ORLANDO DIAZ MARTINEZ
DEMANDADO:	EXIOBER DUEÑAS SANTOS
ASUNTO:	MODIFICA Y PRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS CORRIENTE						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	1.62%	\$25,032,000.00	\$406,756.76
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$406.756,76

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.99%	OCTUBRE	2016	29	2.40%	\$25,032,000.00	\$581,708.43
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	\$25,032,000.00	\$601,767.34
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	\$25,032,000.00	\$601,767.34
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	\$25,032,000.00	\$610,185.23
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$25,032,000.00	\$610,185.23
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$25,032,000.00	\$610,185.23
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$25,032,000.00	\$609,945.14
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$25,032,000.00	\$609,945.14
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$25,032,000.00	\$609,945.14
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$25,032,000.00	\$601,526.39
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$25,032,000.00	\$601,526.39
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$25,032,000.00	\$589,446.58
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$25,032,000.00	\$581,439.45
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$25,032,000.00	\$576,816.76
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$25,032,000.00	\$572,184.88
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$25,032,000.00	\$570,231.85
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$25,032,000.00	\$578,034.15
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$25,032,000.00	\$569,987.61
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$25,032,000.00	\$565,097.35
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$25,032,000.00	\$564,118.06
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$25,032,000.00	\$560,196.78
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$25,032,000.00	\$554,056.53
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$25,032,000.00	\$551,842.06
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$25,032,000.00	\$548,639.66
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$25,032,000.00	\$544,198.28
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$25,032,000.00	\$540,737.99
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$25,032,000.00	\$538,510.80
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$25,032,000.00	\$532,561.17
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$25,032,000.00	\$545,926.49
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$25,032,000.00	\$537,767.93
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$25,032,000.00	\$536,529.28
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$25,032,000.00	\$537,024.82
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$25,032,000.00	\$536,033.64

19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$25,032,000.00	\$535,537.89
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$25,032,000.00	\$536,529.28
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$25,032,000.00	\$536,529.28
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$25,032,000.00	\$531,071.38
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$25,032,000.00	\$529,332.08
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$25,032,000.00	\$526,347.40
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$25,032,000.00	\$522,860.41
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$25,032,000.00	\$530,077.65
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$25,032,000.00	\$527,342.72
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$25,032,000.00	\$520,865.50
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$25,032,000.00	\$508,358.31
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$25,032,000.00	\$506,601.91
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$25,032,000.00	\$506,601.91
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$25,032,000.00	\$510,865.14
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$25,032,000.00	\$512,367.94
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$25,032,000.00	\$505,848.77
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$25,032,000.00	\$499,563.02
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$25,032,000.00	\$489,975.95
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$25,032,000.00	\$700,831.68
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$25,032,000.00	\$491,997.58
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$25,032,000.00	\$488,711.55
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$25,032,000.00	\$486,180.66
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$25,032,000.00	\$483,900.50
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$25,032,000.00	\$483,647.01
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$25,032,000.00	\$482,886.37
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$25,032,000.00	\$484,407.39
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$25,032,000.00	\$483,139.94
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$25,032,000.00	\$480,349.11
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$25,032,000.00	\$485,167.53
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$25,032,000.00	\$489,975.95
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$25,032,000.00	\$495,026.71
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$25,032,000.00	\$511,115.67
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$25,032,000.00	\$515,370.63
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$25,032,000.00	\$529,829.16
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$25,032,000.00	\$546,173.27
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$25,032,000.00	\$563,138.36
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$25,032,000.00	\$584,597.06
22.21%	AGOSTO	2022	12	2.43%	\$25,032,000.00	\$242,824.86
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/10/2016 HASTA 12/08/2022						\$38.246.016,68

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	\$406.756,76
INTERESES MORATORIOS	\$38.246.016,68
CAPITAL	\$25.032.000,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 12/08/2022	\$63.684.773,44

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1°- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2°- APROBAR en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$63.684.773,44) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 12 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

¹ Documento 22 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716b6f2de068c7fa04c95e0fa399d6d78bf62e85ab2be1cfed10557a1d5c31b5**

Documento generado en 11/08/2022 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800991-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ESPERANZA GUTIERREZ JIMENEZ
ASUNTO:	REQUIERE CERTIFICADO DE DEFUNCION – RECONOCE PERSONERIA – NO RECONOCE PERSONERIA – NO ACEPTA RENUNCIA

Vistos los archivos digitales que anteceden, este Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería jurídica a la Doctora ANGERLA PATRICIA ESPAÑA MEDINA portador de la T.P. No.220.153 del C.S. de la J., abogado designado por SOCIEDAD ADMINISTRADOR DE CARTERA SAUCO SAS., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido¹. Así las cosas, se tendrá por revocado el poder conferido a la Doctora MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ.

2.- Tener por CONOCIDA la muerte del demandado ESPERANZA GUTIERREZ JIMENEZ, desde la fecha en que se realizó la consulta en la página de la Registraduría Nacional del estado Civil, esto es 07 de febrero de 2022.

No obstante, previo a proceder conforme lo determina el CGP Art.159, POR SECRETARIA REMÍTASE COMUNICACIÓN a la Registraduría Departamental del Estado Civil, para que a costas de la parte interesada allegue el registro civil de defunción del demandado. Adviértase a la citada oficina que para el efecto se concede el término de cinco (5) días, contados desde la recepción del oficio.

3.- NO ACEPTAR el escrito de renuncia presentado por la abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTE CRUZ como apoderado de la parte ejecutante, toda vez que, advierte el despacho que, para efectos de que se tenga por finalizado el poder otorgado al profesional del derecho, deberá allegar junto con su escrito de renuncia la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo dispone el CGP Art. 76.

4.- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSE LUIS AVILA FORERO, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, toda vez que no presenta los certificados de existencia y representación de la entidad que confiere el poder, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

5.- Por sustracción de materia no se dará trámite a los memoriales presentados por el profesional del derecho JOSE LUIS AVILA FORERO, por cuanto no acredita la condición de apoderado de la parte demandante.

6.- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MORENO, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, toda vez que no presenta los

¹ Folio 2 Documento 24 Cuaderno principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

certificados de existencia y representación de la entidad que confiere el poder, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

5.- Por sustracción de materia no se dará trámite a los memoriales presentados por el profesional del derecho SERGIO NICOLAS SIERRA MORENO, por cuanto no acredita la condición de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7708bbfc55343e06b9ef9c24c8504816c07fd4147ba95e8a43d853696945c578**

Documento generado en 11/08/2022 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601197-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO DE JESUS PEDROZA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LINA MARCELA MORENO CALDERON JAVIER MEDINA PERILLA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.99%	OCTUBRE	2016	25	2.40%	\$20,000,000.00	\$400,665.38
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	\$20,000,000.00	\$480,798.45
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	\$20,000,000.00	\$480,798.45
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	\$20,000,000.00	\$487,524.16
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$20,000,000.00	\$487,524.16
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$20,000,000.00	\$487,524.16
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$20,000,000.00	\$487,332.33
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$20,000,000.00	\$487,332.33
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$20,000,000.00	\$487,332.33
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$20,000,000.00	\$480,605.93
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$20,000,000.00	\$480,605.93
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$20,000,000.00	\$470,954.44
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$20,000,000.00	\$464,556.93
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$20,000,000.00	\$460,863.51
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$20,000,000.00	\$457,162.74
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$20,000,000.00	\$455,602.31
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$20,000,000.00	\$461,836.17
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$20,000,000.00	\$455,407.17
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$20,000,000.00	\$451,499.96
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$20,000,000.00	\$450,717.53
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$20,000,000.00	\$447,584.52
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$20,000,000.00	\$442,678.59
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$20,000,000.00	\$440,909.29
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$20,000,000.00	\$438,350.64
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$20,000,000.00	\$434,802.08
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$20,000,000.00	\$432,037.39
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$20,000,000.00	\$430,257.91
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$20,000,000.00	\$425,504.29
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$20,000,000.00	\$436,182.88
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$20,000,000.00	\$429,664.37
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,674.72
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$20,000,000.00	\$429,070.65
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,278.71
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$427,882.62
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,674.72
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,674.72
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$20,000,000.00	\$424,313.98
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$20,000,000.00	\$422,924.32

18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$20,000,000.00	\$420,539.63
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$20,000,000.00	\$417,753.60
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$20,000,000.00	\$423,520.02
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$20,000,000.00	\$421,334.87
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$20,000,000.00	\$416,159.71
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$20,000,000.00	\$406,166.75
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$20,000,000.00	\$404,763.43
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$20,000,000.00	\$404,763.43
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$20,000,000.00	\$408,169.65
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$20,000,000.00	\$409,370.36
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$20,000,000.00	\$404,161.69
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$20,000,000.00	\$399,139.51
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$20,000,000.00	\$391,479.67
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$20,000,000.00	\$559,948.61
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$20,000,000.00	\$393,094.90
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$20,000,000.00	\$390,469.44
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$20,000,000.00	\$388,447.31
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$20,000,000.00	\$386,625.52
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$20,000,000.00	\$386,422.98
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$20,000,000.00	\$385,815.25
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$20,000,000.00	\$387,030.51
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$20,000,000.00	\$386,017.85
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$20,000,000.00	\$383,788.04
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$20,000,000.00	\$387,637.85
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$20,000,000.00	\$391,479.67
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$20,000,000.00	\$395,515.11
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$20,000,000.00	\$408,369.83
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$20,000,000.00	\$411,769.44
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$20,000,000.00	\$423,321.47
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$20,000,000.00	\$436,380.05
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$20,000,000.00	\$449,934.77
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$20,000,000.00	\$467,079.79
22.21%	AGOSTO	2022	12	2.34%	\$20,000,000.00	\$186,831.91
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 05/10/2016 HASTA 12/08/2022						\$30.486.413,39

RESUMEN	
INTERESES MORATORIOS	\$30.486.413,39
CAPITAL	\$20.000.000,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 12/08/2022	\$50.486.413,39

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1°- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2°- APROBAR en la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$50.486.413,39) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 12 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

4°- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito obrante a Doc. 27 como quiera que en la presente providencia quedó aprobada a la fecha.

¹ Documento 19 Cuaderno Principal Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6489d8d0441374e2bca9d095315d1289ff96551ea91786f63c7a770a99e7ab**

Documento generado en 11/08/2022 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300428-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL GUSTAVO LOPEZ CASAS OMAIRA CRISTANCHO VARGAS
ASUNTO:	APRUEBA AVALUO – FIJA FECHA REMATE

Fenecido el término de traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-83954, corrido mediante proveídos de fecha 4 de diciembre de 2020¹ y 12 de abril de 2021², y como quiera que no hubo oposición alguna este Despacho le imparte su aprobación en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., (\$275.130.500,00), y se procede a señalar fecha para diligencia de remate.

En tal sentido, es menester precisar a los litigiosos, que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, por la COVID-19 suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales. Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º- FIJAR como fecha el día VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-83954, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 –451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del micrositio de la Rama Judicial³.

2º- ITERAR a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

J PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA

- a) La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.

¹ Documento 44 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 45 Cuaderno Principal Expediente Digital

³<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal/132>

- b) La oferta debe presentarse en UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.
- c) CONTENIDO DE LA POSTURA:
- i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
 - ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
 - iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
 - iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
- d) ANEXOS DE LA POSTURA:
- i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
 - ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.
- e) OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA: Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0e53cb785b56c73c3daf05d3ded2feaeec04c23654dc866ad6095e38e04394**

Documento generado en 11/08/2022 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701051-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	JESSICA ANDREA BLANCO DIAZ ONEL JOSE BLANCO ORTIZ
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A MEMORIAL

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1-. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, toda vez que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

2-. ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales presentados por el profesional del derecho JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, por cuanto no acredita la condición de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ce24650b909924a1c13ef943a888c0d4aa3e7c0cd4dc47927250ebac41181e**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801209-00
DEMANDANTE:	JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ
DEMANDADO:	ELSA NORA SANCHEZ GONZALEZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

En virtud de la petición que efectúa el apoderado de la parte ejecutante donde solicita realizar control de legalidad mostrando su inconformismo en que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 se avoco conocimiento del presente asunto y dispuso que permaneciera en el puesto hasta tanto la parte interesada cumpla con la carga procesal que le incumbe, y una vez revisado el expediente se advierte que mediante providencia emitida por el extinto Juzgado Segundo Civil en Descongestión de fecha 23 de noviembre de 2020 publicada mediante estado 40 de 7 de diciembre de 2020¹ se ordenó seguir adelante la ejecución del presente asunto, por tanto se insta a la interesada para este más pendiente de las actuaciones adelantadas y evitas futuras confusiones.

Ahora bien, como quiera que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, se observa que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, por tanto y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

A. LETRA DE CAMBIO No. 1

INTERÉS CORRIENTE						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19.26%	SEPTIEMBRE	2015	9	1.48%	\$5,000,000.00	\$22,179.35
19.33%	OCTUBRE	2015	21	1.48%	\$5,000,000.00	\$51,925.50
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$74.104,85

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.33%	OCTUBRE	2015	8	2.14%	\$5,000,000.00	\$28,591.51
19.33%	NOVIEMBRE	2015	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,218.17
19.33%	DICIEMBRE	2015	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,218.17
19.68%	ENERO	2016	30	2.18%	\$5,000,000.00	\$108,947.12
19.68%	FEBRERO	2016	30	2.18%	\$5,000,000.00	\$108,947.12
19.68%	MARZO	2016	30	2.18%	\$5,000,000.00	\$108,947.12
20.54%	ABRIL	2016	30	2.26%	\$5,000,000.00	\$113,168.25
20.54%	MAYO	2016	30	2.26%	\$5,000,000.00	\$113,168.25
20.54%	JUNIO	2016	30	2.26%	\$5,000,000.00	\$113,168.25
21.34%	JULIO	2016	30	2.34%	\$5,000,000.00	\$117,060.76
21.34%	AGOSTO	2016	30	2.34%	\$5,000,000.00	\$117,060.76
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2.34%	\$5,000,000.00	\$117,060.76
21.99%	OCTUBRE	2016	30	2.40%	\$5,000,000.00	\$120,199.61
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	\$5,000,000.00	\$120,199.61
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	\$5,000,000.00	\$120,199.61
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	\$5,000,000.00	\$121,881.04
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$5,000,000.00	\$121,881.04
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$5,000,000.00	\$121,881.04
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$5,000,000.00	\$121,833.08

¹ Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital

22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$5,000,000.00	\$121,833.08
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$5,000,000.00	\$121,833.08
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$5,000,000.00	\$120,151.48
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$5,000,000.00	\$120,151.48
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$5,000,000.00	\$117,738.61
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$5,000,000.00	\$116,139.23
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$5,000,000.00	\$115,215.88
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$5,000,000.00	\$114,290.68
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$5,000,000.00	\$113,900.58
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$5,000,000.00	\$115,459.04
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$5,000,000.00	\$113,851.79
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$5,000,000.00	\$112,874.99
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$5,000,000.00	\$112,679.38
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$5,000,000.00	\$111,896.13
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$5,000,000.00	\$110,669.65
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$5,000,000.00	\$110,227.32
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$5,000,000.00	\$109,587.66
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$5,000,000.00	\$108,700.52
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$5,000,000.00	\$108,009.35
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$5,000,000.00	\$107,564.48
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$5,000,000.00	\$106,376.07
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$5,000,000.00	\$109,045.72
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$5,000,000.00	\$107,416.09
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,168.68
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$5,000,000.00	\$107,267.66
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,069.68
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$106,970.66
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,168.68
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,168.68
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$5,000,000.00	\$106,078.50
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$5,000,000.00	\$105,731.08
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$5,000,000.00	\$105,134.91
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$5,000,000.00	\$104,438.40
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$5,000,000.00	\$105,880.00
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$5,000,000.00	\$105,333.72
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$5,000,000.00	\$104,039.93
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$5,000,000.00	\$101,541.69
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$5,000,000.00	\$101,190.86
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$5,000,000.00	\$101,190.86
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$5,000,000.00	\$102,042.41
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$5,000,000.00	\$102,342.59
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$5,000,000.00	\$101,040.42
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$5,000,000.00	\$99,784.88
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$5,000,000.00	\$97,869.92
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$5,000,000.00	\$139,987.15
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$5,000,000.00	\$98,273.73
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$5,000,000.00	\$97,617.36
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$5,000,000.00	\$97,111.83
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$5,000,000.00	\$96,656.38
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$5,000,000.00	\$96,605.75
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$5,000,000.00	\$96,453.81
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$5,000,000.00	\$96,757.63
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$5,000,000.00	\$96,504.46
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$5,000,000.00	\$95,947.01
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$5,000,000.00	\$96,909.46
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$5,000,000.00	\$97,869.92
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$5,000,000.00	\$98,878.78
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$5,000,000.00	\$102,092.46
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$5,000,000.00	\$102,942.36
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$5,000,000.00	\$105,830.37
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$5,000,000.00	\$109,095.01
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$5,000,000.00	\$112,483.69
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$5,000,000.00	\$116,769.95
22.21%	AGOSTO	2022	12	2.43%	\$5,000,000.00	\$48,502.89
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 22/10/2015 HASTA 12/08/2022						\$8.903.987,75

RESUMEN LETRA DE CAMBIO No. 1	
INTERESES CORRIENTES	\$74.104,85
INTERESES MORATORIOS	\$8.903.987,75
CAPITAL	\$5,000,000.00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 12/08/2022	\$13.978.092,60

B. LETRA DE CAMBIO No. 2

INTERÉS CORRIENTE						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20.69%	ENERO	2018	1	1.58%	\$75,000,000.00	\$ 39,486.74
21.01%	FEBRERO	2018	30	1.60%	\$75,000,000.00	\$1,201,414.86
20.68%	MARZO	2018	5	1.58%	\$75,000,000.00	\$ 197,346.02
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$1.438.247,62

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.68%	MARZO	2018	24	2.28%	\$75,000,000.00	\$1,366,221.50
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$75,000,000.00	\$1,693,124.84
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$75,000,000.00	\$1,690,190.73
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$75,000,000.00	\$1,678,441.94
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$75,000,000.00	\$1,660,044.73
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$75,000,000.00	\$1,653,409.82
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$75,000,000.00	\$1,643,814.91
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$75,000,000.00	\$1,630,507.79
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$75,000,000.00	\$1,620,140.20
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$75,000,000.00	\$1,613,467.17
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$75,000,000.00	\$1,595,641.09
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$75,000,000.00	\$1,635,685.80
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$75,000,000.00	\$1,611,241.40
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$75,000,000.00	\$1,607,530.21
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$75,000,000.00	\$1,609,014.92
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$75,000,000.00	\$1,606,045.18
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$75,000,000.00	\$1,604,559.83
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$75,000,000.00	\$1,607,530.21
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$75,000,000.00	\$1,607,530.21
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$75,000,000.00	\$1,591,177.43
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$75,000,000.00	\$1,585,966.21
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$75,000,000.00	\$1,577,023.60
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$75,000,000.00	\$1,566,576.02
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$75,000,000.00	\$1,588,200.06
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$75,000,000.00	\$1,580,005.74
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$75,000,000.00	\$1,560,598.92
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$75,000,000.00	\$1,523,125.32
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$75,000,000.00	\$1,517,862.87
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$75,000,000.00	\$1,517,862.87
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$75,000,000.00	\$1,530,636.20
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$75,000,000.00	\$1,535,138.85
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$75,000,000.00	\$1,515,606.32
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$75,000,000.00	\$1,496,773.18
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$75,000,000.00	\$1,468,048.76
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$75,000,000.00	\$2,099,807.27
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$75,000,000.00	\$1,474,105.88
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$75,000,000.00	\$1,464,260.38
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$75,000,000.00	\$1,456,677.43
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$75,000,000.00	\$1,449,845.68
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$75,000,000.00	\$1,449,086.19
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$75,000,000.00	\$1,446,807.20
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$75,000,000.00	\$1,451,364.43
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$75,000,000.00	\$1,447,566.94
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$75,000,000.00	\$1,439,205.16
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$75,000,000.00	\$1,453,641.92
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$75,000,000.00	\$1,468,048.76

17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$75,000,000.00	\$1,483,181.67
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$75,000,000.00	\$1,531,386.85
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$75,000,000.00	\$1,544,135.40
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$75,000,000.00	\$1,587,455.52
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$75,000,000.00	\$1,636,425.20
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$75,000,000.00	\$1,687,255.39
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$75,000,000.00	\$1,751,549.20
22.21%	AGOSTO	2022	12	2.43%	\$75,000,000.00	\$727,543.31
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 06/03/2018 HASTA 12/08/2022						\$83.938.094,54

RESUMEN LETRA DE CAMBIO No. 2	
INTERESES CORRIENTES	\$1.438.247,62
INTERESES MORATORIOS	\$83.938.094,54
CAPITAL	\$75,000,000.00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 12/08/2022	\$160.376.342,16

C. LETRA DE CAMBIO No. 3

INTERÉS CORRIENTE						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20.48%	ABRIL	2018	23	1.56%	\$1,000,000.00	\$11,996.25
20.44%	MAYO	2018	6	1.56%	\$1,000,000.00	\$3,123.84
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$15.120,09

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.44%	MAYO	2018	23	2.25%	\$1,000,000.00	\$17,277.51
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$1,000,000.00	\$22,379.23
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$1,000,000.00	\$22,133.93
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$1,000,000.00	\$22,045.46
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$1,000,000.00	\$21,917.53
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$1,000,000.00	\$21,740.10
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$1,000,000.00	\$21,601.87
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$1,000,000.00	\$21,512.90
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$1,000,000.00	\$21,275.21
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$1,000,000.00	\$21,809.14
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$1,000,000.00	\$21,483.22
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$1,000,000.00	\$21,433.74
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$1,000,000.00	\$21,453.53
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$1,000,000.00	\$21,413.94
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$1,000,000.00	\$21,394.13
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$1,000,000.00	\$21,433.74
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$1,000,000.00	\$21,433.74
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$1,000,000.00	\$21,215.70
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$1,000,000.00	\$21,146.22
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$1,000,000.00	\$21,026.98
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$1,000,000.00	\$20,887.68
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$1,000,000.00	\$21,176.00
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$1,000,000.00	\$21,066.74
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$1,000,000.00	\$20,807.99
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$1,000,000.00	\$20,308.34
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$1,000,000.00	\$20,238.17
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$1,000,000.00	\$20,238.17
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$1,000,000.00	\$20,408.48
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$1,000,000.00	\$20,468.52
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$1,000,000.00	\$20,208.08
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$1,000,000.00	\$19,956.98
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$1,000,000.00	\$19,573.98
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$1,000,000.00	\$27,997.43
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$1,000,000.00	\$19,654.75
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$1,000,000.00	\$19,523.47

17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$1,000,000.00	\$19,422.37
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$1,000,000.00	\$19,331.28
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$1,000,000.00	\$19,321.15
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$1,000,000.00	\$19,290.76
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$1,000,000.00	\$19,351.53
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$1,000,000.00	\$19,300.89
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$1,000,000.00	\$19,189.40
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$1,000,000.00	\$19,381.89
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$1,000,000.00	\$19,573.98
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$1,000,000.00	\$19,775.76
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$1,000,000.00	\$20,418.49
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$1,000,000.00	\$20,588.47
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$1,000,000.00	\$21,166.07
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$1,000,000.00	\$21,819.00
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$1,000,000.00	\$22,496.74
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$1,000,000.00	\$23,353.99
22.21%	AGOSTO	2022	12	2.43%	\$1,000,000.00	\$9,700.58
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 07/05/2018 HASTA 12/08/2022						\$1.073.124,94

RESUMEN LETRA DE CAMBIO No. 3	
INTERESES CORRIENTES	\$ 15.120,09
INTERESES MORATORIOS	\$1.073.124,94
CAPITAL	\$1,000,000.00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 12/08/2022	\$2.088.245,03

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

OBLIGACIÓN	TOTALES
LETRA DE CAMBIO No. 1	\$ 13.978.092,60
LETRA DE CAMBIO No. 2	\$160.376.342,16
LETRA DE CAMBIO No. 3	\$ 2.088.245,03
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 12/08/2022	\$ 176.442.679,79

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante².

2º- APROBAR en la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$176.442.679,79) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 30 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 27 , en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

² Documento 13 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd76ff852cc7f7b7dfb3c516244883510d6fc073f9fd5d05fb99a2b20ccf8b5**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800923-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	IVONNE AIMEE ZAMBRANO CORTINA CALIXTO HUMBERTO ZAMBRANO BETANCOURT
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, existentes a favor del proceso y de los allí registrados devuélvanse a la parte demandada.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1542036b3d7697d93e3e9d4b4d1cbeffd0ed6b0c68f6acd4a06e22afe8139c**

Documento generado en 11/08/2022 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00090-00
DEMANDANTE	MARIA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	EMPRESA AGROPECUARIA LA CORBATA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES - ACEPTA CESION

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para resolver sobre:

1. La constancia de notificación personal allegada por la vocera judicial del extremo demandante.
2. La cesión del crédito allegada al proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Respecto de las Constancias de notificación allegadas.

Verificadas las constancias del trámite de notificación personal efectuado por el extremo demandante tenemos que no es posible convalidarlas, toda vez que se omite allegar al expediente constancia de acuse de recibido que refiere la norma y por tanto no hay certeza del enteramiento del demandado.

Así las cosas, es preciso requerir al extremo demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto en estado efectuó los tramites que sean necesarios para la efectiva y real vinculación del extremo demandado al proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

2. Respecto de la cesión del Crédito.

Mediante documento privado el demandante MARIA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ, y la señora CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA, celebraron contrato de cesión de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia y que le correspondieren al cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Dejando claridad que las obligaciones que se cobran dentro del proceso son de exclusiva responsabilidad de los deudores o demandados y que el cedente no garantiza al cesionario la exigibilidad del mismo ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

V. Garzón

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión

del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso a CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

PRIMERO: No validar el traite de notificación allegado al proceso, conforme se explico en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir al extremo demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto en estado efectué los tramites que sean necesarios para la efectiva y real vinculación del extremo demandado al proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el presente proceso ejecutivo y que le correspondía al cedente, a CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA.

CUARTO: Tener a CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada.

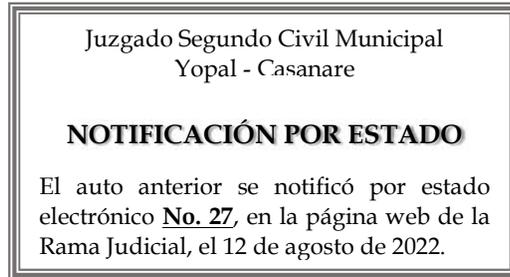
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e82c40584ff297803b48f5d73c773c087a7e60f5a8ea781b303222324b4aa5e**

Documento generado en 11/08/2022 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00090-00
DEMANDANTE	MARIA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	EMPRESA AGROPECUARIA LA CORBATA
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

En atención a las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, se dispondrá la incorporación y puesta en conocimiento de las mismas a los extremos procesales.

Así las cosas, el Juzgado

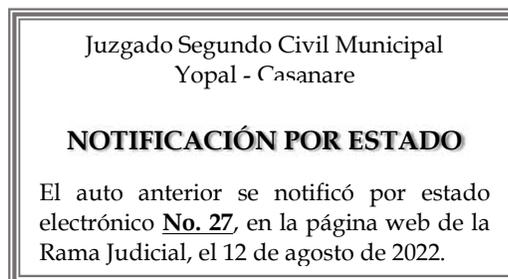
RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, con ocasión de las medidas cautelares aquí decretadas.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la constancia de notificación efectuada al acreedor hipotecario, toda vez que de lo obrante dentro del expediente no hay constancia de la existencia de dicho gravamen sobre el bien solicitado en embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7780040f1a0616a7131b71125d02a5f004fd458220719be5ffe16beb1bcdd0c7**

Documento generado en 11/08/2022 04:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801489-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	DORA LIGIA BEDOYA DE TIRANO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se han consumado las cautelas decretadas, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

Primero. Reconocer al abogado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

Segundo. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92.

Tercero. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

Cuarto. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

Quinto. Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f913f498712d89f05101408ee3e53b5bfc600dcb82a88a6ab1c5e78c41cabafd**

Documento generado en 11/08/2022 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600680-00
DEMANDANTE	CERAFIN GUERRERO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE CEBALLOS
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Luego de surtido el traslado del escrito de transacción presentado por el extremo demandante, y dado que el demandado no presentó objeción alguna al mismo; encuentra el despacho procedente ordenar la terminación del proceso.

Lo anterior en el entendido que en dicho acuerdo transaccional el demandado se obliga a entregar al demandante una suma de dinero representada en título de depósito judicial obrante a favor del proceso; conviniendo además la terminación de las presentes diligencias.

En consecuencia, como en el caso que nos ocupa, el escrito fue presentado por las partes ajustándose a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes, y la orden de entrega de títulos de depósito judicial.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

SEPTIMO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, y de los hallados entréguese al demandante hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$28.500.000), en caso de existir saldo, devuélvanse al demandado.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63df9076d2a9911ae92065fcd77da27d19b5e876a502ddd127b94fa8a6847af8**

Documento generado en 11/08/2022 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00659-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	COMTRASERVIS ONLINE LTDA JULIO DANIEL MARTINEZ CELY
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA – NIEGA PETICION

Verificada la providencia que antecede, encuentra el Despacho que por error involuntario se mencionó en su encabezado unos datos de radicado y extremos procesales diferentes a los que realmente corresponden; razón por la cual y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá su corrección.

De otra parte y en cuanto a la solicitud de impulso procesal para trámite de terminación del proceso, que presenta la abogada PAOLA ANDREA ESPINEL MANTALLANA, teneos que revisado el expediente no reposa petición en tan sentido, por el contrario, se evidencia solicitud de desistimiento de pretensiones que fue objeto de trámite mediante providencia de fecha 28 de julio de 2022, lo que impide el proceder esperado por la memorialista.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Corregir el encabezado del auto de fecha 28 de julio de 2022, quedando así:

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00659-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	COMTRASERVIS ONLINE LTDA JULIO DANIEL MARTINEZ CELY
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA – NIEGA PETICION

Los demás apartes del referido auto quedan incólumes.

2. Negar la petición presentada por la abogada PAOLA ANDREA ESPINEL MANTALLANA, conforme se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 27 , en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda7ef2a4dc325a43e43c8a3849d71f8464dfbd29def3388c6b40bc51ffe5f9c**

Documento generado en 11/08/2022 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00756-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	ROQUE ELIECER ALBA GONZALEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

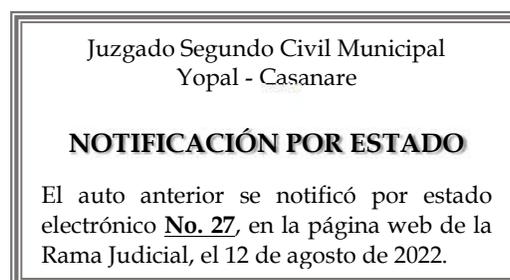
SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8990cfa1740a8cd02feb9110ab4781dd045d1de5a0bc4ee33488be35620b66b8**

Documento generado en 11/08/2022 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800923-00
DEMANDANTE	PUBLIO ALFONSO MALDONADO
DEMANDADO:	MARLENY AVELLA CHAPARRO
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 27 , en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36a5745e0f967c30e61aec18a8ed741650dc1b2a9c3156b73c9c574ab793dbf**

Documento generado en 11/08/2022 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00236-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	ANDERSON FERNEY MORALES ORTIZ RAFAEL ANTONIO MORALES ALARCON
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se han consumado las cautelas decretadas, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad8a6f167436ff231c216f02a8547d7b4ab91f63f8d40c6ea91d8711c581fea**

Documento generado en 11/08/2022 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200282 -00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ELIECER NOCUA MORENO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JORGE ELIECER NOCUA MORENO identificado con CC No. 79.703.060, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCIO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE LA MUJER.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$61.006.287,00 M/Cte¹.

2º. DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-39440** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, propiedad del demandado JORGE ELIECER NOCUA MORENO identificado con CC No. 79.703.060.

Por secretaria **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.***

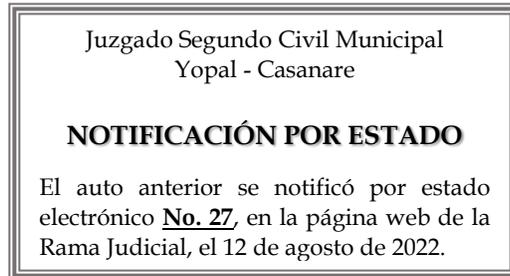
3º. DECRETAR el embargo y retención del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JORGE ELIECER NOCUA MORENO identificado con CC No. 79.703.060, dentro del proceso ejecutivo radicado **503133184001-201800023-00**, que se adelanta ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GRANADA - META. Líbrese el oficio correspondiente.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577f8099632ce04642e875927f9675d043a7f8277a1ef3bf127ab358f56f6f99**

Documento generado en 11/08/2022 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200284 -00
DEMANDANTE	HERNANDO LUIS TORRES CARAZO
DEMANDADO:	LUIS LEONER GRISALES ISAZA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serian INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17.

Así las cosas, es del caso advertir que se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección señalada por la parte actora, entendiéndose por muebles y enseres el conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales.

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado LUIS LEONER GRISALES ISAZA identificado con CC No. 93.362.548, se hallen en el inmueble ubicado en la Calle 53 No. 04 oeste-8 manzana 1 lote 1 Apto 301 Torres de San Marcos de la ciudad de Yopal, en consecuencia, el Despacho ordena el **EMBARGO** de este.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para llevar a cabo tal diligencia.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 27 , en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f25b75d06e8e7104b913031f63abbcc27dc49ab0f23b55f3ae1ce0c7f69f65**

Documento generado en 11/08/2022 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200282 -00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ELIECER NOCUA MORENO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO ITAU CORPBANCA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ELIECER NOCUA MORENO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 9005259013, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JORGE ELIECER NOCUA MORENO**, a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 37.583.764,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor capital representado en el Pagaré No. 601170221146.

- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 24 de febrero de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante al abogado IBAN HDO CASCAVITA CARVAJAL portador de la TP No. 117.468 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d78b576e279bcc4ce6d994c0191ebf644c5402f72f699896b1715a9651dfa9**

Documento generado en 11/08/2022 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>